



SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, publicado el 29 de octubre de 2013, publicado en el DOF, el 08 de junio de 2020.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento, el presente Acuerdo tiene por objeto normar la operación orgánica que desarrollen las personas físicas o morales, que realicen actividades agropecuarias; así como los procedimientos para su certificación y reconocimiento.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo aplicará a:

- I. Las actividades agropecuarias donde se produzcan productos frescos o vivos, de vegetales o animales y sus productos o subproductos, incluido los materiales de reproducción vegetativa, las semillas, micelios o esporas;
- II. Los productos de las actividades agropecuarias de procesados o transformados;
- III. Los piensos o materiales alimenticios destinados a la producción animal;
- IV. Las levaduras destinadas al procesamiento de alimentos;
- V. La producción y comercialización de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, previa evaluación positiva a los requisitos y procedimientos, para ser incluidos en la lista Nacional de permitidos con o sin restricción en la operación orgánica, así como métodos a introducir en las operaciones orgánicas, y
- VI. Lista nacional de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes prohibidos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación, interpretación y vigilancia del presente Acuerdo corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), y estarán obligadas a su cumplimiento las personas físicas y morales que realicen operación orgánica o certifiquen actividades agropecuarias como orgánicas, incluyendo a productores o comercializadores de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes a ser utilizados en operaciones orgánicas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Acuerdo, aparte de las establecidas en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento, se entenderá por:

ABONO: Producto de un proceso gestionado de manera que los microorganismos descomponen la materia vegetal y/o animal en la forma más apropiada para su aplicación al suelo o a la planta, incluye abonos minerales de origen natural excluyendo el nitrato chileno y productos compuestos de materia vegetal y/o animal, deshechos de animales y otros materiales orgánicos libre de materiales prohibidos de acuerdo a la lista nacional;

ACTIVIDAD AGROPECUARIA CONVENCIONAL: Todas las prácticas agropecuarias realizadas con el uso de las diversas tecnologías, sustancias y con métodos diferentes a los regulados en la Ley de Productos Orgánicos, y sus disposiciones aplicables;

CERTIFICADO ORGÁNICO PARTICIPATIVO: Documento que expiden las organizaciones de pequeños productores organizados o de la producción familiar con el cual se asegura que el producto fue producido y/o procesado conforme a la Ley de Productos Orgánicos y sus disposiciones reglamentarias;

COMERCIALIZACIÓN: La exposición de productos orgánicos con fines de lucro, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio;

COMPOSTA: Abono o acondicionador del suelo obtenido mediante un proceso biológico, aeróbico y termófilo de materiales orgánicos biodegradables o de compostaje, que poseen una relación inicial carbono/nitrógeno (C/N) de 25 a 40 partes de carbono por una parte de nitrógeno;

CONVERSIÓN: Transición de la producción convencional a la Producción Orgánica durante un periodo de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción orgánica;

DOCUMENTO DE CONTROL ORGÁNICO O SU EQUIVALENTE: Documento que expide la Secretaría o el organismo de certificación orgánica aprobado en el que se indica la cantidad de producto orgánico certificado que se encuentra en condiciones de ser colocado en el mercado, para coadyuvar a una relación de intercambio confiable entre el Operador Orgánico y el comprador;

DECLARACIÓN DE INGREDIENTES: Lista de ingredientes que contiene el producto mostrado en la etiqueta con sus nombres comunes y usuales, en un orden de predominación descendente;

EQUIVALENCIA: Descripción de los diversos sistemas de control y de regulaciones semejantes, y medidas implementadas, capaz de cumplir con los mismos objetivos y principios que garantizan el mismo nivel de cumplimiento;



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ESTIÉRCOL: Todo excremento u orina de producción animal, con o sin cama, sin transformación;

IDENTIFICACIÓN (ROTULADO): Identificar un producto orgánico a través de rótulos, documentos de soporte, línea de separación, entre otros;

INGREDIENTE: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en el procesamiento o preparación de un producto orgánico y esté presente en el producto final, aún en forma modificada;

INSPECCIÓN ORGÁNICA: Mecanismos mediante los cuales la Secretaría, el Organismo de Certificación aprobado u Organismo reconocido, realizan las evaluaciones en el sitio de operación de los solicitantes de certificación orgánica o certificación orgánica participativa;

IRRADIACIÓN (RADIACIÓN IONIZANTE): Emisiones de alta energía provenientes de radio-nucleótidos, capaces de alterar la estructura molecular de un alimento, con el propósito de controlar contaminantes microbiológicos, patógenos, parásitos y plagas en los alimentos;

LEY: Ley de Productos Orgánicos;

LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico; clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría;

LOTE: La cantidad de un producto agropecuario producido, elaborado o integrado en un mismo ciclo, identificado con un código específico;

MANEJO ECOLÓGICO DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES: comprende el uso de agentes de control biológico como son: parasitoide, depredador, entomopatógeno, especies estériles, organismo antagonista, empleado para el control de organismos nocivos; agentes patogénicos como son: microorganismo capaz de causar enfermedades a los insectos; de la conservación de comunidades de artrópodos entomófagos; medios físicos; mecánicos; uso de variedades resistentes; de insumos incluidos en la lista nacional, entre otros;

PIENSO: Cualquier materia comestible que un animal consume por su valor nutritivo, puede ser elaborado con granos o forrajes altos en fibra como son el heno o deshidratado, ensilaje, forraje; y comprende toda mercancía agrícola, incluyendo toda la materia vegetal que el animal consume durante el pastoreo;

PROCESAMIENTO: Las actividades de cocinar, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, extraer, sacrificar animales, cortar, fermentar, destilar, destripar, descabezar, preservar, deshidratar, preenfriar, enfriar y congelar o procedimientos de manufactura análogos a los anteriores; incluye el empaque, re-empaque, enlatado, envasado, enmarquetado o la contención de alimentos en envases;

PRODUCCIÓN ANIMAL: Crianza de animales, incluyendo insectos, especies acuáticas de agua dulce, salobre o salada;

PRODUCCIÓN VEGETAL: Aquellos vegetales, terrestres cultivados, incluye la recolección de productos vegetales con fines de uso o consumo humano, especies acuáticas producidos en agua dulce, salobre o salada;

PROPAGACIÓN: Reproducción de plantas o vegetales por medios sexuales o asexuales;

RASTREABILIDAD: La capacidad para seguir el desplazamiento de un producto orgánico a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución;

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos;

SISTEMA DE CONTROL INTERNO (SCI): Para el caso de grupos de pequeños productores, es el sistema documentado de control de grupos de productores y sus unidades de Producción Orgánica agropecuaria con el objetivo de garantizar que la organización cumple satisfactoriamente con la regulación orgánica y permite a un organismo de certificación orgánica o la Secretaría evaluar el funcionamiento del sistema aplicado;

VIGILANCIA: Acto que realiza la Secretaría para examinar y evaluar la operación de los organismos de certificación orgánica, a los operadores orgánicos y los productos, con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y el presente Acuerdo a través del acta de vigilancia;

UNIDAD DE PRODUCCIÓN O DE EXPLOTACIÓN: Parcela o conjunto de parcelas e instalaciones en las que se producen o manejan animales y/o vegetales y sus productos o subproductos, claramente identificables en términos de espacio físico, documentos, organización y administración. Las instalaciones de procesamiento o envasado pueden formar parte de la unidad, siempre y cuando se limiten al procesamiento y envasado de la producción de su misma unidad.

ARTÍCULO 5.- Son principios generales de la producción orgánica, los siguientes:

- I. Producir alimentos de elevada calidad nutritiva;
- II. Interactuar constructivamente con los sistemas y los ciclos naturales;
- III. Tener en cuenta el impacto social y ecológico del sistema de producción y procesamiento orgánico;
- IV. Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro de la actividad agropecuaria, considerando los microorganismos, la flora y fauna del suelo, las plantas y los animales;
- V. Desarrollar un ecosistema acuático valioso promoviendo la sustentabilidad;
- VI. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos a largo plazo;



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

VII. Mantener la diversidad genética del sistema productivo y de su entorno, incluyendo la protección de los hábitats de vegetales y animales silvestres;

VIII. Promover el uso racional y el cuidado apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen;

IX. Emplear en las actividades agropecuarias, en la medida de lo posible, recursos renovables, dando mayor uso a los recursos nativos y/o locales, de vegetales o animales u otras especies;

X. Crear un equilibrio entre la producción animal y vegetal;

XI. Proporcionar al ganado o a los animales, incluida la acuicultura, condiciones de vida que tomen en consideración las funciones básicas de su comportamiento innato, ajustadas a las necesidades propias de cada especie, que respete el principio de la explotación sostenible;

XII. Minimizar y, en lo posible, evitar todas las formas de contaminación;

XIII. Progresar hacia una cadena de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justa y ecológicamente responsable;

XIV. El diseñar y gestionar la operación agropecuaria conforme a los procesos biológicos basados en los sistemas ecológicos, y

XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable. Se enuncia, sin ser limitativa, la producción de epifitas, germinados de semillas orgánicas para consumo, germinados de semillas orgánicas para la extracción de la clorofila, algunos hongos o para la producción acuícola, entre otras;

ARTÍCULO 6.- Todos los productos y subproductos de origen animal y/o vegetal que se ostenten como orgánicos deberán ser rastreables, para lo cual, deben estar identificados y registrados; éstos registros deben ser mantenidos por al menos cinco años por los operadores.

ARTÍCULO 6 Bis. - El sector involucrado en actividades relacionadas con la producción orgánica, podrá proponer a la Secretaría la emisión de guías, manuales técnicos y/o criterios para fortalecer el Sistema de Control de Productos Orgánicos, los cuales deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento, el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia para ser evaluados por el SENASICA; en caso de ser procedentes serán publicados en las páginas de internet de la Secretaría y de SENASICA.

TÍTULO II
DE LA OPERACIÓN ORGÁNICA Y SUS PROCESOS
CAPÍTULO I
DE LA CONVERSIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 7.- El interesado en ser Operador Orgánico debe tener un Plan Orgánico desde el inicio de la conversión o al momento de solicitar la certificación, mismo que deberá actualizarse anualmente y contener mínimo los siguientes aspectos:

I. Los antecedentes o historial de manejo, incluido los insumos utilizados en la unidad de producción agropecuaria de los últimos tres años;

II. La descripción de las actividades que se realizan actualmente en la unidad o que prevalecen en la operación: de la producción vegetal como el abonado o la nutrición de las plantas, manejo de plagas; de la producción animal, la alimentación animal, de entre otros, que indique las actividades a realizar en el periodo de conversión;

III. Un programa de actividades que contenga los aspectos que deben ser cambiados durante el proceso de conversión, por ejemplo: rotación de cultivos, manejo de estiércol, manejo del ganado, plan de producción de forrajes, manejo de plagas y enfermedades, condiciones ambientales, conservación de suelos, manejo del agua, incluyendo plazos, y

IV. La herramienta y maquinaria utilizada en la operación orgánica deberá diferenciarse de la utilizada en la actividad agropecuaria convencional y cuando esto no sea posible, la herramienta y maquinaria utilizada, deberá ser limpiada para prevenir contaminación, antes de ser utilizada en las operaciones orgánicas.

ARTÍCULO 8.- Las operaciones tendrán al menos una inspección antes de la primera cosecha orgánica.

ARTÍCULO 9.- Aquellos animales y/o vegetales, sus productos o subproductos; que estén en fase de conversión, no podrán rotularse, ostentarse ni venderse con la referencia de Producción Orgánica o ecológica y/o prefijos bio, eco, ni tampoco utilizar el distintivo nacional de orgánico.

ARTÍCULO 10.- Cuando la conversión de la unidad productiva sea en forma simultánea para vegetales y animales o granjas integrales; los animales, las áreas de pastoreo y cualquier parcela utilizada para la alimentación animal; el periodo total de conversión para la operación será de acuerdo a lo establecido en estos lineamientos, según corresponda, para cada especie y aplica a los animales existentes en la unidad, su progenie, las áreas de pastoreo y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

parcelas utilizadas para la alimentación animal, cultivos, productos de recolección, acuicultura y productos no maderables, siempre que los animales se alimenten principalmente con productos de la unidad de producción y, los suelos no hayan recibido la aplicación de sustancias prohibidas por un periodo de 3 años anteriores a la o las cosechas orgánicas

**SUBCAPÍTULO I
DE LA CONVERSIÓN PARA LOS VEGETALES Y TIERRAS ASOCIADAS PARA SU PRODUCCIÓN, SU DURACIÓN**

ARTÍCULO 11.- La producción vegetal en proceso de conversión, deberá manejarse en forma orgánica conforme al presente acuerdo y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas, de acuerdo con los siguientes periodos:

- I. Para cultivos anuales, el periodo de conversión será de dos años antes de la cosecha;
- II. En el caso de praderas y forrajes perennes, el periodo de conversión será de dos años antes de su aprovechamiento o cosecha;
- III. En el caso de cultivos perennes el periodo de conversión será de tres años.

ARTÍCULO 12.- Se podrá reconocer con carácter retroactivo para el periodo de conversión cuando:

- I. Las parcelas estuvieron en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o
- II. Las parcelas son de agricultura convencional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o
- III. Se demuestre mediante registros o análisis aplicados, que en las parcelas no se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas o sufrieron riesgo de contaminación por deriva de materiales o sustancias prohibidas, conforme al presente Acuerdo.

Para el reconocimiento retroactivo, se debe suministrar la información, historial de campo y/o análisis aplicados al suelo y/o las plantas, los cuales deben estar plasmados en el Plan Orgánico.

Lo anterior deberá realizarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 214 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13.- No podrá venderse como orgánico, cuando el producto pierda su integridad por la aplicación o tratamiento con materiales o sustancias prohibidas, en cualquier fase de su operación.

ARTÍCULO 14.- Cuando las operaciones en conversión u orgánicas sean contaminadas o tratadas con algún material o sustancia que no figure en el presente Acuerdo, por actividades como las siguientes:

- I. Campañas sanitarias o emergencias fitosanitarias en caso de plagas o enfermedades exóticas o no previstas por la autoridad;
- II. Por el desarrollo de investigación científica de una institución oficial o autorizado por el organismo oficial, o
- III. Por aplicación incidental o deriva por actividad agropecuaria convencional, incluida por desastres climatológicos.

Aun cuando los operadores orgánicos hayan tomado todas las previsiones para evitar su contaminación, la producción contaminada no se podrá vender como producto orgánico. La Secretaría notificará dicha situación mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría del grupo de Expertos del Consejo para que se procederá a establecer un nuevo periodo de conversión, observando elementos como, tipo de unidad de producción o manejo, tiempo de siembra a cosecha para cultivos de ciclo corto, anuales o perennes, la degradación del insumo sanitario o fitosanitario aplicado, el cual al final del periodo de conversión deberá haber al menos un nivel insignificante de residuos en la tierra; o si se trata de un cultivo perenne en la planta, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan. En base a la evaluación la Secretaría podrá imponer la sanción en términos del artículo 47 de la Ley.

**SUBCAPÍTULO II
DE LA CONVERSIÓN PARA ANIMALES Y TIERRAS ASOCIADAS
PARA SU PRODUCCIÓN, SU DURACIÓN
SECCIÓN I
CONVERSIÓN DE TIERRAS ASOCIADAS A LA PRODUCCIÓN ANIMAL**

ARTÍCULO 15.- Tratándose de las parcelas destinadas a la producción de forrajes y granos, así como las áreas de pastizales y toda superficie utilizada para el pastoreo animal, los periodos de conversión que se aplicarán, serán los establecidos para la producción vegetal.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 16.- El periodo de conversión para los espacios al aire libre y las zonas de ejercicio que utilicen los porcinos y aves, se reducirá a seis meses si el o los terrenos en cuestión no fueron tratados como mínimo un año antes con productos prohibidos o distintos de los contemplados en los cuadros 1 y 2 del Anexo I, o a lo establecido en el Título VI del presente Acuerdo, situación que deberá quedar plasmado en los registros del operador.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de animales, el tiempo de conversión será conforme a los siguientes lapsos:

I. Al menos doce meses en el caso de los bovinos y equinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante tres cuartas partes de su tiempo de vida;

II. Al menos seis meses en el caso de porcinos y de pequeños rumiantes como son ovinos y caprinos;

III. Al menos de seis meses en el caso de animales destinados a la producción de leche, como bovinos, caprinos y ovinos;

IV. Al menos siete semanas para aves de corral destinadas para la producción de carne, introducidas antes de los doce días de vida;

V. Al menos seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevo.

Durante el tiempo de conversión se operará a los animales, conforme a estos lineamientos.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de animales de recolección o de captura, como animales de áreas de cultivo o de áreas en descanso, o bien de vegetación natural; las zonas o áreas donde se recolecten, como campos agropecuarios; sus hábitats deben haber estado libres de aplicación de sustancias o materiales prohibidos, conforme a este Acuerdo, en los últimos tres años.

ARTÍCULO 19.- Para el caso específico de la producción apícola; la unidad de producción pasará por un periodo de conversión de al menos un año bajo manejo orgánico, antes de la primera cosecha de miel orgánica.

CAPÍTULO II
DE LA PRODUCCIÓN VEGETAL Y ANIMAL, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE
SUBCAPÍTULO I
PRODUCCIÓN VEGETAL Y SUS GENERALIDADES
SECCIÓN I
CONDICIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 20.- En la producción de vegetales, los operadores deberán utilizar materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes que estén autorizados como permitidos e incluidos en la Lista Nacional para la operación orgánica conforme al ANEXO 1, o que cumplan con el Título VI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21.- Los operadores orgánicos deberán de implementar las medidas necesarias para evitar la contaminación de sus operaciones por sustancias prohibidas originadas fuera de su operación o por factores ambientales.

Las unidades sujetas a operación orgánica deben estar identificadas. Dicha identificación deberá estar plasmada en el sistema de registro de la unidad de producción para facilitar la rastreabilidad.

ARTÍCULO 22.- En aquellos casos en los que se identifique riesgo potencial de contaminación por sustancias prohibidas en la unidad de Producción Orgánica se deberá realizar análisis de laboratorio para la determinación de residuos de sustancias no permitidas en cultivos, suelo o agua, según sea el caso en términos del artículo 257 Quater; así como cuando las operaciones se encuentren próximas a fuentes de contaminación, situación que deberán expresarlo en el Plan Orgánico.

SECCIÓN II
DE LA CONSERVACIÓN DE SUELO Y AGUA

ARTÍCULO 23.- Todo Operador Orgánico debe contar con un programa de prácticas de conservación y mejoramientos de suelos, para evitar su pérdida y protegerlos, que deberá ir plasmado en el Plan Orgánico y estará orientado a mejorar la fertilidad y el potencial de uso del suelo, para mantener los contenidos de materia orgánica y el desarrollo de los vegetales y de acuerdo a las zonas de producción.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo con las condiciones y factores ambientales, así como las particulares de cada unidad de producción, se deberá prevenir o reducir la erosión del suelo utilizando técnicas agroecológicas apropiadas de conservación como son entre otras:



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

- I. Las barreras vivas o muertas;
- II. Las siembras en el contorno;
- III. Los cultivos de cobertura, y
- IV. La labranza de conservación.

Asimismo, deberán utilizarse las técnicas que procedan de acuerdo a las regiones agroecológicas de producción, mismas que deberán de ser apegadas a estos lineamientos.

ARTÍCULO 25.- Los operadores orgánicos no podrán practicar quema de vegetación. Sólo se pueden quemar esquilmos agrícolas o residuos orgánicos como medida de control fitosanitario específico, sin contravenir las disposiciones en materia ambiental.

ARTÍCULO 26.- En las zonas donde la vegetación original o nativa la constituyan bosques o selvas, la operación orgánica deberá establecer en las áreas de cultivo, sistemas diversificados con dos o más estratos vegetales de especies nativas, especialmente en los cultivos perennes.

ARTÍCULO 27.- Los operadores orgánicos, deberán aplicar prácticas agronómicas para que el suelo permanezca cubierto con una capa vegetal la mayor parte del tiempo, de acuerdo a sus condiciones agroecológicas.

ARTÍCULO 28.- La producción animal orgánica deberá contribuir al equilibrio de la producción vegetal o forestal, satisfaciendo las necesidades de nutrientes de las especies vegetales. De esta manera podrán ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo, las particularidades del uso de los abonos o estiércoles animales están especificadas en el ANEXO 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29.- El uso de micronutrientes incluidos en el ANEXO 1, se justifica por deficiencia en planta o suelo y deberá ajustarse a los criterios que se establezcan en dicho anexo.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibida la hidroponia y la aeroponia, por lo que la producción sin suelo no es acorde a la producción orgánica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Sólo se autoriza el uso de abonos e insumos de nutrición vegetal, para la fertilidad del suelo, permitidos e incluidos en la lista nacional conforme al ANEXO 1, o que hayan sido evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32.- El Operador Orgánico deberá plasmar en su Plan Orgánico aquellas actividades que realiza en materia de conservación del agua, entre las que podrán ubicarse las de uso racional y eficiente, prácticas para evitar su contaminación, por lo que las estrategias y acciones para preservar el recurso, evitar su pérdida o su contaminación.

ARTÍCULO 33.- El Operador Orgánico deberá buscar que en sus prácticas agropecuarias, exista o prevalezca un equilibrio local y regional sobre el recurso agua, haciendo un uso racional del mismo y sin afectar a terceros ni a los organismos que de ella dependen como la flora y fauna acuática o terrestre.

ARTÍCULO 34.- El Operador Orgánico deberá plasmar en el Plan Orgánico todas las acciones que realice para evitar la contaminación de las aguas utilizadas en las actividades propias de la producción agropecuaria orgánica sean estas acciones, prácticas o técnicas aplicadas para eliminar o reducir el deterioro de la calidad de las aguas utilizadas, en caso de ser necesario, en las actividades propias de la producción agropecuaria orgánica.

SECCIÓN III SEMILLAS O MATERIAL DE PROPAGACIÓN

ARTÍCULO 35.- El Operador Orgánico deberá usar semillas y/o material vegetativo orgánico, que provenga de variedades nativas o criollas, híbridos; las mejor adaptadas a las condiciones ambientales o culturales de cada región; y en caso que no existan en su tipo orgánico, o bien, no estén disponibles la especie o variedad de interés en el mercado, o en cantidad insuficiente se podrá:

I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes en etapa productiva, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año.

II. Usar semillas o material vegetativo tratado con sustancias no incluidas en la lista nacional siempre y cuando el tratamiento fitosanitario sea un requisito obligado; en este caso se deberán realizar acciones para eliminar o reducir la



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

presencia de tales sustancias antes de la siembra o plantación; las plantas emergidas de esos materiales, serán manejados orgánicamente. Esta excepción dejará de tener efecto cuando haya disposición suficiente de semillas o material vegetativo orgánico en el mercado.

III. La Secretaría notificará al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, que se permiten de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan.

Las excepciones otorgadas deberán ser documentadas por el Organismo Aprobado o Reconocido, de conformidad con el artículo 208 y notificadas a la Secretaría quien verificará su cumplimiento en apego a este Acuerdo.

ARTÍCULO 36.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Productos Orgánicos, las semillas o material vegetativo provenientes de la importación, deberán ser tratadas con métodos o tratamientos acordes a lo previsto en la Lista Nacional (Anexo 1), o con sustancias evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo, en tales casos, no deben provenir de métodos excluidos; o las prácticas o insumos alternativos que sugiera el Grupo de Expertos del Consejo, que deban aplicarse para prevenir la introducción de plagas o patógenos fitosanitarios y puedan ser utilizados en los sistemas de producción orgánica, para salvaguardar la calidad orgánica de los materiales y coadyuvar con la fitosanidad en el territorio nacional.

ARTÍCULO 37.- Está prohibido el uso de semillas o material vegetativo procedentes de métodos que son excluidos o de organismos modificados genéticamente o transgénicos, o sus derivados.

SECCIÓN IV ROTACIONES

ARTÍCULO 38.- Las rotaciones de cultivos, asociaciones y/o cultivos mixtos e intercalados, deben ocupar un lugar prioritario en los planes orgánicos, como una estrategia para evitar agotar los nutrientes del suelo, ayudar al desarrollo de la resistencia natural a plagas y enfermedades del suelo.

ARTÍCULO 39.- La planeación de las rotaciones, asociaciones y/o cultivos mixtos e intercalados, debe estar orientada a prevenir la erosión, mantener la fertilidad del suelo, reducir el lavado o lixiviación de nutrientes y los problemas ocasionados por plagas, enfermedades y hierbas no deseadas.

ARTÍCULO 40.- Para el caso de que no sea posible la rotación, se debe promover la diversificación de especies mediante asociaciones y/o cultivos mixtos e intercalados, para mejorar la fertilidad del suelo y la biodiversidad.

ARTÍCULO 41.- El operador deberá plasmar en su Plan Orgánico, de rotación de sus cultivos, la naturaleza de las especies, la presencia de hierbas, las condiciones locales y las necesidades de producción o consumo, entre otras y para el caso de las parcelas utilizadas para pastoreo, las rotaciones deben incluir a las leguminosas, así como de la promoción de los sistemas agrosilvopastoriles.

SECCIÓN V PROGRAMA DE ABONADO, MANEJO Y NUTRICIÓN DE LOS SUELOS Y VEGETALES

ARTÍCULO 42.- La producción vegetal orgánica deberá estar orientada a:

I. Desarrollar prácticas de abonado y de nutrición de los vegetales para favorecer la estructura granular o migajosa del suelo, al desarrollo de microorganismos benéficos y las medidas para mantener o incrementar la fertilidad de los suelos y no sólo de aportar o aplicar directamente nutrientes a la planta;

II. Fomentar e implantar prácticas de labranza y cultivo que mantengan, mejoren o incrementen la materia orgánica del suelo que refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, prevengan la compactación y la erosión del suelo;

III. Manejar los requerimientos de nutrientes de los cultivos y fertilidad del suelo por medio de rotaciones, asociaciones de cultivos, cultivos de cobertura o aplicación de material vegetal, animal, microbiológico o mineral;

IV. Aplicar material vegetal y/o animal principalmente composteado para evitar contribuir a la contaminación del agua, de las cosechas o del suelo;

V. Utilizar material vegetal o animal transformado en composta o sin compostear, libre de materiales, sustancias e insumos prohibidos o no incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas, y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

VI. Otros que, de acuerdo a opinión de la Secretaría, sean compatibles con los principios de la producción orgánica.

ARTÍCULO 43.- Para el caso del proceso de compostaje se deberá considerar lo siguiente:

- I. Establecer una proporción inicial máxima en la relación C/N (Carbono/Nitrógeno) entre 25:1 y 40:1, de los materiales utilizados de origen animal y vegetal;
 - II. En compostaje usando un sistema de vasijas, pilas o montones estáticos aireados; haya mantenido una temperatura entre 55° C y 77° C durante mínimo tres días dándoles volteos, o
 - III. En el caso del compostaje usando un sistema de hileras; se haya mantenido una temperatura entre 55° C y 77° C por un periodo mínimo de 15 días, y se haya aplicado al menos cinco volteos.
- En las compostas biointensivas, no se requerirá un número mínimo de volteos.

ARTÍCULO 44.- El Operador Orgánico sólo podrá utilizar y/o aplicar estiércol crudo o sin compostear en los siguientes casos:

- I. Cuando se aplique en terreno donde se tengan cultivos no destinados para el consumo humano;
- II. Cuando se aplique al suelo en un periodo no menor a 120 días antes de realizar la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo, o
- III. Cuando se aplique al suelo en un periodo no menor a 90 días antes de cosechar un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del terreno o con partículas del suelo.

ARTÍCULO 45.- El Operador Orgánico observará primeramente las prácticas anteriores para el abonado y la nutrición de los vegetales, si éstas no sean suficientes y fuera necesario el uso de sustancias o materiales incluidos en el Cuadro 1 del ANEXO 1 de la lista nacional, o que cumplan con el Título VI del presente Acuerdo, deberá manejarlos con precaución y considerarlos como suplementos, por lo que en ningún caso podrán sustituir al reciclado de los materiales o de los nutrientes.

SECCIÓN VI DEL MANEJO DE INSECTOS, HONGOS, BACTERIAS, VIRUS Y ARVENSES

ARTÍCULO 46.- Se deberán de utilizar especies vegetales nativas o variedades adaptadas a los ambientes locales o resistentes, para la disminución del impacto del ataque de plagas y/o enfermedades, además de manejar adecuadamente los suelos, las rotaciones y asociaciones de cultivos, para ayudar a desarrollar resistencia natural de los cultivos a plagas y enfermedades de los cultivos o del suelo.

ARTÍCULO 47.- Los operadores orgánicos que tengan en su unidad de producción hierbas no deseadas realizarán preferentemente su retiro manual o mecánico de la hierba y utilizarán herramientas adecuadas, acolchados, cubiertas (contra biotransmisores), cultivos de cobertura tales como: leguminosas y vegetales silvestres. Se podrá utilizar el uso del fuego como control térmico sólo mediante flamas, lanzallamas y sopletes, tales como en bordes y guardarrayas.

ARTÍCULO 48.- Los operadores orgánicos deberán realizar un manejo ecológico de las plagas y enfermedades mediante, labores culturales oportunas; con control natural; uso de trampas y/o depredadores; preparados naturales de origen vegetal, animal, mineral; control biológico; control físico y/o mecánico a través de trampas de color, entre otros.

ARTÍCULO 49.- Los operadores orgánicos deberán manejar o favorecer la diversidad en el agroecosistema y con ello propiciar el desarrollo de los enemigos naturales de las plagas o enfermedades para su control o se reduzca su incidencia; impulsar un manejo agroecológico de los cultivos, al diseño de agroecosistemas sostenibles, para coadyuvar a la salud de los cultivos o vegetales.

ARTÍCULO 50.- Si la aplicación de todas las medidas anteriores y del manejo ecológico de las plagas y enfermedades, no fuera suficiente para mantener a las plagas y enfermedades por debajo del umbral económico, los operadores podrán utilizar las sustancias y materiales del Cuadro 2 del ANEXO 1 de la Lista Nacional o que cumplan con el Título VI del presente Acuerdo conforme a los usos indicados.

SECCIÓN VII EMPLEO DE PLÁSTICOS

ARTÍCULO 51.- Para el caso de los plásticos empleados en los cultivos como las coberturas del suelo, las fibras, las mallas contra insectos y granizo, las charolas, las envolturas para ensilados, los ductos y componentes para riego y las bolsas para viveros solamente se permiten si están elaborados a partir de polietileno, polipropileno y otros policarbonatos. El uso de plásticos clorados, incluido el PVC, para los usos antes mencionados no está permitido.



Los plásticos empleados deben ser retirados de las parcelas orgánicas después de su uso, por lo que no deben quemarse para evitar producción de dioxinas y furanos, y los operadores orgánicos procurarán destinarlos a sitios de reciclado.

Únicamente se permitirá el uso de plásticos clorados en las tuberías de conducción del agua de riego, siempre y cuando, no esté expuesto a los rayos directos del sol o no estén expuestos a fuentes de calor cuando contengan líquidos, situación que deberá plasmarse en el Plan Orgánico.

SECCIÓN VIII DE LOS VEGETALES SILVESTRES O PRODUCTOS DE RECOLECCIÓN

ARTÍCULO 52.- Tratándose de los vegetales silvestres o de recolección, su área de colecta debe estar libre de cualquier contaminación con sustancias o materiales prohibidos, por un periodo de 36 meses antes de la recolección y/o ser ubicados y alejados de la producción convencional y de áreas o sitios de contaminación, a una distancia apropiada que dé garantía de estar libre de contaminación. Los operadores deberán manejar o favorecer la diversidad en el agroecosistema y con ello propiciar el desarrollo de los enemigos naturales.

ARTÍCULO 53.- Los productos recolectados o partes de ellos deben provenir de un medio ambiente silvestre o que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques, o bien de un área de colecta claramente definida, la cual esté sujeta a un procedimiento de inspección orgánica anual, la cual se sujetará al procedimiento de inspección orgánica anual que se detalla en el Título IV, Capítulo V, Sección II del presente Acuerdo, ya sea por la propia Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o del organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, según corresponda, de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54.- La cosecha o recolección del producto final de los vegetales silvestres o de recolección no debe afectar a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.

ARTÍCULO 55.- El Operador Orgánico que administre la cosecha o recolección de los vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables tiene que estar familiarizado con las áreas definidas de recolección, y en su caso, el manejo o el procesamiento que no alteran el ecosistema en su conjunto y cumple con los requisitos de registro y control.

ARTÍCULO 56.- El área de recolección deberá estar claramente identificada mediante:

- I. Rodales de aprovechamiento;
- II. Croquis de localización, y
- III. El establecimiento de una franja de protección de al menos 25 metros, cuando existan carreteras de asfalto y/o sistemas de cultivos vecinos con uso de sustancias prohibidas y estar plasmado en el Plan Orgánico de manejo.

ARTÍCULO 57.- El operador debe cerciorarse que el área de recolección silvestre esté libre de fuentes de contaminación con sustancias prohibidas, por lo que, cuando haya un historial de utilización de químicos, deberá acompañar a su Plan Orgánico análisis de suelo o planta, que demuestren que está libre de sustancias prohibidas. En caso de que exista contaminación con sustancias prohibidas, deberá pasar por el proceso de conversión.

ARTÍCULO 58.- El operador deberá de acompañar a su Plan Orgánico, el permiso o registro vigente de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos que aplique, que será presentado a la Secretaría, al organismo de certificación orgánica aprobado o al organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, según corresponda.

SECCIÓN IX DE LA COSECHA, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS O SIN PROCESAR

ARTÍCULO 59.- Para el caso de la cosecha, almacenamiento y transporte de productos vegetales frescos o sin procesar, con el objeto de conservar la integridad orgánica del producto, y desarrollar procedimientos de cosecha, almacenamiento y envío que preserven la mayor frescura y calidad nutritiva de los productos orgánicos como es la apariencia, higiene, frescura y nutrición, se utilizarán técnicas y materiales contemplados en el presente Acuerdo, por lo que la irradiación ionizante de alimentos certificados está prohibida.



ARTÍCULO 60.- Las áreas de trabajo para la cosecha, empaquetado y almacenamiento del producto orgánico deberán permanecer limpias y sin contacto con cualquier sustancia prohibida.

ARTÍCULO 61.- Los volúmenes de cosecha de los productos a certificar deberán ser congruentes con el manejo de los cultivos, las superficies cultivadas, las condiciones climáticas y las variedades, mismo que debe reflejarse en el plan orgánico.

ARTÍCULO 62.- Los operadores orgánicos deberán llevar un sistema de registro y control de los productos orgánicos cosechados en el local o bodegas comunitarias o de almacenamiento, para facilitar la rastreabilidad mismo que se facilitará a la Secretaría, al organismo de certificación orgánica aprobado o al organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, si le son requeridos.

ARTÍCULO 63.- Cuando en el manejo post-cosecha el Operador Orgánico requiera utilizar agua, ésta deberá ser de condición potable, y una vez utilizada se procurará realizar técnicas de tratamiento para su reutilización o descarga.

ARTÍCULO 64.- Con el objeto de mantener la integridad orgánica del producto, los almacenes, bodegas o locales en los que se resguarden los productos orgánicos, deberán ser de preferencia exclusivos para productos orgánicos, estar completamente limpios y libres de sustancias prohibidas, evitando su contacto con el suelo o piso, por lo que se usarán tarimas sin tratamiento químico.

El Operador Orgánico deberá de utilizar envases limpios y en buenas condiciones, exclusivos para uso de productos orgánicos; de acuerdo al producto del que se trate, se utilizarán envases de fibra vegetal, vidrio, madera, cartón o de material grado alimenticio que protejan la integridad orgánica del producto orgánico.

Cuando en los almacenes o locales destinados para productos orgánicos se almacenen productos distintos a los orgánicos, se debe garantizar una separación para cuidar la integridad de los productos orgánicos.

ARTÍCULO 65.- Los productos orgánicos deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos, mismo que funcionará como una herramienta para facilitar el seguimiento del flujo del producto o la rastreabilidad que pueda realizar en cada una de las etapas hasta la transformación o procesamiento.

Los operadores deberán evitar toda posibilidad de mezcla con productos no orgánicos, incluye también a los productos vegetales de recolección.

ARTICULO 66.- En caso de que los operadores identifiquen plagas en los almacenes y/o instalaciones en general, destinados para los productos orgánicos, deberán desarrollar o aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Preventivas, tales como:

a) Eliminar el hábitat de la plaga o condiciones que ayuden a su desarrollo, fuentes de alimentos y áreas de reproducción;

b) Prevenir su acceso a las instalaciones de manejo, y

c) Manipular los factores ambientales tales como temperatura, iluminación, humedad, atmósfera y circulación del aire, para prevenir reproducción de la plaga.

II. De manejo, tales como:

a) Controles mecánicos o físicos que incluyan, pero no se limiten a trampas, iluminación, o sonido, o

b) Atrayentes o repelentes usando sustancias no sintéticas o sintéticas contenidas en el Cuadro 2 del ANEXO 1 de la Lista Nacional o que cumplan con el Título VI del presente Acuerdo.

III. De control.

Si ninguna de las prácticas dispuestas en las fracciones I y II fueran efectivas, se podrán aplicar las contenidas en el cuadro 2 del ANEXO 1 de la Lista Nacional, o que cumplan con el Título VI del presente Acuerdo; o bien, que sea recomendada por el grupo de expertos del Consejo, siempre que el Operador Orgánico así lo manifieste y demuestre al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, mediante su Plan Orgánico o sistema de registros, y tomó todas las medidas necesarias para prevenir el contacto de los productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia utilizada.

Las prácticas anteriores serán aplicadas dando preferencia las preventivas y las de manejo, sólo en el caso de que prevalezcan las plagas podrán aplicarse las de control.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 67.- Si a pesar de las prácticas aplicadas según el artículo anterior prevalecen las plagas en instalaciones de procesamiento o manejo, el Operador podrá usar sustancias como lo requieren las leyes y reglamentos federales, siempre que se tomen medidas para prevenir el contacto de productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia utilizada, previa notificación a la Secretaría o al organismo de certificación correspondiente.

ARTÍCULO 68.- El Operador Orgánico deberá plasmar en su Plan Orgánico los métodos de aplicación y del uso de tales sustancias citados en el artículo anterior, asimismo el operador expondrá en el mencionado Plan Orgánico todas las medidas tomadas para prevenir el contacto de productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia aplicada.

ARTÍCULO 69.- Para el traslado de los productos orgánicos, el Operador Orgánico deberá realizar todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del producto a transportar utilizando sí así fuera el caso el uso de lonas, envases u otros medios, y llevar un registro de las acciones realizadas, mismo que deberá conservar en caso de que la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, se lo requiera.

**SECCIÓN X
DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

ARTÍCULO 69 Bis.- Los productos provenientes de regiones geográficas del país que se encuentren dentro de las Declaraciones Generales de Protección de Denominaciones de Origen que deseen ser certificados como orgánicos, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas que les apliquen, deberán cumplir con la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento, lo establecido en el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables en la materia.

**SUBCAPÍTULO II
PRODUCCIÓN ANIMAL Y SUS GENERALIDADES**

SECCIÓN I

DE LAS ESPECIES: BOVINA, EQUINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, AVES DE CORRAL Y CONEJOS

ARTÍCULO 70.- Con el objeto de mantener la integridad orgánica en la producción animal los operadores orgánicos deberán observar los siguientes principios generales:

I. La Producción Orgánica animal, deberá contribuir al equilibrio de los sistemas agropecuarios, satisfaciendo las necesidades de nutrientes de los cultivos y mejorando la materia orgánica del suelo, por tanto, los operadores establecerán y mantendrán las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo. Si el operador no dispone de superficie para producción agrícola o un acuerdo de cooperación escrito con otro operador, su producción ganadera no podrá ser como producción orgánica;

II. Se deberán utilizar recursos naturales renovables para fertilizar el suelo como el estiércol, esquilmos agrícolas y composta; el sistema de cultivo vegetal y cría animal, y los sistemas de pastoreo; deberán asegurar el mantenimiento y la mejora de la fertilidad de los suelos a largo plazo y contribuirán al desarrollo de una producción agropecuaria sostenible;

III. Se debe disponer de áreas de pastoreo y corrales de manejo, salvo cuando se autorice una excepción por prescripción médica, bienestar animal, problemas de conducta entre otros. El número de animales por unidad de superficie debe limitarse de conformidad con lo señalado en los cuadros 8, 9 y 10 del ANEXO 1, con objeto de asegurar una gestión integrada de las producciones animales en la unidad de producción, minimizando así cualquier forma de contaminación del suelo, de las aguas superficiales o de los mantos freáticos;

IV. La producción animal orgánica deberá contribuir a la conservación de las especies vegetales o animales amenazadas en la región donde se practique esta actividad. La carga animal debe guardar una estrecha relación con las hectáreas disponibles o conforme al Cuadro 8 del ANEXO 1, para evitar los problemas derivados del sobre-pastoreo y de la erosión, y para permitir el esparcimiento del estiércol a fin de minimizar todo impacto negativo al medio ambiente;

V. Los animales de una misma unidad de producción deben ser criados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo lo indicado en el artículo 79 referente a introducción de los machos provenientes de unidades no orgánicas, destinados a la reproducción;

VI. Cuando en una granja orgánica, haya animales de crianza convencional, éstos deberán ser de especies o razas animales diferentes a la orgánica y cuya crianza se realizará en unidades y en locales o parcelas que estén claramente separados de las unidades de producción orgánicas; y

VII. Las áreas de pastoreo orgánicas podrán ser utilizadas para pastoreo de animales no orgánicos, durante un tiempo limitado cada año, siempre que sean animales de ganadería extensiva y que no haya al mismo tiempo en dichos



sitios de pastoreo, animales orgánicos o en conversión y no orgánicos. La carga animal debe ser conforme al cuadro 8 del ANEXO 1 de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES DE ECOSISTEMAS NATURALES O NO DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 71.- Los animales de ecosistemas naturales o no domésticos o de recolección, tales como son las iguanas, venados, jabalíes, entre otros, deberán de provenir de Sistemas de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs), mismos que se aprovecharán de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, permitiendo proteger el hábitat y el aprovechamiento racional sin dañar las poblaciones de vegetales y animales, por lo que:

- I. Los productos orgánicos que se deriven de las UMAs deberán cumplir los principios de producción orgánica, y
- II. La tasa de extracción o de aprovechamiento no pueden exceder a la tasa manifestada en el Plan Orgánico.

SECCIÓN III DEL ORIGEN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 72.- Los operadores orgánicos al momento de seleccionar los animales, tomarán en cuenta su capacidad para adaptarse a las condiciones del entorno y de resistencia a las enfermedades, a fin de prevenir o evitar problemas zoonosarios específicos asociados a determinadas razas utilizadas en la ganadería intensiva, por lo que deberán dar preferencia a las razas criollas o las mejor adaptadas.

ARTÍCULO 73.- Los animales deben proceder de unidades de Producción Orgánica de acuerdo a los distintos tipos de producción animal. No será aplicable lo anterior, cuando se inicie la Producción Orgánica de un rebaño, manada, piara o parvada y no se disponga en cantidad suficiente de animales de la misma especie o la deseada producidos bajo el sistema de Producción Orgánica. Podrán introducirse, animales criados bajo un sistema no orgánico, en las condiciones siguientes:

- I. Aves jóvenes denominadas pollitas destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas de edad;
- II. Aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de doce días de edad. En el caso de guajolotes podrá ser de hasta 28 días
- III. Terneros destinados a la reproducción, siempre que, el método de manejo se ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo, desde el momento mismo del destete o tengan en cualquier caso, menos de seis meses;
- IV. Corderos y cabritos destinados a la reproducción, siempre que, el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo, desde el momento del destete o tengan, en cualquier caso menos de 60 días de edad, o
- V. Lechones destinados a la reproducción, siempre que, el método de cría se ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo, desde el momento del destete y que pesen menos de 35 kg.

ARTÍCULO 74.- En las operaciones certificadas, la renovación o reconstitución del rebaño, manada, piara o parvada cuando no se disponga de animales orgánicos, se podrá realizar en los siguientes casos:

- I. Cuando la Secretaría aplique medidas zoonosarias que implique reducción de la población animal;
- II. Por la elevada mortalidad de animales causadas por enfermedades o catástrofes;
- III. Cuando las aves jóvenes denominadas pollitas destinadas a la producción de huevos, no tengan más de 18 semanas de edad;
- IV. Tratándose de aves de corral destinadas a la producción de carne cuando tengan menos de doce días de edad, en el caso de guajolotes podrá ser de hasta 28 días;
- V. En caso de que los lechones destinados a la reproducción, desde el momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg;
- VI. Tratándose de conejos destinados a la reproducción, desde el momento mismo del destete entre los 35 a 40 días de vida.

Los casos anteriores deberán pasar por la conversión y quedar plasmados en los registros del operador.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de casos específicos de porcinos, aves para producción de huevo y las aves para la producción de carne, en que se requiera mayor tiempo para la renovación o reconstitución de la piara o de la parvada, cuando no se disponga de animales orgánicos, quedará plasmado en los registros del operador así como los elementos técnicos que lo justifican y los animales pasarán por la conversión.

ARTÍCULO 76.- Cuando existan dificultades para obtener reproductores orgánicos por la existencia de un patrimonio genético reducido, que limite el desarrollo del sector, los operadores podrán introducir un número limitado



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

de mamíferos adultos no orgánicos machos y hembras nulíparas destinados a la renovación o reconstitución de un rebaño o una manada, los mismos deberán ser criados conforme al presente Acuerdo; y el número de hembras estará sometida a las siguientes restricciones anuales:

I. Las hembras no orgánicas sólo podrán representar un máximo de un 10% del ganado adulto equino o bovino, incluidas las especies bubalus y bison y de un 20% del ganado adulto porcino, ovino y caprino, y

II. En unidades con menos de diez animales de la especie equina o bovina, o menos de cinco animales de la especie porcina, ovina o caprina, la renovación arriba mencionada se limitará a un máximo de un animal por año.

ARTÍCULO 77.- Los porcentajes establecidos en el artículo anterior, no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie bovina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, la renovación o reconstitución del rebaño, manada o parvada cuando no se disponga de animales orgánicos mencionada en el artículo 73, se limitarán a un máximo de un animal por año.

ARTÍCULO 78.- Los porcentajes mencionados en el artículo 76, podrán aumentarse hasta alcanzar el 40%, en los siguientes casos especiales:

I. Cuando se emprenda una importante ampliación de la granja o explotación;

II. Cuando se proceda a un cambio de raza;

III. Cuando se inicie una nueva especialización ganadera, y

IV. Cuando haya razas que estén en peligro de abandono o en extinción, en cuyo caso las hembras de tales razas no tienen que ser necesariamente nulíparas.

En todos los casos deben ser criados en forma orgánica al menos un año; así mismo estos casos deberán quedar plasmados en los registros del operador.

ARTÍCULO 79.- En los casos que se requiera introducir machos no orgánicos para fines de reproducción, los animales una vez introducidos en la unidad, deberán ser criados y alimentados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, por lo que la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, deberán observar su cumplimiento, solicitando a los Operadores Orgánicos, lo manifiesten en su Plan Orgánico.

ARTÍCULO 80.- En todos los casos cuando se introduzcan animales no orgánicos para la renovación o reconstitución del rebaño, manada, piara o parvada, conforme a lo establecido en la presente sección III del presente subcapítulo, atendiendo las medidas previstas en las disposiciones zoonitarias por lo que se deberá de notificar a la Secretaría cuando sospeche que alguno de los animales no cumplen con las disposiciones de sanidad animal, por lo que la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado o dispondrá las medias zoonitarias que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SECCIÓN IV DE LA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 81.- La alimentación de la producción animal orgánica estará destinada a garantizar la calidad de su producción, por lo que se deberá cumplir con los requerimientos nutricionales del ganado en sus distintas etapas de desarrollo, quedando prohibida la alimentación forzada tales como el uso de estimulantes para el apetito; la alimentación continua de día y noche; el implante o el uso de cualquier sustancia prohibida para engorda, por lo que no se utilizarán factores de crecimiento sintéticos ni aminoácidos sintéticos, excepto la metionina para uso únicamente en producción orgánica de aves en los siguientes niveles máximos de metionina sintética por tonelada de pienso: gallinas ponedoras y para consumo será de 2 libras por tonelada de pienso y para pavos y otras aves 3 libras por tonelada de pienso.

ARTÍCULO 82.- Los operadores deberán asegurarse que la alimentación de los animales para Producción Orgánica sea mediante piensos orgánicos simples o mediante la elaboración de raciones o dietas compuestas.

ARTÍCULO 83.- El manejo de los animales para la producción orgánica, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, utilizando alimentos procedentes de la unidad o, cuando no sea posible, de otras unidades o empresas que observen la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento y el presente Acuerdo.

Exceptuando el periodo de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, al menos el 50% del alimento para herbívoros deberán proceder de la propia granja o, si ello no es posible, deberán producirse con otras granjas o ranchos orgánicos; las evidencias de esta acción las deberá plasmar en el Plan Orgánico.



ARTÍCULO 84.- Se podrá utilizar, hasta un porcentaje máximo del 40% de la fórmula de la ración alimenticia, de alimentos en conversión. Cuando dichos alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se podrá elevar al 65%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.

ARTÍCULO 85.- La alimentación de los mamíferos jóvenes deberá basarse en la leche orgánica, preferentemente de leche materna. Todos los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche orgánica durante un periodo mínimo, en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para los bovinos, de 45 días para equinos, ovinos, caprinos y de 40 días para porcinos.

ARTÍCULO 86.- Cuando resulte necesario por insuficiencia de alimento, los animales podrán ser movilizados con fines de pastoreo a zonas que cuenten con el reconocimiento orgánico de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa; situación que deberá quedar asentada en el Plan Orgánico.

ARTÍCULO 87.- En los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria, estará compuesto por forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. No obstante, en el caso de animales destinados a la producción lechera, el operador podrá utilizar hasta un 50% durante un periodo máximo de 3 meses al principio de la lactancia.

ARTÍCULO 88.- No obstante lo dispuesto el artículo 83, en años críticos de escasez de alimentos por catástrofes naturales determinados por la Secretaría, mediante la declaratoria correspondiente, el Operador Orgánico podrá utilizar una proporción limitada de alimentos externos a la unidad productiva conforme al siguiente orden de preferencia: orgánicos, en conversión a orgánico, de agricultura extensiva o tradicional o natural y como último recurso, de agricultura convencional o intensiva, de conformidad con las disposiciones legales que a su efecto emita la Secretaría. En los tres últimos casos, los ganaderos deberán incluir en su Plan Orgánico la evidencia de que les resulte imposible obtener alimentos de Producción Orgánica y tenerla a disposición de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, para fines de verificación o inspección.

El porcentaje de alimentos convencionales para animales no herbívoros como cerdos y aves, en un periodo de tres años a partir de la publicación de este Acuerdo serán diferidos de la siguiente manera:

Cuando se presenten catástrofes naturales la Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría los plazos en los cuales se utilizará:

El 10% de alimento no orgánico de origen vegetal o animal calculado de la materia seca de la dieta anual, y

El 5% de alimento no orgánico de origen vegetal o animal calculado de la materia seca de la dieta anual.

En ambos casos, el porcentaje no puede ser más del 25% de la dieta diaria.

Situación que será plasmada en los registros de los operadores y verificada o inspeccionada por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, para aplicar una certificación participativa.

ARTÍCULO 89.- En caso de que la producción forrajera se pierda o se impongan restricciones, derivadas por condiciones meteorológicas excepcionales, por brote de enfermedades infecciosas, por la contaminación con sustancias prohibidas, o como consecuencia de incendios, la Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, que se podrá determinar, por un periodo limitado y para una zona específica, un porcentaje mayor de piensos o alimentos convencionales bajo el procedimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Los operadores orgánicos deberán adicionar los recursos forrajeros disponibles de la región, frescos, desecados o ensilados, a las raciones diarias de los cerdos o de las aves de corral, u otros recursos alimenticios disponibles.

ARTÍCULO 91.- Únicamente los productos incluidos en los apartados 1.5 y 3 del cuadro 6 del ANEXO 1 del presente Acuerdo, podrán utilizarse como aditivos y auxiliares tecnológicos, respectivamente, en el forraje ensilado.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 92.- Las materias primas para alimentación animal podrán utilizarse de la siguiente forma:

I. De origen agrícola convencional podrán utilizarse únicamente, si figuran en el artículo 140, relativos a las materias primas de origen vegetal para alimentación animal siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas establecidas en el presente Acuerdo, y

II. De origen animal convencional u orgánica, si figuran en el artículo 141, relativos a las materias primas de origen animal para alimentación animal y siempre que estén sujetas a las restricciones cuantitativas del presente Acuerdo, y con la regulación vigente en materia de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 93.- Por lo que hace a las materias primas de origen vegetal para la alimentación animal comprendidos en el artículo 140 del presente Acuerdo, se podrán utilizar las producidas de manera no orgánica siempre y cuando no existan en el país estos mismos productos bajo el sistema orgánico, debiendo dejar constancia de ello en sus registros, internos, situación que será verificada o inspeccionada por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, para aplicar una certificación participativa.

ARTÍCULO 94.- Con el fin de satisfacer las necesidades de requerimientos nutricionales de los animales, sólo podrán utilizarse en su alimentación los productos citados que aparecen en el artículo 142, relativo a las materias primas de origen mineral y en los puntos 1.1 (oligoelementos) y 1.2 (vitaminas, provitaminas) del Cuadro 6 del ANEXO 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 95.- Únicamente los productos que aparecen en el Cuadro 6 del ANEXO 1 del presente Acuerdo podrán utilizarse en la alimentación animal con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas en los preceptos normativos antes mencionados. No se utilizarán o aplicarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos sintéticos, medicamentos, promotores de crecimiento o cualquier otra sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.

ARTÍCULO 96.- Los alimentos para animales, las materias primas para la alimentación animal, los aditivos en los alimentos compuestos, los auxiliares tecnológicos en alimentos para animales y determinados productos utilizados en la alimentación animal no deberán producirse con el uso de métodos excluidos o a partir de ellos, ni de organismos modificados genéticamente o productos derivados de los mismos.

SECCIÓN V MANEJO ECOLÓGICO DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 97.- Para el control y prevención de enfermedades, el Operador Orgánico deberá observar lo siguiente:

I. Seleccionar razas resistentes o tolerantes, conforme a las condiciones agroclimáticas o de ecosistemas;

II. La aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan la resistencia a las enfermedades;

III. La utilización de alimentos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, para favorecer el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal, y

IV. El mantenimiento de la adecuada densidad animal en las unidades de producción, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad que ésta podría suponer.

ARTÍCULO 98.- Si pese a todas las medidas preventivas que se han señalado algún animal queda enfermo o resulta herido, deberá ser atendido sin demora, en condiciones de aislamiento cuando sea necesario y en locales adecuados, por lo que el uso de medicamentos veterinarios en las granjas o ranchos orgánicos deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos de extractos, esencias de plantas, productos homeopáticos como son sustancias vegetales, animales o minerales y oligoelementos; así como los productos que figuran en el artículo 142, relativo a las materias primas de origen mineral (alimentos de origen mineral) del presente Acuerdo, en lugar de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química;

II. Si la utilización de los productos señalados no resulta eficaz, o es poco probable que lo sea, para curar una enfermedad o herida, y sea imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario;

III. Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamientos preventivos, y

IV. Además de lo mencionado en las fracciones I, II y III, se autorizan tratamientos veterinarios a animales o el tratamiento de equipos e instalaciones que sean obligatorios en virtud de la legislación nacional; en particular, la



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

utilización de medicamentos veterinarios inmunológicos, una vez detectada la presencia de enfermedades en la zona en que esté presente en la unidad de producción.

ARTÍCULO 99.- Siempre que deban utilizarse medicamentos veterinarios el Operador Orgánico deberá anotar en el registro claramente el tipo de producto indicando las sustancias farmacológicas activas que contiene, e incluir información detallada del diagnóstico, las dosis de aplicación, método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de retiro o el tiempo requerido para la eliminación de las sustancias o sus residuos en animales vivos o en sus productos.

Así mismo los animales tratados deben estar claramente identificados; los animales grandes, individualmente, y las aves de corral y los animales pequeños, individualmente o por lotes.

[derogado]

ARTÍCULO 100.- El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal, en las condiciones normales de uso conforme a instrucciones de etiqueta y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de dicho animal, será el doble o se duplicará para asegurar la ausencia de residuos del medicamento; y para el caso de que no haya tiempo especificado, el tiempo de espera será de 72 horas.

ARTÍCULO 101.- Los animales que reciban más de tres tratamientos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año, o si su ciclo de vida productiva es inferior a un año y reciban más de un tratamiento; los animales, sus productos y subproductos de los mismos no podrán venderse como orgánicos y deberán someterse al periodo de conversión establecido en el presente Acuerdo. Dicha situación deberá quedar plasmada en los registros y ser notificada, a la Secretaría o al Organismo encargado de la Certificación, para que éstos puedan evaluar si los animales sujetos al tratamiento veterinario pueden mantener su condición orgánica.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser realizada mediante escrito libre, dirigido a la Secretaría, al organismo de certificación orgánica aprobado o reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, dando cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y manifestando las razones por las cuales es necesario aplicar el tratamiento veterinario. La Secretaría contará con 10 días hábiles, posteriores a la presentación de la notificación, para prevenir al particular sobre cualquier información faltante.

SECCIÓN VI
DEL MANEJO DE LOS ANIMALES, TRANSPORTE E
IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ANIMALES
TEMA I
DE LAS PRÁCTICAS ZOOTÉCNICAS

ARTÍCULO 102.- La reproducción de animales orgánicos deberá basarse en métodos naturales. Las demás formas de reproducción artificial o asistida, como la clonación, la transferencia de embriones, entre otros, no están permitidas.

No obstante, la inseminación artificial se podrá realizar previa autorización de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación, mediante escrito libre proporcionando su número de identificación como Operador Orgánico anexando la justificación técnica de soporte, por lo que éstos emitirán una respuesta a la solicitud del Operador Orgánico en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que el Operador Orgánico no cumpla con la información solicitada a que se refiere este Acuerdo la Secretaría, el organismo aprobado o autorizado por la Secretaría lo deberá de prevenir en un plazo máximo de tres días hábiles. Por lo que el Operador Orgánico tendrá un plazo de tres días hábiles para subsanar la prevención realizada, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud.

La vigencia de la autorización será de tres meses a partir de su expedición.

ARTÍCULO 103.- En las prácticas de manejo animal, queda prohibido el uso o administración de sustancias destinadas a estimular el crecimiento animal, la producción de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción, la inducción o sincronización del celo, se incluyen los antibióticos, los coccidiostáticos y aquellos que sean de acción similar.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 104.- En las prácticas de manejo animal orgánicas, no podrán efectuarse operaciones como la colocación de gomas en el rabo de las ovejas o en los testículos de los machos, el corte de rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne, así como el atado de los animales.

No obstante, las prácticas antes señaladas se podrán realizar por razones de seguridad, como son el descuerne de los animales jóvenes o bien cuando tengan por objeto mejorar la salud, el bienestar o la higiene de los animales, siempre y cuando éstas sean realizadas por personal calificado y el animal tenga una edad avanzada, previa autorización de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, mediante escrito libre proporcionando su número de identificación como Operador Orgánico anexando la justificación técnica e información de identificación de los animales a los que se les aplicará tales prácticas, por lo que éstos emitirán una respuesta a la solicitud del Operador Orgánico en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que el Operador Orgánico no cumpla con la información solicitada a que se refiere este Acuerdo la Secretaría, el organismo aprobado o reconocido por la Secretaría lo deberá de prevenir en un plazo máximo de tres días hábiles; por lo que el Operador Orgánico tendrá un plazo de tres días hábiles para subsanar la prevención realizada, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud.

ARTÍCULO 105.- Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción, siempre y cuando sea realizada por personal calificado y el animal tenga una edad adecuada para la práctica de manejo, evitando con ello el estrés al animal.

ARTÍCULO 106.- De acuerdo con lo enunciado en el artículo anterior, los operadores deben garantizar condiciones ambientales que permitan a los animales expresar su comportamiento filial, reproductivo y trófico propio de cada especie y que el manejo se lleve a cabo cumpliendo los requisitos de bienestar de los animales con zonas provistas de camas adecuadas y en las que reciban cuidados en forma individual.

ARTÍCULO 107.- Sólo tratándose de las pequeñas unidades, los animales podrán mantenerse atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados, el Operador Orgánico vigilará que tengan posibilidad de pastorear en un espacio abierto o una zona de ejercicio al aire libre, situación que será plasmada en el registro del operador.

ARTÍCULO 108.- En aquellos casos que los animales se críen en grupo, el tamaño de los grupos deberá determinarse en función de la fase de desarrollo de los animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión y de bienestar animal. Se prohíbe someter a los animales a determinadas condiciones o a una dieta que pueda favorecer la aparición de anemias o prácticas que estimulen el apetito y favorezcan la aparición de problemas metabólicos.

ARTÍCULO 109.- Por lo que respecta a las aves de corral, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:

- I. 81 días para los patos;
- II. 49 días para los pollos;
- III. 100 días para las pavas o guajolotas hembras;
- IV. 140 días para los pavos o guajolotes machos y gansos; y
- V. 150 días para los capones (pollos castrados de corral).

TEMA II DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 110.- El transporte de los animales deberá realizarse de modo que se reduzca el estrés al que se ven sometidos y asegurando el bienestar animal. Las jaulas y los medios de transporte deberán estar en adecuadas condiciones de limpieza y ésta, en caso requerido, deberá realizarse con productos permitidos por el presente Acuerdo. Siempre que sea posible, se deberá tratar de reducir los tiempos de transporte.

ARTÍCULO 111.- La carga y descarga se efectuará con precaución, sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

Durante la fase que conduce al sacrificio y en el momento del mismo, los animales deberán ser tratados de tal manera que se reduzca al mínimo el estrés y buscando el bienestar animal.

TEMA III DE LA IDENTIFICACIÓN



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 112.- Todos los animales orgánicos deben estar identificados de manera permanente, mediante técnicas adecuadas a cada especie; individualmente en el caso de las especies mayores, e individualmente o por lotes, en el caso de las aves de corral y especies menores. Así mismo los animales o los productos animales deberán estar identificados a lo largo de toda la cadena de producción, preparación, transporte y comercialización. Todo lo anterior para facilitar su rastreabilidad.

ARTÍCULO 113.- En los rastros o áreas de matanza de los animales orgánicos, las áreas de procesamiento, deben cumplir con los requisitos que se indican en el Capítulo III denominado para el procesamiento y la comercialización, del presente Acuerdo.

TEMA IV DEL ESTIÉRCOL

ARTÍCULO 114.- En zonas de pastoreo y considerando el tiempo que pasan los animales pastando, la carga ganadera no rebasará el límite de 170 Kg de Nitrógeno por hectárea por año (N/ha/año) siendo el total del estiércol y orina aportado por los distintos tipos de animales al suelo.

Para los distintos tipos de animales, la carga ganadera será determinada conforme al Cuadro 8 del ANEXO 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 115.- Con base en lo dispuesto en el artículo anterior, la cantidad de nitrógeno incorporada al suelo como producto de las deyecciones de los animales podrá ser menor a los 170/kg (N/ha/año) dependiendo de las características de la zona de que se trate y de la aplicación de otras fuentes de nitrógeno como son los abonos, leguminosas, entre otros.

ARTÍCULO 116.- Las granjas o ranchos de producciones orgánicas que aportan cantidades mayores a 170/kg (N/ha/año), podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas orgánicas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción orgánica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agropecuario utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de Producción Orgánica que intervengan en dicha cooperación.

ARTÍCULO 117.- La capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte en un manejo que reduzca la contaminación o lo evite, por la escorrentía o la filtración, a fuentes de agua o al suelo.

ARTÍCULO 118.- A fin de garantizar el manejo correcto del estiércol, la capacidad de las instalaciones para su manejo deberá ser superior a la capacidad de su almacenamiento necesaria, en las temporadas de su mayor concentración. La concentración puede deberse por ser una época inadecuada para realizar aplicación del estiércol a los terrenos de cultivo, la unidad se ubica dentro de una zona clasificada como vulnerable a nitratos y en el que esté prohibido su aplicación, entre otros.

SECCIÓN VII DE LOS CORRALES, ZONAS DE ALOJAMIENTO Y AL AIRE LIBRE PARA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 119.- Los Operadores deberán observar como principios generales para los animales orgánicos, en los corrales, zonas al aire libre y de alojamiento, los siguientes:

I. Las condiciones de alojamiento de los animales deben responder a sus necesidades biológicas y etológicas, como la adecuada libertad de movimiento y de comodidad; sólo en algunos casos será al aire libre, cuando las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales;

II. Los espacios de alojamiento deberán permitir una suficiente y natural ventilación y entrada de luz, el aislamiento, calentamiento y ventilación de los espacios deben garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gas se mantengan en límites no nocivos para los animales;

III. Los animales tendrán fácil acceso a la alimentación y al agua;

IV. Los animales tendrán el acceso permanente a zonas al aire libre, en su caso pastizales, siempre que las condiciones de vegetación, de los suelos y atmosféricas lo permitan, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro 8 del ANEXO 1 del presente Acuerdo, y

V. Los corrales, las zonas al aire libre y los espacios abiertos, deberán ofrecer bienestar a los animales y protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperaturas extremas; en función de las condiciones climáticas locales, las razas de que se trate y en los casos y condiciones que sean necesarios, deberán prestarse a lo dispuesto en el Cuadro 9 o 10 del ANEXO 1 del presente Acuerdo, y



VI. El uso de instalaciones con espacio suficiente para la expresión de la conducta social, reproductiva y trófica al animal, así como la disminución del estrés causado por el confinamiento; promoviendo el bienestar animal.

TEMA I DE LA CARGA ANIMAL, PREVENCIÓN DE SOBRE-PASTOREO Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 120.- La concentración de animales en los locales y espacios al aire libre deben ser compatibles con la comodidad y el bienestar de los animales, considerando lo siguiente:

I. El Operador Orgánico deberá tener en cuenta las necesidades inherentes al comportamiento de los animales en función del tamaño del grupo, estado fisiológico y sexo factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. La carga óptima no podrá rebasar los estándares establecidos en el siguiente artículo, a fin de garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, echarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales como estirarse y agitar las alas, y

II. En zonas en que las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales al aire libre, no será obligatorio zonas de alojamiento, siempre y cuando existan sombreaderos, comederos y bebederos.

ARTÍCULO 121.- En lo que se refiere a la carga animal, se deberá observar lo dispuesto en los Cuadros 8, 9 y 10 del ANEXO 1 del presente Acuerdo, en el que se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento, correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.

ARTÍCULO 122.- La carga animal en el exterior, en pastos, otros tipos de prados, matorrales, zonas húmedas, y otros hábitats naturales o semi-naturales, deberá ser suficientemente baja, para evitar destrucción de pastos, vegetación nativa por sobre-pastoreo, lodazales o erosión del suelo, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123.- Los alojamientos, instalaciones y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples o el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. Para esta limpieza y desinfección de los espacios e instalaciones sólo podrán utilizarse los productos enumerados en el Cuadro 7 del ANEXO 1 de la Lista Nacional.

El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores, no atraer insectos, ni roedores y evitar infecciones. Para la eliminación de insectos y demás plagas en espacios y demás instalaciones destinadas a los animales, sólo podrán utilizarse los enunciados en el Cuadro 2 del ANEXO 1 de la Lista Nacional.

TEMA II DE LOS MAMÍFEROS

ARTÍCULO 124.- En correlación a lo dispuesto en el presente Acuerdo en su Capítulo II, los mamíferos deberán tener acceso a pastos o a zonas abiertas o espacios al aire libre, que podrán estar cubiertos parcialmente, y deberán poder utilizar esas zonas siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, a menos que se opongán a ello regulaciones por problemas sanitarios concretos con animales por autoridades competentes. Los animales herbívoros deberán tener acceso a los pastos, siempre que lo permitan las condiciones, asimismo los toros de más de un año deberán tener acceso a pastos, zonas abiertas o espacios al aire libre.

ARTÍCULO 125.- En correlación con lo dispuesto en el artículo anterior, la fase final de engorda del ganado bovino, porcino y ovino para la producción de carne podrá efectuarse en espacio cerrado, siempre y cuando no supere la quinta parte de su tiempo de vida y en cualquier caso un máximo de tres meses.

ARTÍCULO 126.- Cuando los animales herbívoros tengan acceso al pasto durante el periodo de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento por condiciones climatológicas adversas permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre durante las situaciones adversas por hechos en donde no interviene la voluntad del hombre.

ARTÍCULO 127.- Los pisos de las instalaciones en las que se realice la crianza animal deberán contar con un buen drenaje y no deberán ser resbaladizos. Como mínimo, la mitad de la superficie debe ser piso firme con materiales sólidos que no sean rejillas. En el caso de ovinos, porcinos y caprinos de zonas húmedas, puede existir un área(s) con rejilla(s).



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 128.- Los alojamientos deben disponer de una zona cómoda, amplia, limpia y seca para dormir o descansar, construida con materiales propios de cada región. Como parte del bienestar animal, las áreas de descanso deben contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán mejorarse y/o enriquecerse con cualquiera de los productos naturales contenidos en el Cuadro 1 del ANEXO 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 129.- Se prohíbe el alojamiento de terneros en espacios individuales durante la primera semana de vida, salvo que sea para evitar enfermedades.

ARTÍCULO 130.- Las cerdas adultas pueden mantenerse en grupos, excepto durante la lactancia y en el último tercio del periodo de gestación, tiempos en los cuales podrán permanecer en corrales individuales amplios para asegurar su bienestar. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas. Las zonas de ejercicio deben permitir que los animales puedan realizar sus necesidades fisiológicas y practicar los hábitos propios de su especie.

TEMA III DE LAS AVES

ARTÍCULO 131.- Las aves de corral deberán criarse en condiciones de espacio abierto, y de acuerdo a los requisitos de los Cuadros 8 y 10 del ANEXO 1 del presente Acuerdo.

Los gallineros deben construirse de forma tal que las aves tengan fácil acceso a una zona al aire libre. Disponer de un área específica para acumular y compostear las excretas, evitando al máximo cualquier efecto negativo al medio ambiente.

ARTÍCULO 132.- Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque a fin de respetar los requisitos de bienestar de los animales o las condiciones de higiene.

ARTÍCULO 133.- Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:

I. Al menos un tercio del suelo será una construcción sólida, es decir, no en forma de barrotes o rejilla, cubierta de un lecho de paja, virutas, arena o turba;

II. Los pisos de los gallineros estarán cubiertos con una cama de material seco capaz de absorber la humedad de las excretas, esta cama deberá voltearse y cambiarse con frecuencia para reducir la humedad excesiva;

III. Los gallineros estarán provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado para las aves en una relación de al menos cuatro metros de trampillas por cada 100 metros cuadrados de la superficie del local que esté a disposición de las aves;

IV. En el caso de las gallinas ponedoras, las instalaciones deben contar con una superficie de suelo donde los animales transiten y excreten facilitando la limpieza;

V. Dispondrán de travesaños que sirvan a las aves para dormir, cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y al tamaño de las aves según lo dispuesto en el cuadro 10 del ANEXO 1 del presente Acuerdo;

VI. Cada gallinero no contendrá más de:

a. 4800 pollos,

b. 3000 gallinas ponedoras,

c. 5200 gallinas de Guinea,

d. 2500 capones, gansos o pavos, y

VII. La superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne, de cada centro de producción no deberá exceder de 1,600 m².

ARTÍCULO 134.- En caso de las gallinas ponedoras, los operadores orgánicos podrán complementar la luz natural requerida con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un periodo de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos 8 horas.

ARTÍCULO 135.- Cuando las aves se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones por disposiciones zoonosanitarias oficiales, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes y otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas.

ARTÍCULO 136.- Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, los operadores orgánicos deberán dar acceso a espacios al aire libre a las aves de corral; dicho acceso deberá garantizarse por lo menos durante un tercio de la vida de las aves, siempre que ello sea posible. Los espacios abiertos deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de protecciones y permitir a los animales acceder fácilmente a bebederos y comederos.



ARTÍCULO 137.- Los operadores orgánicos deberán asegurarse que los espacios se vacíen después de la crianza de cada lote de aves de corral, para limpiar y desinfectar y limpiar los edificios y el material que se utilizan en ellos. Además, cada vez que termine la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación y por motivos sanitarios.

TEMA IV DE LA EXCEPCIÓN GENERAL RELATIVA AL ALOJAMIENTO DE ANIMAL Y CIRCUNSTANCIAS CATASTRÓFICAS

ARTÍCULO 138.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 133, 134 y a la carga ganadera contemplada en los Cuadros 8, 9 y 10 del ANEXO 1 del presente Acuerdo, en relación con el alojamiento animal, al momento en que el interesado solicite la certificación orgánica, este podrá solicitar una excepción transitoria para adecuar la infraestructura de su unidad productiva.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá aplicarse a las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2015, que hayan estado certificadas como orgánicos bajo esquemas voluntarios antes de la fecha citada.

Los productores a los cuales se aplique esta excepción, deberán plasmarlo en su solicitud O-SQ-F-01, así como en el plan orgánico, en el que deberán constar las medidas de seguimiento hasta el final de la excepción.

La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría, según sea el caso, informará al interesado sobre la procedencia total o parcial de la excepción a través del documento a que se refiere el artículo 26 del Reglamento.

ARTÍCULO 139.- En el caso de que se presenten circunstancias catastróficas por condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de plagas o enfermedades objeto de campañas zoonosanitarias o fitosanitarias, incendios, y se produzca elevada una mortandad de los animales, la Secretaría, le notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, según sea el caso, y se podrá autorizar para que hagan del conocimiento de los operadores orgánicos sobre la renovación o reconstitución de los rebaños o manadas con animales no orgánicos, si no se dispone de animales criados en forma orgánica.

En su caso, el Operador deberá tener a disposición de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, según sea el caso, así como los documentos justificativos de tal excepción, lo anterior, con fines de verificación o inspección.

Los supuestos previstos en el presente artículo se aplicarán en el caso de pérdida de producción de forrajes para la alimentación animal en producción orgánica.

SECCIÓN VIII DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL TEMA I DE LAS MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

ARTÍCULO 140.- Se consideran en forma enunciativa mas no limitativa, las materias primas de origen vegetal siguientes:

- I. Los granos de cereales, semillas, sus productos y/o subproductos;
- II. Las especies vegetales oleaginosas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría, las semillas, los frutos, y aceites vegetales extraídos mediante extracción física y pastas o tortas, entre otros;
- III. Las leguminosas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría, las semillas, harinas, salvados y cáscaras, entre otras;
- IV. Los tubérculos, raíces, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría las raíces, tubérculos, pulpas, féculas, proteínas y harinas, entre otros;
- V. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría según corresponda las siguientes: vainas, nueces y bellotas de especies silvestres;
- VI. Los forrajes verdes, ensilados, henos, harinas de follaje, pajas, raíces, rastrojos, entre otros, y
- VII. Otros vegetales, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría entre otros: la melaza, harina de algas por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo, polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas.



TEMA II DE LAS MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN ANIMAL

ARTÍCULO 141.- Se consideran en forma enunciativa mas no limitativa, materias primas de origen animal los siguientes:

I.- Leche y productos lácteos, tales como: leche cruda, leche en polvo obtenida mediante tratamiento térmico, leche desnatada, leche desnatada en polvo, requesón, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo (queso en polvo) y lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria), yogurt, subproductos de quesería, crema y nata;

II.- Los pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría los siguientes: pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado, y

III. Los huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación, así como el cascarón de huevo como fuente de calcio, siempre y cuando pase por un proceso de secado, quebrado y tostado.

No se permiten los subproductos de origen animal que provengan de la matanza y/o sacrificio de animales, excepto los indicados en la fracción II y cuando se utilice en la alimentación de animales no herbívoros o que ya se encuentran regulados por disposiciones zoonitarias.

TEMA III DE LAS MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

ARTÍCULO 142.- Se consideran en esta categoría como materias primas de origen mineral, únicamente las siguientes:

I. SODIO: Sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sodio, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio;

II. POTASIO: cloruro de potasio;

III. CALCIO: conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico;

IV. FÓSFORO: fosfatos bicálcicodefluorado, fosfato monocalcicodefluorado, fosfato monosódico, fosfato cálcico y magnésico, fosfato cálcico y sódico;

V. MAGNESIO: oxido de magnesio (magnesioanhidro), sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio, fosfato de magnésio, y

VI. AZUFRE: sulfato de sodio.

SUBCAPÍTULO III PRODUCCIÓN ANIMAL CLASE INSECTA Y SUS GENERALIDADES

ARTÍCULO 143.- El presente Subcapítulo tiene por objeto normar la producción específica aplicable a las siguientes especies: abejas, insectos de recolección, captura silvestre y otros.

SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DE RECOLECCIÓN O CAPTURA SILVESTRES Y NO TRADICIONALES

ARTÍCULO 144.- Se entiende por animales recolectados o bajo sistema de cultivo entre otros los huevecillos, larvas, ninfas o adultos de insectos como los gusanos de maguey, larvas de cerambicidos, larvas de escamoles, hueva de hormiga, entre otros; los capturados o cultivados tales como los chapulines, chinches, chicanas u hormigas, entre otros, y podrán ser certificados como orgánicos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Deben provenir de áreas de Producción Orgánica o de ecosistemas con poca o nula intervención humana y sin contacto alguno con sustancias prohibidas;

II. Se demuestre en el Plan Orgánico o documento adjunto que la recolección, el cultivo, la captura, el confinamiento, y el procesamiento no alteran o impactan al ecosistema en su conjunto si la tasa de captura o extracción no es superior a la tasa de reproducción y se cumple con los requisitos de registro y control, y

III. Que mediante el historial del sitio o en el plan orgánico, durante los últimos tres años, dichas zonas de recolección, cultivo o captura no hayan estado sometidos a ningún tratamiento con productos prohibidos o distintos de los indicados en el ANEXO 1 de la Lista Nacional, que pongan en riesgo su integridad orgánica.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 145.- La recolección o captura, no debe tener efectos o consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal en peligro de extinción, y en el que la tasa de captura o extracción no sea mayor a la tasa de reproducción, mismo que estará plasmado en el plan orgánico.

ARTÍCULO 146.- Para el caso de recolección o captura de alguna especie animal regulada por la SEMARNAT, se deberá de acompañar a la solicitud de certificación, el registro, permiso o autorización otorgado por la SEMARNAT; de acuerdo a la normatividad vigente, en el caso de las especies que lo requieran.

SECCIÓN II DE LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 147. Las especies apícolas que se utilizarán en la Producción Orgánica serán aquellas que se adapten a las condiciones de la zona o región, con características de adaptabilidad y resistencia al ataque de plagas y enfermedades, observando en todo momento el uso de los ecotipos locales como abejas sin aguijón pertenecientes a las tribus *Meliponini* y *Trigonini* y en su caso, *Apis mellifera*.

ARTÍCULO 148.- Para la renovación de las colmenas, cada año podrán incorporarse hasta un máximo de 10% de abejas reinas y enjambres no orgánicas a los apiarios orgánicos. Las abejas reinas y enjambres serán colocados en cajones con panales o láminas de cera orgánicos. Esto deberá estar registrado por los apicultores y seguirá reconociéndose como orgánico.

ARTÍCULO 148 Bis.- Para las especies de abejas sin aguijón sólo se permitirá lo siguiente:

- I. Hacer una división al año;
 - II. Cada año podrán incorporarse hasta un máximo de 10% de colmenas no orgánicas a los meliponarios orgánicos,
 - y
 - III. El uso permitido de diseño de estructura del contenedor para la colmena será aquel que guarde la integridad de la misma y de las abejas, y que sea apta para la reproducción, manejo, producción y cosecha de miel.
- No está permitida la incorporación de abejas reinas a la colmena.

TEMA I UBICACIÓN DE LOS APIARIOS Y ÁREAS DE PECOREO

ARTÍCULO 149.- Los apiarios y meliponarios deberán ubicarse en sitios o lugares que tengan:

- I. Suficientes fuentes de néctar y polen natural para las abejas;
- II. Fuentes de agua limpia;
- III. Que en un radio de por lo menos 3 kilómetros a la redonda los apiarios tengan fuentes de néctar o de polen y sean fundamentalmente cultivos producidos orgánicamente, de vegetación silvestre o de bosques de cultivos tradicionales o que no hayan sido tratados con sustancias prohibidas; en el caso de los meliponarios el radio será de mínimo 800 metros, y
- IV. Áreas libres de sustancias prohibidas que afecten a la integridad orgánica de la producción apícola.

Los requisitos enunciados, en el presente artículo no se aplicarán a las zonas cuando no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.

ARTÍCULO 150.- Los apiarios deberán ubicarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas. Queda prohibido ubicar los apiarios orgánicos en las que en un radio menor a 3 kilómetros; o a los meliponarios en un radio menor a 800 metros, haya:

- I. Depósitos de basura.
- II. Rellenos sanitarios u otra fuente de contaminación;
- III. Cultivos en etapa de floración que hayan sido tratados con plaguicidas o sustancias prohibidas u obtenidos con métodos excluidos u organismos obtenidos o modificados genéticamente;
- IV. Ciudades y poblaciones; lugares de mucho tránsito y contaminación;
- V. Mercado y plantas de tratamiento de aguas negras, y
- VI. Demás lugares que pongan en riesgo la integridad orgánica de los apiarios y/o meliponarios; así como los productos y subproductos de éstos.

TEMA II PRÁCTICAS APÍCOLAS Y CONDICIONES DE ALOJAMIENTO



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 151.- La producción apícola deberá de observar lo siguiente:

I. Las cajas de las colmenas deberán estar hechas de materiales naturales que no porten riesgos de contaminación para las abejas, el medio ambiente ni para los productos de la apicultura, para el caso de las abejas sin aguijón o meliponarios, las cajas o estructuras de uso que resguarden las colmenas deberán estar hechas de materiales naturales que no porten riesgos de contaminación para las abejas, el medio ambiente ni para los productos y subproductos de éstas;

II. La cera de los nuevos cuadros deberá estar libres de sustancias prohibidas o proceder de unidades de producción orgánica.

III. En caso de nuevos apiarios y meliponarios o cajas de colmenas, podrá utilizarse cera de abeja no orgánica únicamente cuando se demuestre que está libre de contaminación con sustancias prohibidas;

IV. Sólo pueden utilizarse en las colmenas productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales.

V. Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel.

VI. Está prohibida la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena;

VII. Quedan prohibidas las mutilaciones, como cortar la punta de las alas de las abejas reinas, y

VIII. Queda prohibida la recolección de miel en panales y/o núcleos con crías.

TEMA III DE LA ALIMENTACIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 152.- La alimentación de las colmenas orgánicas se basará en la recolección de néctar o polen por las abejas en el área de pecoreo. Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar la época crítica de escases de alimento.

ARTÍCULO 153.- La alimentación artificial de las colonias de abejas estará sólo permitida cuando la supervivencia de las colmenas esté comprometida por las condiciones climatológicas y solo entre la última recolección de miel y los 15 días anteriores al siguiente periodo de afluencia de néctar y de mielada. Dicha alimentación se efectuará mediante miel orgánica, jarabe de azúcar orgánica o azúcar orgánica.

Los apiarios y/o meliponarios en los que se emplee la alimentación artificial deberán tener disponibles los registros indicando: tipo de insumo utilizado; fechas de suministro; cantidades utilizadas y colmenas en las que se utilizó alimentación artificial.

TEMA IV DE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA PROFILAXIS Y EL TRATAMIENTO VETERINARIO EN LA APICULTURA

ARTÍCULO 154.- Para la protección de los marcos, las colmenas y los panales, en particular de las plagas, únicamente se autorizará el uso de sustancias permitidas y de los productos pertinentes que figuran en Cuadro 2 del ANEXO 1 del presente Acuerdo denominado Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses, enunciados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 155.- Los operadores deberán de tomar en cuenta como medida y tratamiento veterinario en la apicultura y/o meliponicultura las siguientes:

I. Se admiten los tratamientos físicos para la desinfección de los colmenares, como la aplicación de vapor o flama directa.

II. La práctica de la eliminación de las crías machos estará autorizada únicamente como medio para aislar la infección por *Varroa*.

III. Si, a pesar de todas esas medidas preventivas, las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, cuando sea necesario, podrán ser trasladadas a colmenares de aislamiento.

IV. Los medicamentos veterinarios podrán usarse en la apicultura orgánica en la medida en que el uso correspondiente esté registrado ante la autoridad competente, en caso de que aplique y aparece en la lista nacional como permitido.

V. En caso de infección por *Varroa destructor*, se permite el uso de ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor.

VI. Cuando se aplique un tratamiento con productos alopáticos de síntesis química, durante ese periodo, deberán trasladarse las colonias tratadas a colmenares de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera procedente de la apicultura orgánica. Posteriormente, las colonias tratadas se les aplicará el periodo de conversión de un año.

VII. Cuando se utilicen medicamentos veterinarios debe declararse a la Secretaría, al organismo de certificación orgánica aprobado o al organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 99 del presente Acuerdo, antes de que las colmenas o sus productos sean comercializados como orgánicos. Y estarán identificados claramente por colmenas o por lotes según corresponda, en los registros del operador.

TEMA V DE LAS CIRCUNSTANCIAS CATASTRÓFICAS

ARTÍCULO 156.- En el caso de que exista una catástrofe que produzcan una elevada mortandad de abejas o una enfermedad, la Secretaría, tomando en consideración la opinión del grupo de expertos del Consejo, le notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, según sea el caso, que se podrán autorizar procedimientos para la reconstitución de las colmenas orgánicas con colmenas no orgánicas.

El operador orgánico, deberá mantener a disposición la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido la evidencia correspondiente, para fines de inspección o verificación.

ARTÍCULO 157.- En el caso de que se produzcan condiciones meteorológicas excepcionales durante un largo periodo de tiempo o una catástrofe que impidan la producción de néctar o mielada, y se alimente a las abejas con miel orgánica, azúcar orgánica o jarabe de azúcar orgánica; el operador deberá tener a disposición de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, según sea el caso, los documentos justificativos de las prácticas citadas, lo anterior con fines de verificación e inspección.

SUBCAPÍTULO III BIS DE LA PRODUCCIÓN ANIMAL ACUÍCOLA Y SUS GENERALIDADES SECCIÓN I DE LA CLASE: PECES, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS

ARTÍCULO 157 Bis.- Los operadores deberán observar como principios generales para los animales acuícolas orgánicos, en la selección del sitio de ubicación, sistemas de producción y uso de recursos, los siguientes:

I. En el caso de instalaciones nuevas, tomar en cuenta que la construcción o instalación del sistema no debe impactar negativamente a los ecosistemas circundantes, tales como la posibilidad de acabar con vegetación, la fauna nativa o rara en peligro o bajo la clasificación establecida por la CONABIO, o por la posible fuga o escape de animales por lo cual se debe contar con las medidas necesarias para evitar tal impacto;

II. El diseño del sistema deberá favorecer la implementación de las medidas que reduzcan o eliminen problemas sanitarios o inocuidad correspondientes; por lo que se podrá utilizar recipientes artificiales también en espacios cerrados;

III. Si se cultivan al mismo tiempo organismos ecológicos y no ecológicos, se deberá contar con unidades de cultivo separadas mediante un sistema de distribución independiente;

IV. Para la protección de los organismos o especies en cultivo orgánicos, en contra de las aves depredadoras y otras especies animales, se deberán emplear técnicas y métodos no perjudiciales;

V. La energía utilizada deberá ser obtenida preferentemente a partir de fuentes renovables;

VI. El agua utilizada se deberá reutilizar o emplear en el mismo sistema bajo tratamientos ecológicos o para otros sistemas productivos; y

VII. Los desechos deberán reducirse al máximo.

ARTÍCULO 157 Ter.- Tratándose de organismos acuícolas y conforme a los tipos de instalaciones, el tiempo de conversión será los siguientes lapsos:

I. Veinticuatro meses para las instalaciones que no puedan vaciarse, limpiarse y desinfectarse;

II. Doce meses para instalaciones que hayan sido vaciadas;

III. Seis meses para instalaciones que se hayan vaciado, limpiado y secado, y

IV. Tres meses para instalaciones en aguas abiertas.

ARTÍCULO 157 Quater.- Para la elección de las especies animales acuícolas y origen del stock, o lote, los operadores deberán observar como principios generales, los siguientes:

I. Al momento de seleccionar los animales, tomarán en cuenta su capacidad para adaptarse a las condiciones del entorno y de resistencia a las enfermedades, a fin de prevenir o evitar problemas zoonosarios específicos asociados



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

a determinadas razas utilizadas en la producción acuícola intensiva, por lo que deberán dar preferencia a las razas nativas o las mejor adaptadas;

II. Se seleccionarán preferentemente especies animales nativas, sin embargo, de acuerdo a la demanda del mercado podrán elegirse otras especies siempre y cuando no se corra el riesgo de escape que pudiese competir por los recursos con las especies nativas que pudieran poner en peligro la existencia de éstas;

III. Los reproductores, larvas y alevines deben ser producidos por la propia empresa u operador certificado, pero si esto no fuera posible, podrán obtenerse a partir de reproductores procedentes de unidades ecológicas u orgánicas y si esto último no fuera posible, pueden ser de acuicultura no ecológica los cuales deberán ser manejados de forma ecológica al menos tres meses antes de que puedan utilizarse para la cría;

IV. Cuando no se dispongan de juveniles ecológicos, se podrán utilizar juveniles de acuicultura no ecológica siempre y cuando los dos últimos tercios de la duración del ciclo de producción sean manejados o criados de forma orgánica, y

V. No se permitirán de organismos genéticamente modificados (transgénicos).

ARTÍCULO 157 Quinquies.- Para la reproducción y manejo de la reproducción de las especies acuícolas orgánicas deberá basarse en métodos naturales y según sea la especie y el caso se podrá realizar las siguientes actividades:

I. Se podrá controlar la temperatura en caso necesario si la especie lo requiere;

II. Para la cría de larvas y juveniles se podrán superar las densidades antes de la engorda haciendo los desdobles necesarios;

III. Se permite al uso de ozono y luz ultravioleta únicamente en las unidades de cultivo para alevines y juveniles, y

IV. No se permite el uso de hormonas, excepto en caso de reversión sexual para el género Tilapia siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) La hormona utilizada será methyltestosterone;

b) Se compruebe mediante los análisis correspondientes, el desecho total de la hormona mencionada en tejido previo a la venta;

c) La dosis, vía de administración, frecuencia y duración del tratamiento se ajustará de acuerdo a la normatividad aplicable;

d) Se tomarán las medidas de protección necesarias para evitar riesgos tanto para el técnico como para el medio ambiente. El personal deberá estar capacitado para aplicación de esta hormona y usará para ello el Equipo de Protección Personal;

e) El manejo adecuado de los residuos provenientes de este tratamiento consistirá en la retención mínima de 48 horas antes de desecharlo.

ARTÍCULO 157 Sexies.- El Operador Orgánico deberá llevar un registro de la calidad del agua utilizada y sus parámetros físico-químicos tales como temperatura, pH, salinidad, oxígeno, amonio y nitratos, que respondan a los requerimientos naturales de las especies en cultivo.

Si se requiere iluminación artificial debidamente demostrada esta no deberá exceder de 16 horas, excepto con fines de reproducción.

ARTÍCULO 157 Septies.- Para el control y prevención de enfermedades, salud e higiene, el Operador deberá observar lo siguiente:

I. Implementar las prácticas de seguridad e inocuidad correspondiente a la especie adoptando medios profilácticos ecológicos y en caso de presentarse alguna enfermedad, adoptar métodos curativos naturales. Si se detectaran organismos enfermos, estos deberán ser separados de las unidades de cultivo;

II. El uso de medicina convencional se podrá usar en casos muy graves para no perder la producción, sin embargo, el lote afectado no podrá etiquetarse como orgánico al menos que se compruebe mediante análisis la ausencia de residuos para poderse comercializar, y

III. Para la limpieza y desinfección en las unidades de cultivo que incluye estanques, tanques, jaulas, entre otros, solamente podrán utilizarse productos de limpieza y desinfección que hayan sido autorizados en la Lista Nacional o evaluados como permitidos para operaciones orgánicas.

ARTÍCULO 157 Octies.- La concentración de animales en los estanques, tanques o jaulas, debe ser compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, considerando que podrán establecerse densidades máximas de población de acuerdo a los hábitos de cada especie.

ARTÍCULO 157 Novies.- La alimentación de la producción animal acuícola orgánica estará destinada a garantizar la calidad de su producción, así como cumplir con los requerimientos nutricionales según la especie en sus distintas etapas de desarrollo y dependiendo de las prioridades los piensos se obtendrán a partir de lo siguiente:

I. Piensos ecológicos procedentes de la acuicultura ecológica;



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

- II. Harina, aceite y otros desechos procedentes de la acuicultura ecológica;
- III. Materias primas ecológicas de origen vegetal y animal permitidas;
- IV. La ración de pienso con productos vegetales ecológicos podrá comprender un máximo de 60%; o
- V. Harina y aceite y pescado procedentes de desechos de acuicultura no ecológica y pesquerías para el consumo humano que no exceda el 40% de la ración diaria.

Serán alimentados con piensos que cubran sus requerimientos para cada etapa de su desarrollo debiendo considerar el tipo, la cantidad y la composición de acuerdo al nivel de actividad y características específicas para cada especie.

Todos los alimentos de origen vegetal y/o animal deberán ser tratados de forma orgánica, libre de métodos excluidos y para el cual debe contar con elementos que comprueben su origen cuando sean adquiridos.

ARTÍCULO 157 Decies.- Los operadores deberán observar como principios generales, para el transporte y el sacrificio los siguientes:

I. El transporte de los organismos vivos deberá realizarse y mantenerse con los niveles de oxígeno adecuados durante su transporte. La densidad de transportación no deberá excederse de 1 kg/8 litros de agua. El cambio de agua, deberá realizarse después de un máximo de 6 horas de transporte y a la misma temperatura. No deberá excederse las 10 horas de duración de transporte, y

II. La técnica de sacrificio deberá asegurar que los organismos queden inmediatamente inconscientes e insensibles al dolor.

Para el manejo y procesamiento, para prevenir algún deterioro o afectación del tejido por descomposición, se deberá respetar estrictamente la cadena de frío desde el sacrificio hasta los puntos de venta. Para productos procesados, solamente se usarán productos y aditivos que estén autorizados para el procesamiento conforme a la Lista Nacional o evaluados como permitidos para operaciones orgánicas.

SUBCAPÍTULO IV DE LA PRODUCCIÓN DE LA CLASE FUNGI Y SUS GENERALIDADES

ARTÍCULO 158.- Para el caso de la producción de los hongos y zetas, la materia prima serán los troncos de árboles o cualquier otro material que sirva para el cultivo de los mismos, incluidos los de especialidad.

Desde la producción y/o manejo de la materia prima esta deberá ser libre de sustancias, materiales, insumos entre otros prohibidos conforme al presente Acuerdo, por lo que no se permitirá el empleo de suplementos como los fertilizantes sintéticos o plaguicidas.

Para los casos de los hongos de especialidad, las cubiertas para sitios de micelios y para troncos utilizadas para prevenir la pérdida de humedad serán hechas a base de parafina con calidad para alimento, cera para queso, aceite mineral o cera de abeja. La cera reciclada puede ser utilizada para los mismos fines, siempre y cuando su origen pueda ser determinado por el operador.

En el caso de que alguna de las especies de hongos requiera de cubiertas se utilizará material orgánico y/o material plástico grado alimenticio, quedando prohibidas las cubiertas para árboles, los derivados del petróleo como las pinturas de aceite y el látex.

ARTÍCULO 159.- La selección de micelios y de proveedores queda a elección del operador. Cuando no haya oferta suficiente de micelio orgánico, se elegirá de producción natural libre de sustancias, materiales, insumos entre otros prohibidos.

ARTÍCULO 160.- La unidad de producción y/o áreas de producción en donde se ubique la materia prima, los operadores observarán que el flujo del aire sea el apropiado y eliminarán los bloques afectados por plagas o enfermedades. El uso de controles mecánicos como son trampas y barreras físicas, controles biológicos como depredadores naturales y parásitos y otros asperjados y polvos como la tierra diatomeas, jabones con sustancias permitidas, así como el cloro diluido utilizado como desinfectante son controles de plagas permitidos.

En el manejo de plagas y hierbas está prohibido el uso de sustancias, materiales, insumos que no estén permitidos conforme al presente Acuerdo.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 161.- La ubicación de la unidad de producción o de los lotes de madera para producción de hongos de especialidad producidos al aire libre en troncos naturales, deben tener una franja de amortiguamiento de 35 m de campos agrícolas, para evitar el deslizamiento de contaminantes de los cultivos. Está prohibido el uso de herbicidas para el control de hierbas y arbustos.

ARTÍCULO 162.- El agua de pozo, arroyo y estanque utilizada para remojar troncos y bloques, el operador deberá analizarla para determinar si las concentraciones de nitratos y microorganismos indicadores se encuentran en el nivel aceptable para la producción. En áreas urbanas es aceptable el uso del agua de la red municipal. Se prohíbe el uso de agua tratada o contaminada con sustancias, materiales, insumos, entre otros, prohibidos conforme al presente Acuerdo o derivados de procesos urbanos, industriales o de tratamiento de desechos.

ARTÍCULO 163.- El manejo durante la cosecha, almacenamiento y envío de los productos orgánicos se hará de manera que se conserve la máxima frescura y calidad nutritiva.

**CAPÍTULO III
DEL PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN
SECCIÓN I
DE LA MATERIA PRIMA**

ARTÍCULO 164.- Toda la materia prima destinada para el procesamiento de productos orgánicos debe estar certificada, o al menos cumplir con lo establecido en el artículo 166 indicado en último artículo de esta sección.

ARTÍCULO 165.- Las características de la materia prima serán:

- I. La calidad de la misma de su naturaleza y cantidad debe estar documentada mediante los sistemas de registro y documentos que lo respaldan,
- II. No se permite la utilización de la misma tratada o fumigada con productos prohibidos, y
- III. No se permite el uso de materia prima irradiada.

ARTÍCULO 166.- Los ingredientes de la materia prima serán:

- I. Al menos 95% de los ingredientes que sean de origen agropecuario deben haber sido producidos conforme al presente Acuerdo; y
- II. Cuando se utilice ingredientes de origen no agrícola, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el Cuadro 3 y/o 4 del ANEXO 1 del presente Acuerdo.

**SECCIÓN II
DE LA HIGIENE Y SANIDAD EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO**

ARTÍCULO 167.- Se deberá desarrollar un programa de sanidad formalmente establecido en la planta de proceso, que incluya en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Los establecimientos y áreas exteriores: basureros, centro de recolección de desechos, almacenamiento de maquinaria y equipos antiguos, jardines y áreas de estacionamiento;
- II. Las instalaciones y áreas interiores incluyendo áreas de procesamiento, empaquetado, envasado y almacenamiento;
- III. Equipos de procesamiento, envasado y empaquetado. Programas para la prevención de insectos, bacterias, hongos y levaduras, entre otros que sean indeseables;
- IV. La higiene de los empleados, incluyendo la sanidad en los comedores, áreas de descanso y baños; y
- V. Establecer las medidas necesarias para que el personal no ponga en riesgo la integridad orgánica de los productos.

ARTÍCULO 168.- Los instrumentos y sustancias utilizados para la limpieza, son considerados como ayudas en el proceso, debe estar claramente identificado su uso y no tener residuos de materiales o sustancias prohibidas. Los instrumentos de limpieza deben ser limpiados después de su uso para asegurar la ausencia de residuos no permitidos en el equipo, de igual manera las superficies primarias y secundarias utilizadas en la preparación o elaboración de los productos orgánicos terminados.

ARTÍCULO 169.- Deberán existir registros de limpieza y de sanidad indicados en esta sección, los cuales deben estar disponibles durante la inspección orgánica.

SECCIÓN III

MANEJO ECOLÓGICO DE INSECTOS, HONGOS, BACTERIAS, VIRUS Y ARVENSES EN INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 170.- El manejo y control de plagas y fauna nociva deberá realizarse mediante un plan formalmente estructurado, en el que se haga énfasis en la restricción del hábitat de las plagas y en un buen saneamiento para su eliminación, mismo que se estará plasmado en el plan orgánico.

ARTÍCULO 171.- Deben realizarse, revisiones periódicas en la planta de proceso, para determinar la presencia y en su caso, el grado de daño de las plagas o fauna nociva.

ARTÍCULO 172.- Para el control de plagas es permitido:

I. El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, atrayentes como son trampas con feromonas o sustancias atrayentes permitidas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos;

II. El control biológico;

III. Los métodos de almacenamiento que ofrezcan protección adicional a los productos en cuanto a adulteración por animales nocivos; y

IV. En el caso de que las prácticas enunciadas en las fracciones I, II, III no sean efectivas, se podrá usar sustancias del ANEXO 1 de la Lista Nacional de sustancias permitidas para la operación orgánica agropecuaria.

ARTÍCULO 173.- En el caso de que las medidas de prevención y las prácticas dispuestas en el artículo anterior no sean suficientes para el control de las plagas y los materiales o sustancias permitidas no estén disponibles; se podrá utilizar un material o una sustancia que cuente con el registro de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el mismo propósito para ser aplicados en instalaciones de procesamiento, y se limitará a circunstancias urgentes cuando el producto certificado orgánico esté en peligro inminente de adulteración por la presencia de las plagas.

La aplicación será realizado sólo por personal capacitado, y no debe haber producto orgánico certificado en el área o sitio a tratar.

ARTÍCULO 174.- Previamente a la aplicación de materiales prohibidos en las instalaciones de procesamiento, el operador notificará a la Secretaría, al organismo de certificación orgánica aprobado o al organismo reconocido por la Secretaría según le corresponda, proporcionando su número de identificación como Operador Orgánico incluyendo la justificación técnica de soporte, con información que indique las áreas específicas donde se realizará la aplicación y plagas a controlar; y quedará registrado o documentado para el proceso de inspección orgánica. En caso de que el Operador Orgánico no cumpla con la información solicitada a que se refiere este Acuerdo, la Secretaría, el organismo aprobado o autorizado por la Secretaría lo deberá de prevenir de manera inmediata; por lo que el Operador Orgánico deberá de subsanar la prevención realizada, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud.

ARTÍCULO 175.- En las instalaciones de procesamiento, queda prohibida la fumigación con bromuro de metilo, fosforo de aluminio o cualquier otro fumigante no incluido en el Cuadro 2 del ANEXO 1 de la Lista Nacional.

ARTÍCULO 176.- Queda prohibido el uso de plaguicidas en forma de nebulizaciones en instalaciones donde los productos orgánicos puedan ser contaminados.

SECCIÓN IV DEL EMPAQUETADO Y ENVASADO

ARTÍCULO 177.- Todos los materiales de empaque y para envasado deberán ser de grado alimenticio y contar con un diseño adecuado para proteger la integridad orgánica del producto procesado, estar libres de sustancias y/o materiales prohibidos que pongan en riesgo la integridad orgánica del producto.

ARTÍCULO 178.- Se prohíbe utilizar materiales de empaque y envases usados que hayan contenido productos agropecuarios convencionales, o que provengan de métodos excluidos, así como el uso de envases que contengan soldadura de plomo. Se permite la soldadura y lámina hechas de 95% de estaño y soldadura con un grado alimenticio libre de cadmio.

ARTÍCULO 179.- Todos los materiales de empaque y para envasado deben proteger la integridad orgánica del producto. La impresión exterior o etiquetado del producto o empaque exterior deberá consistir en tintas y adhesivos no tóxicos y no debe tener contacto con el producto orgánico.



ARTÍCULO 180.- Para el empaque y el envasado se debe utilizar, preferentemente, materiales que en su fabricación, uso y desecho se reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, o hayan sido fabricados con materiales renovables, biodegradables o en su caso para el empaquetado de reciclables.

SECCIÓN V DEL REGISTRO DE FLUJO DEL PRODUCTO

ARTÍCULO 181.- En la planta de proceso deberán existir registros de la entrada de materia prima en la forma más detallada conforme al formato que establezca el operador, así como el inventario en almacenes, cantidades de producto procesado por jornadas de trabajo o por lotes y registros de la salida del producto procesado.

ARTÍCULO 182.- Cada planta de proceso deberá contar con formatos de registros o bitácoras que los operadores diseñen, y en donde señalarán los movimientos de la materia prima, el empleo de equipo y materiales usados en la planta.

ARTÍCULO 183.- Todo tipo de registros, incluyendo los contables relacionados con los productos certificados como orgánicos, deberán estar ordenados de manera que permitan, en forma clara, conocer el flujo del producto desde el operador de materia prima hasta el sistema de distribución del producto procesado orgánico.

ARTÍCULO 184.- Todos los registros para el rastreo de los productos deben estar disponibles durante el proceso de inspección orgánica o de auditoría, los cuales deberán de adjuntarse al Plan Orgánico.

SECCIÓN VI DEL PROCESAMIENTO PARALELO

ARTÍCULO 185.- Los operadores que procesan producto orgánico y convencional (procesamiento paralelo) deberán presentar al organismo que da seguimiento a la certificación orgánica, un sistema de separación confiable del producto. El procesamiento de ingredientes orgánicos, sólo podrán realizarse después de la limpieza, en su caso purga, del equipo de producción. Deberá de controlarse y plasmarse la eficacia de las medidas de limpieza aplicadas.

ARTÍCULO 186.- La separación del producto orgánico, del convencional, debe garantizarse en todas las etapas del proceso: entradas de materia prima, almacenamiento, tiempos de proceso, almacenamiento del producto terminado o procesado.

ARTÍCULO 187.- Todos los registros y documentos que señalan la separación de producto orgánico y convencional deben estar disponibles para la inspección orgánica, los cuales deberán de adjuntarse al Plan Orgánico.

ARTÍCULO 188.- Si el procesamiento paralelo es esporádico, antes de iniciar el procesamiento de un producto orgánico, notificará con un plazo de 72 hrs de anticipación a la Secretaría, al organismo de certificación orgánica aprobado o al organismo reconocido por la Secretaría, para aplicar una certificación participativa, según sea el caso, proporcionando su número de identificación como Operador Orgánico e indicando el producto a procesar. En caso de que el Operador Orgánico no cumpla con la información solicitada a que se refiere este Acuerdo la Secretaría, el organismo aprobado o reconocido por la Secretaría lo deberá de prevenir de manera inmediata. Por lo que el Operador Orgánico deberá de subsanar la prevención realizada, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud.

ARTÍCULO 189.- Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes, cuidar la integridad de los productos orgánicos y evitar que puedan mezclarse con productos no orgánicos.

SECCIÓN VII DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 190.- El almacenamiento y transporte de los productos orgánicos se debe realizar sin afectar su integridad orgánica y los productos orgánicos deben estar identificados de manera clara e inconfundible tanto en el almacenamiento como en el transporte.

ARTÍCULO 191.- Los operadores cuya actividad sea el de mayoristas y/o minoristas deberán garantizar que los productos orgánicos a granel sean transportados en envases adecuados, recipientes o vehículos cerrados que imposibiliten la sustitución de su contenido, eviten toda posible mezcla o intercambio con productos no orgánicos o el



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

deterioro del producto orgánico; a su vez deben estar provistos de un rotulado o identificación y/o documentación en la que se mencionen los datos siguientes:

- I. El nombre y la dirección del operador, y si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;
- II. El nombre del producto, su descripción, acompañado de la referencia de que se trata de un producto orgánico;
- III. El nombre o el código numérico del organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, encargado de la certificación del operador, y
- IV. Si procede, el código de identificación del lote o bien el convenido con organismo que da seguimiento a la certificación orgánica y que permita vincular el lote con la contabilidad documentada.

La información a que hacen referencia las fracciones anteriores también podrá presentarse en un documento de control orgánico o su equivalente que acompañe a la carga, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de control deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista, o en su caso a ambos, cuando así se le solicite.

ARTÍCULO 192.- No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:

- I. El transporte se efectúe entre dos operadores minoristas que estén sometidos al sistema de control orgánico, y
- II. Los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el artículo anterior.

El operador remitente y el destinatario deben mantener registros documentales sobre tales operaciones de transporte, mismos que deberán estar a disposición de los organismos de certificación orgánica aprobados o reconocidos, o de la Secretaría.

ARTÍCULO 193.- En la recepción de productos terminados de otras unidades de procesamiento o transformación, se deberá verificar el cierre del embalaje o recipiente y que éstos cumplan lo dispuesto en el artículo 191 del presente Acuerdo y revisar que la información que contiene la etiqueta o identificación y documentos que acompañan al producto correspondan. La información debe registrarse para dar cumplimiento al presente Acuerdo, la cual podrá ser revisada durante la auditoría o la inspección orgánica.

SECCIÓN VIII DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 194.- Para aquellas personas físicas o morales u operadores que su actividad sea la de comercializar productos orgánicos, deberán someterse a un sistema de control y demostrar que se mantiene la integridad orgánica, conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 195.- El comercializador debe cerciorarse de que los almacenes a utilizar, estén disponibles durante la inspección orgánica o supervisión. Cuando tales instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter al control de un organismo aprobado por la Secretaría o por el país de origen cuando exista acuerdo de equivalencia.

ARTÍCULO 196.- El comercializador deberá implementar registros que permita a la inspección orgánica, verificar la rastreabilidad del producto orgánico, así como desarrollar el flujo de cada lote de producto orgánico comercializado, exportado o importado y, demás aspectos mencionados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 197.- El comercializador deberá mostrar, durante la inspección orgánica, la documentación del comercializador, así como la documentación de todas las instalaciones de almacenamiento, incluidas las que el operador contrate a un tercero y en este caso, el inspector orgánico de acuerdo a un análisis de riesgo, inspeccionará las instalaciones para constatar que se cuida la integridad orgánica de los productos certificados.

ARTÍCULO 198.- Los productos orgánicos terminados se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y que impidan la sustitución de su contenido. Los envases deben tener plasmadas la identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permita reconocer o identificar dicho lote con su documento de control o su equivalente.

TÍTULO III DE LAS REFERENCIAS EN EL ETIQUETADO Y DECLARACIÓN DE PROPIEDADES

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 199.- De conformidad a lo establecido en los artículos 6 fracción X apartados B y C; 30 y 32 de la Ley de Productos Orgánicos, se establecen los aspectos generales y especificaciones para el uso del término Orgánico o sus sinónimos en el etiquetado de los productos orgánicos.

ARTÍCULO 200.- Para productos frescos o no procesados, el etiquetado o la publicidad de los productos comercializados con denominación orgánica debe cumplir, con los siguientes aspectos:

I. Producto "100% Orgánico" debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias listadas en los cuadros 3, 4 y 5 de la Lista Nacional (Anexo 1).

II. Producto "Orgánico" debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en los Cuadros 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica.

ARTÍCULO 201.- El operador debe asentar en la etiqueta de los productos orgánicos, el código de control de aprobación o de reconocimiento del Organismo que certifica el producto, el número de certificado o código del operador y la mención de que se encuentra "Libre de Organismos Genéticamente Modificados" o "No OGM" o "Producido sin OGM".

ARTÍCULO 202.- El uso del distintivo se realizará conforme a las Reglas Generales de Uso que mediante disposiciones aplicables emita la Secretaría.

ARTÍCULO 203.- Los productos orgánicos, deben tener un sistema de identificación mediante etiquetas, libros, registros y/o señalamientos que muestre una clara separación y que evite toda posibilidad de mezcla con productos distintos a los orgánicos y permitir la rastreabilidad del producto.

ARTÍCULO 204.- Para productos procesados y empacados, el operador debe declarar en sus etiquetas lo siguiente:

Para declarar que el producto es:	"100% orgánico"
El producto	Debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal.
La etiqueta DEBE:	Mostrar el término "100 % orgánico" Mostrar la lista de ingredientes orgánicos. Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, seguido por la declaración: "Certificado como orgánico por...", o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito.
La etiqueta PUEDE:	Portar el Distintivo Nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.
Para declarar que el producto es:	"Orgánico" (o una declaración similar conforme al artículo 3 fracción XII de la Ley de Productos Orgánicos)
El producto	Debe contener al menos 95% de ingredientes orgánicos Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en los cuadros 3, 4 y/o Cuadro 5 de la Lista Nacional (Anexo 1), cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica. Deben estar libres de sustancias prohibidas. No debe contener sulfitos añadidos.

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

La etiqueta DEBE:	Mostrar el término "orgánico" Mostrar una declaración de ingredientes. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, seguido por la declaración: "Certificado como orgánico por...", o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito.
La etiqueta PUEDE:	Portar el distintivo nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.
Para declarar que el producto es:	"Elaborado con..." o "Hecho con..." X Ingredientes Orgánicos (o una declaración similar)
El producto	Deberá contener al menos 70 % de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. No debe contener sulfitos añadidos, excepto el vino (puede contener dióxido de azufre) y puede contener hasta 30% de ingredientes agrícolas no orgánicos siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional u otras sustancias, incluyendo levadura, además de los permitidos en los Cuadros 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional (Anexo 1).
La etiqueta DEBE mostrar:	Mostrar el término "Elaborado o Hecho con... orgánicos" (ingredientes especificados o grupos de alimentos). Mostrar el "X% orgánico" o "X% de ingredientes orgánicos" El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.
Para declarar que el producto:	Contiene algunos ingredientes orgánicos
El producto	Podrá contener menos del 70% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. Puede contener: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras.
La etiqueta:	No deberá mostrar el término "orgánico", en la superficie principal de exhibición de la etiqueta (etiquetado frontal), ni portar el Distintivo Nacional. Para mostrar al consumidor sobre la presencia de algún ingrediente orgánico únicamente deberá identificarlo en la declaración de ingredientes. No deberá incluir logotipos, sellos o marcas del organismo de certificación orgánica aprobado o reconocido por la Secretaría, que represente la certificación del ingrediente orgánico que contiene el producto.

ARTÍCULO 205.- Las especificaciones generales de etiquetado de alimentos agropecuarios y bebidas, sistemas generales de unidades de medida, información comercial y declaración de cantidades, distribución y contenido genérico de la información en las etiquetas, se ajustará a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.



TÍTULO IV
DE LA CERTIFICACIÓN ORGÁNICA
CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS DE LA CERTIFICACIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 206.- Será responsabilidad del organismo aprobado o reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, la emisión, mantenimiento, ampliación, suspensión de la certificación orgánica que se otorgue, y no podrá delegar esa responsabilidad a personas o entidades externas a los organismos.

ARTÍCULO 207.- Serán elegibles de certificación orgánica, las operaciones donde se cumpla con el presente Acuerdo, para lo cual, el operador debe demostrar que tiene control sobre todas la o las actividades que se desarrollen en la unidad productiva y que se mantiene la integridad orgánica de los productos.

ARTÍCULO 208.- La decisión de certificar o no un producto como orgánico, será a juicio de la Secretaría, del organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, con base a la información recibida de los operadores solicitantes y obtenida durante el proceso inspección orgánica la(s) cual(es) deberán ser suficientes y sean conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y el presente Acuerdo. Deberán de estar respaldados por todos los registros documentales del operador y proporcione o sean evidencias objetivas que apoyen la evaluación y la decisión tomada por el organismo de certificación.

ARTÍCULO 209.- La certificación que emita el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa será conforme a los alcances de su aprobación o reconocimiento y observará en todo momento lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 210.- El coordinador del comité de certificación orgánica del organismo de certificación será un profesional con experiencia mínima de 3 años en la materia orgánica y tendrá las siguientes responsabilidades:

I.- Revisar los expedientes y coordinar la emisión oportuna de las recomendaciones;

II.- Coordinar que la emisión de las recomendaciones sólo sean en tres sentidos; se califica para ser certificado con recomendaciones de mejora; se niega la certificación indicando los incumplimientos y/o ubicándolos en conversión, o se otorga la certificación sin recomendaciones, cada una deberá contener como mínimo los aspectos técnicos, los resolutivos y los resultantes.

En los casos de incumplimientos menores, la certificación puede indicar condicionantes a cumplir en la renovación de su certificación.

El certificado que se otorgue incluirá el número de identificación como operador orgánico

III.- Proponer la participación de un funcionario de la Secretaría, en el caso de solicitudes de operadores con expedientes complejos, polémicos y/o conflictivos, para apoyo y en su caso dictamen final, o

IV.- Coordinar para que la revisión de las solicitudes de certificación se realice en base a los siguientes principios, como mínimos:

a) Revisar que las solicitudes de certificación, estén debidamente requisitadas y firmadas por el solicitante o su representante autorizado;

b) Cerciorarse que se defina el alcance de la certificación solicitada, y

c) En su caso, proponer requerirle al solicitante proporcione la información necesaria para la atención a su solicitud.

ARTÍCULO 211.- La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, proporcionará a los operadores, un certificado debidamente firmado por la persona asignada responsable para ello; en el que, además de contener lo señalado en el artículo 26 y 27 del Reglamento de la Ley, indicará el giro de actividad o apartado del presente Acuerdo, con el que se cumple.

ARTÍCULO 212.- Cuando se trate de una recertificación de un producto extranjero realizado por otro organismo similar, con quien México no tenga acuerdo de equivalencia, se deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar el alcance, la vigencia del certificado emitido con anterioridad, y la aplicabilidad de la certificación en el que está confiando, así como cualquier otra información relativa a la competencia del organismo que realizó dicha certificación.

La recertificación sólo procederá cuando se cumplan con los requerimientos de certificación y verificado previamente, la corrección de las condicionantes o incumplimientos establecidas en la certificación anterior.

El organismo siempre deberá documentar los incumplimientos o las condicionantes con las cuales fueron certificados y su resolución.

ARTÍCULO 213.- La información del estatus de los operadores como certificados retirados o en conversión, debe estar disponible o accesible al público.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA O DEL ORGANISMO DE
CERTIFICACIÓN APROBADO
SECCIÓN I
DE LOS REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 214.- Todo operador orgánico, interesado en:

a) Certificar su operación orgánica, renovar o ampliar su certificación o iniciar el periodo de conversión, deberá solicitar mediante formato O-SQ-F-01 o el que aplique el organismo aprobado u organismo reconocido.

b) Recertificación de su operación orgánica deberá solicitar mediante formato O-SQ-F-02 o el que aplique el organismo aprobado u organismo reconocido.

c) Reconocimiento retroactivo del periodo de conversión, deberá solicitar mediante formato O-SQ-F-01 o el que aplique el organismo aprobado u organismo reconocido, y anexando adicionalmente los registros o análisis aplicados al suelo y/o a las plantas, y evidencia documental mismos que podrán estar acompañados de información complementaria que se considere de interés para el trámite de la solicitud.

A los formatos de solicitud a que se refieren los incisos a) y c), adicionalmente se deberá de adjuntar el Plan Orgánico, apegándose a lo previsto en el presente Acuerdo, indicando la actividad agropecuaria de interés a certificar o reducción del periodo de conversión.

Los supuestos antes citados deberán de solicitarse a la Secretaría, al organismo de certificación aprobado u organismo reconocido.

ARTÍCULO 215.- La Secretaría, el Organismo Aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, emitirá una respuesta a la solicitud del Operador Orgánico en un plazo máximo de treinta días hábiles. En caso de que el Operador Orgánico no cumpla con la información solicitada a que se refiere este Acuerdo la Secretaría, el Organismo Aprobado u organismo reconocido por la Secretaría lo deberá de prevenir en un plazo máximo de veinte días hábiles. Por lo que el Operador Orgánico tendrá un plazo de veinte días hábiles para subsanar la prevención realizada, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud de certificación o ubicará al operador en periodo de conversión cuando no cumpla con los requerimientos para certificación.

La vigencia de los trámites señalados en los incisos del artículo anterior tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 216.- El organismo de certificación aprobado u organismo reconocido por la Secretaría que esté dando seguimiento a la certificación, podrá tomar muestras para la detección de sustancias y materiales o insumos no autorizados en la Producción Orgánica o que son incompatibles con la producción orgánica.

ARTÍCULO 217.- El operador presentará junto con la solicitud, el plan orgánico, apegándose a lo previsto en el presente Acuerdo, según les corresponda, o bien el formato que aplique el organismo aprobado o el reconocido por la Secretaría, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Descripción de prácticas bajo métodos orgánicos y procedimientos a realizar y mantener, incluyendo la frecuencia con la que se llevarán a cabo;

II. La lista y registro sistemático de las sustancias y materiales usados, indicando su composición, fuente, lugar donde se utiliza y documentación comercial disponible y etiqueta del insumo;

III. Una descripción de las prácticas continuas de conservación implantada en las unidades, para verificar que el Plan Orgánico se está implementando en forma efectiva, así como de las intenciones futuras y sobre las mejoras en todas las áreas de producción;

IV. Una descripción completa del sistema de registro implementado;

V. Una descripción de las prácticas administrativas y barreras físicas establecidas por el operador para mantener la integridad orgánica de los productos y prevenir mezcla de productos orgánicos y no orgánicos en una operación paralela; y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

VI. Otra información que conforme a los formatos sobre los planes orgánicos, se requiera para dar cumplimiento al presente Acuerdo, de las actividades de la operación orgánica.

ARTÍCULO 218.- Para cualquier modificación de la certificación concedida, la Secretaría o el organismo de certificación deberá tener los procedimientos de evaluación correspondientes.

ARTÍCULO 219.- El operador solicitante de certificación que subcontrate cualquiera de las actividades de operación orgánica a un tercero, el tercero llevará a cabo las operaciones de conformidad con el presente Acuerdo y las actividades subcontratadas estarán sujetas al sistema de certificación y de control.

SECCIÓN II DE LAS OPERACIONES CERTIFICADAS.

ARTÍCULO 220.- La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, mantendrán actualizada la lista, con los nombres y las direcciones de los operadores certificados, suspendidos o cancelados.

ARTÍCULO 221.- La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, podrá efectuar, visitas de inspección orgánica aleatorias de control, de preferencia sin previo aviso, sobre la base de una evaluación general, del riesgo de incumplimiento con el presente Acuerdo, teniendo en cuenta resultados de certificaciones anteriores, la cantidad de productos afectados, el riesgo de sustitución de productos o denuncias por terceras partes; como mínimo una vez al año. Para el caso de un comercializador podrá incluir una revisión física completa de las instalaciones y la documentación del comercializador y, en su caso, de una selección de las otras instalaciones y de almacenamiento que el comercializador utilice.

ARTÍCULO 221 Bis.- Para atender los requisitos mínimos de inspección orgánica y medidas preventivas del sistema de control, los organismos de certificación aprobados o reconocidos inspeccionarán al 100 % de operaciones orgánicas con fines de certificación.

Tratándose del programa de inspección anual con fines de vigilancia tomarán en cuenta lo siguiente:

I. Con base en análisis de riesgo realizar al menos un 10% adicional de inspecciones aleatorias a los operadores orgánicos certificados, y

II. Asimismo, del número de total de inspecciones programadas con fin de certificación, más las señaladas en la fracción anterior, al menos el 10% deberán ser sin previo aviso.

El organismo de certificación aprobado o reconocido documentará la frecuencia y los criterios de selección para las inspecciones y en los casos en los que no se pueda llevar a cabo sin previo aviso, quedará plasmado en el informe de inspección que señala el artículo 257 del este Acuerdo.

ARTÍCULO 221 Ter.- Las inspecciones que realice el organismo de certificación aprobado o reconocido basadas en análisis de riesgo, atenderán los requisitos mínimos de inspección orgánica y medidas preventivas del sistema de control en materia de vegetales y/o animales y sus productos, incluye vegetales y animales de recolección o de captura sin procesamiento, establecidas en el Capítulo V, Sección 1 del presente Acuerdo, asimismo para determinar el nivel de riesgo observará como medida preventiva de control los siguientes criterios, los cuales serán considerados de manera enunciativa mas no limitativa, siempre que no contravengan las disposiciones contenidas en este Acuerdo:

I. Número total de productores orgánicos certificados y su ámbito;

II. Antigüedad en la producción orgánica del productor;

III. Superficie y ubicación geográfica de las unidades de producción orgánica;

IV. Número de unidad productiva acorde a su ámbito;

V. Dispersión de las unidades de producción en un grupo de productores;

VI. Importancia económica del producto (oferta, demanda, valor, susceptibilidad a enfermedades o plagas);

VII. Barreras de amortiguación para evitar contaminación de la unidad productiva;

VIII. Disponibilidad y suministro de agua;

IX. Sistema de producción en unidades de producción colindantes;

X. Producción paralela;

XI. Complejidad de la cadena de valor; cantidad de productos producidos y/o procesados;

XII. Historial de incumplimientos;

XIII. Denuncias;

XIV. Consistencia de la información suministrada en el proceso de certificación;



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

- XV. Número de proveedores de materia prima y/o procedencia de la misma, cambio o integración de nuevos proveedores;
- XVI. Resultados positivos a sustancias prohibidas;
- XVII. Consistencia en el balance de masas;
- XVIII. Consistencias en los registros que presenta como evidencia para la rastreabilidad;
- XIX. Integración de nuevos productores a un grupo de productores o parcelas en el caso de productores individuales;
- XX. Contratación externa de procesadoras o maquiladoras, y
- XXI. Análisis de riesgos internos y los resultados de dicho análisis.

El organismo de certificación calculará el nivel de riesgo considerando como mínimo las fracciones antes señaladas y los niveles de riesgo asociados de acuerdo a lo siguiente:

a) Riesgo bajo: Incumplimiento no intencional

Fallo en la implementación de la Ley de Productos Orgánicos y disposiciones aplicables, tipo administrativo, sin afectación a la integridad orgánica del producto certificado y tampoco de la operación orgánica certificada en su conjunto.

b) Riesgo medio: Incumplimiento no intencional o intencional

Afectación a la integridad de un producto orgánico certificado o a un determinado lote de un producto certificado, sin afectación a la integridad orgánica de la operación orgánica certificada en su conjunto.

c) Riesgo alto: Incumplimiento no intencional o intencional

Afectación a la integridad de un producto orgánico certificado o a un determinado lote de un producto certificado afectando a la integridad orgánica de la operación orgánica certificada en su conjunto.

En función de los puntajes obtenidos, el organismo de certificación programará inspecciones adicionales aleatorias, inspecciones no anunciadas y/o inspecciones externas a un grupo de productores.

ARTÍCULO 222.- Los registros del Operador Orgánico servirán para que el organismo de certificación o autoridad de control puedan, respectivamente, identificar y comprobar lo siguiente:

I. Al proveedor y, si fuera diferente, al vendedor, exportador o al importador de los productos orgánicos;

II. La naturaleza y las cantidades de productos orgánicos que hayan ingresado a la unidad y, si procede, de todas las materias o insumos adquiridos, así como la utilización que se haya hecho de los mismos, y, en su caso, la formulación realizada de los mismos o sobre los alimentos;

III. La naturaleza y la cantidad de productos orgánicos almacenados en los sitios de almacenamiento;

IV. La naturaleza, las cantidades y los destinatarios o compradores, con excepción de los consumidores finales;

V. Las condiciones de los productos al momento de la recepción de los productos orgánicos y demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas de productos orgánicos, y

VI. En el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente los productos orgánicos, deberán registrar la naturaleza y las cantidades de productos orgánicos que hayan sido comprados y vendidos, indicar los proveedores y compradores de los mismos, exceptuados los consumidores finales.

ARTÍCULO 223.- La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa deberá de inspeccionar o, en su caso, vigilar a los operadores conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, quienes tendrán a disposición de éstos, los registros de su operación orgánica durante no menos de 5 años, posteriores a su creación; teniendo acceso a los mismos durante las horas normales de trabajo, para su revisión, suministrando copia en los que se determine el cumplimiento con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 224.- Se considerarán como incumplimientos graves la realización de actividades no permitidas conforme a este Acuerdo, o de cualquiera de las acciones indicadas en el CAPÍTULO III del TÍTULO VI, y las operaciones pasarán por un periodo de conversión.

ARTÍCULO 225.- El operador solicitante de certificación deberá:

I. Permitir al organismo de certificación aprobado o reconocido o a la Secretaría, el acceso a todas las partes de la unidad y a todos los locales, así como a los registros y a los respaldos pertinentes de éstos;

II. Facilitar al organismo de certificación aprobado o reconocido o a la Secretaría toda la información que se considere razonablemente necesaria para la inspección orgánica;

III. Presentar, a petición del organismo de certificación aprobado o reconocido o a la Secretaría, los resultados de sus programas de garantía de calidad o de control de calidad, y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

IV. Cuando se trate de vegetales o animales o sus productos sean de importación, los importadores y primeros destinatarios presentarán la información y documentación de respaldo.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 226.- En términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley y el diverso 14 de su Reglamento, la Secretaría podrá reconocer el sistema de certificación participativo, a los productores de producción familiar y/o de los pequeños productores que de manera organizada, cumplan con lo siguiente:

I. Estar directamente involucrados en una iniciativa de producción y oferta, a través de alguno de estos mecanismos: tianguis, mercados, entregas directas a consumidores u otro que busque aplicar este sistema;

II. Estar constituida legalmente como una organización que les permita operar el sistema de certificación orgánica participativa;

III. Conformar una estructura mínima de recursos humanos y documentación para dar garantía de sus procesos y confianza a los consumidores, y

IV. Disponer de un espacio para ofertar sus productos; vender y/o entregar directamente al consumidor o usuario final dichos productos; la organización tenga implementado los mecanismos necesarios para hacer llegar sus productos al mercado nacional, asegurando la integridad orgánica de los productos, siempre que los produzcan, preparen o almacenen en conexión con el punto de venta final y no sean de importación.

ARTÍCULO 226 Bis. - El Reconocimiento que otorgue el SENASICA a los Sistemas de Certificación Orgánica Participativa, será de 5 años.

El SENASICA realizará visitas de inspección periódicas a las organizaciones reconocidas para operar un Sistemas de Certificación Orgánica participativa, con la finalidad de constatar que cumplen con los requisitos bajo los cuales se les otorgó el reconocimiento, así como con las disposiciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 227.- Para la operación del sistema de certificación participativa, el grupo de productores integrará un Comité de Certificación Orgánica Participativa que actuará con base en los principios de: transparencia, descentralización, horizontalidad, participación, confianza, aprendizaje, soberanía alimentaria, adaptabilidad y simplificación. El Comité podrá integrar la participación de consumidores, técnicos y de la sociedad civil que cuenten con conocimiento del presente Acuerdo.

El Comité de Certificación Orgánica Participativa estará integrado con al menos tres personas y tendrá la responsabilidad de garantizar y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 228.- Las funciones del Comité de Certificación Orgánica Participativa serán las siguientes:

I. Definir, elaborar y aplicar los procedimientos concretos de la certificación orgánica participativa, de acuerdo con las características sociales y agroecológicas regionales;

II. Elaborar el cuestionario que deberá contener como mínimo la siguiente información: Historial de cultivo y actividades realizadas en la unidad de producción agropecuaria y/o unidad de procesamiento; Plan de manejo orgánico; datos sociales determinados por cada Comité; y croquis y/o mapa de la unidad de producción y/o procesamiento;

III. Realizar la visita de acompañamiento;

IV. Garantizar el cumplimiento de los principios de la certificación participativa, y

V. Otras funciones que podrá desarrollar como participar en el intercambio de experiencias a nivel nacional o internacional, ofrecer capacitación y/o apoyo para la Certificación Orgánica Participativa, a Comités sin la experiencia suficiente, compartir información técnica, entre otros.

ARTÍCULO 229.- El Comité revisará la documentación entregada por el interesado. Esta revisión deberá ser realizada por al menos un miembro del Comité. Con base en el análisis de la documentación del operador, el Comité realizará una inspección en sitio o en su caso, acompañamiento, señalando los puntos mínimos básicos a observar en la visita, mismo que será comunicado al operador.

I. En caso de cumplir, en función del tipo de producto a certificar, con el presente Acuerdo, se programará una visita de acompañamiento, y

II. En el caso de incumplimiento, el Comité notificará por escrito al interesado señalando los incumplimientos.

ARTÍCULO 230.- El Comité programará una visita de inspección orgánica a la unidad de producción, que comprenderá:



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

I. Hacer un recorrido de verificación a las unidades de producción vegetal, de recolección, de producción animal o procesamiento, según corresponda;

II. Revisar el cumplimiento con los lineamientos para la operación orgánica según los apartados que le aplique;

III. Se verificarán los puntos básicos de control orgánico y de higiene en la unidad de producción;

IV. Se verificará el uso de insumos, aditivos, entre otros;

V. Se verificará la correcta identificación y etiquetaje de los productos;

VI. De ser requerido, compartir experiencias y conocimientos entre el operador y los miembros del Comité para el mejoramiento de la operación. Las visitas a las unidades de producción no están concebidas como inspecciones, si no como oportunidades para aprendizaje a través del intercambio de experiencias y conocimientos entre todos los actores que forman parte de un constante proceso de aprendizaje entre operadores, técnicos y operadores, y operadores y consumidores, para asegurar la integridad orgánica de las unidades de producción, así como el desarrollo de las relaciones de confianza entre ellos, y

VII. El comité llenará el reporte de la inspección orgánica donde se plasmen los cumplimientos e incumplimientos y tendrá como máximo un mes después de la visita para la entrega del certificado orgánico participativo o la carta de negación de la certificación.

ARTÍCULO 231.- El Comité en su reunión periódica evaluará las solicitudes junto con el reporte de inspección orgánica y emitirá el dictamen a los solicitantes como: operador certificado; operador con incumplimientos menores y los operadores en incumplimientos mayores, a estos últimos se les dará carta de negación de la certificación indicando los incumplimientos.

El organismo de certificación participativa emitirá un certificado orgánico participativo como lo marca este Acuerdo una vez que se haya determinado que el operador cumple con los requisitos aquí indicados.

CAPÍTULO IV DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 232.- Los productores que lleven a cabo prácticas de producción orgánica, podrán comercializar sus productos sin ostentarse como orgánicos o denominaciones equivalentes en los términos del presente Acuerdo, siempre y cuando esa comercialización se lleve a cabo de productor a consumidor directo.

ARTÍCULO 233.- Conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, la Secretaría, los organismos aprobados o reconocidos podrán permitir la realización de actividades excepcionales encaminadas a contrarrestar los efectos derivados de circunstancias catastróficas, por condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de plagas o enfermedades fitozoosanitarias o presencia de contaminantes, incendios, o cualquiera de los señalados en el presente Acuerdo.

La continuidad de la condición orgánica de las unidades o instalaciones y productos de los operadores certificados será determinada con opinión previa de la Secretaría, quién podrá solicitar opinión Técnica del Grupo de Expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica; en cualquier caso, las actividades excepcionales autorizadas únicamente tendrán como propósito restablecer la condición orgánica de los productos y/o unidades productivas a la brevedad posible.

ARTÍCULO 234.- La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, debe considerar los siguientes aspectos para el control:

I. Además de los establecidos en la Ley, su Reglamento y el presente Acuerdo, la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, debe garantizar, que las medidas precautorias y de control que figuran en este capítulo se apliquen a los operadores sujetos a certificación orgánica.

Asimismo deberá guardar la debida confidencialidad respecto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de sus actividades de inspección orgánica y certificación orgánica a personas distintas de los operadores de que se traten y de la vigilancia de la instancia de control responsable en la Secretaría;

II. La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa puede aplicar acciones correctivas en los casos que se advierta incumplimiento con el presente Acuerdo como se establece en la fracción VI de artículo 18 del Reglamento de la Ley;

III. La Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, tiene la responsabilidad de supervisar el retiro del término orgánico o sus sinónimos a determinado producto, lote, o a toda la producción afectados por la irregularidad en la aplicación del presente Acuerdo, y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

IV. Podrá establecer acciones correctivas en los casos que se detecte que un operador certificado comercializa productos denominados como orgánicos sin la certificación respectiva, como el retiro del término orgánico o sus sinónimos a los productos, lotes, o a toda la producción afectada, durante un periodo que estará sujeto a juicio de la Secretaría, o del organismo de certificación orgánica aprobado o del organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.

CAPÍTULO V
DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE INSPECCIÓN ORGÁNICA
Y MEDIDAS PREVENTIVAS DEL SISTEMA DE CONTROL
SECCIÓN I

EN MATERIA DE VEGETALES Y/O ANIMALES Y SUS PRODUCTOS, INCLUYE VEGETALES Y ANIMALES DE RECOLECCIÓN O DE CAPTURA SIN PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 235.- La inspección orgánica se deberá realizar por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría, quienes en los subsecuentes se identificará como "el inspector" realizando la actividad de inspección en: la unidad de producción o de explotación, incluyendo sus parcelas; pastizales, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales; instalaciones ganaderas; locales para el almacenamiento de los productos vegetales y/o animales, materias primas, insumos, almacenamiento de estiércol, según sea el caso, verificando los registros, justificantes, la clara identificación de los animales y toda la información necesaria para el desarrollo de la inspección orgánica.

ARTÍCULO 236.- El inspector deberá de verificar que el operador que procese, envase y/o comercialice en la misma unidad, mantenga el control total de su producción.

ARTÍCULO 237.- El inspector verificará que dentro de las unidades de Producción Orgánica el operador no produzca, de forma convencional, vegetales o animales iguales en variedad, especie o raza a los producidos en forma orgánica.

ARTÍCULO 238.- El inspector verificará la aplicación de prácticas agronómicas para la protección del suelo y que la recolección de vegetales, se encuentren libres de fuentes de contaminación de sustancias prohibidas, y que el operador haga constar en su sistema de registro, las garantías o constancias de los productores, o de terceras partes de dueños aledaños conforme a lo establecido en el apartado correspondiente a la recolección silvestre.

ARTÍCULO 239.- El inspector verificará en campo que la información contenida en el Plan Orgánico corresponda a lo señalado en el mismo y que los productos obtenidos cumplan con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 240.- En las inspecciones que realice el organismo de certificación sobre un Grupo de Productores (GP) bajo su control, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Verificar el SCI del GP y que realizan la inspección interna anual de todos los miembros del GP;
- II. Inspeccionar al menos a 10 productores de acuerdo al nivel de riesgo, a aquellos GP con menos de 100 productores, y
- III. Para calcular el número de productores a inspeccionar, deberá considerar el nivel de riesgo del GP de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para GP con nivel de riesgo BAJO se aplica la raíz cuadrada del número de productores.
 - b) Para GP de nivel MEDIO de riesgo se aplica la raíz cuadrada del número de productores y se multiplica por el factor 1.2.
 - c) Para el GP de nivel ALTO de riesgo se le aplica la raíz cuadrada del número de productores y se multiplica por factor 1.4.

En el proceso de inspección externa el organismo de certificación verificará los registros y las técnicas orgánicas aplicadas o manejadas durante la producción o procesamiento, así como el control que se aplica en la cosecha, acopio, almacenamiento, envasado o ventas, según corresponda.

ARTÍCULO 241.- El inspector verificará que en los registros del operador tengan la lista de las sustancias, materiales, insumos entre otros, utilizados en la operación orgánica.

ARTÍCULO 242.- El inspector verificará que no exista almacenamiento de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con el presente Acuerdo.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 243.- Cuando así lo establezca la Secretaría o el organismo de certificación aprobado o reconocido, el inspector podrá realizar inspecciones aleatorias a un operador, especialmente en aquellas situaciones en que puedan existir riesgos específicos o de sustitución de productos de la Producción Orgánica por aquellos de origen convencional.

ARTÍCULO 244.- El inspector de acuerdo a su capacidad y necesidad podrá tomar muestras para su envío al laboratorio para la determinación de residuos de sustancias prohibidas cuando se haya detectado elementos tales como presencia de bolsas o envases de agroquímicos, nula actividad de organismos benéficos, que indique la posible utilización de sustancias, materiales ingredientes e insumos que no esté incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas.

ARTÍCULO 245.- El inspector verificará cualquier cambio en la descripción o en las medidas concretas adoptadas por el operador en la producción o manejo orgánico, durante su actividad o bien al registrarlo en el Plan Orgánico.

SECCIÓN II EN EL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES

ARTÍCULO 246.- La inspección orgánica se deberá realizar conforme al Plan Orgánico presentado por el operador solicitante, en el que se contemple una revisión completa de las instalaciones utilizadas para el procesamiento, envasado, almacenamiento y transporte según corresponda, y en su caso, de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice, de los productos orgánicos antes y después de la transformación o el procesamiento; las medidas necesarias adoptadas por el operador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Así mismo verificara los registros y todos los documentos que sean necesarios para respaldar el flujo del producto desde su ingreso, almacenamiento, procesamiento, rendimientos de proceso y salidas de producto de la planta para su venta y la información necesaria para el desarrollo de la inspección orgánica. En caso de detectar el uso de sustancias o insumos no autorizados conforme al presente Acuerdo, se deberá tomar muestras para su análisis en el laboratorio.

ARTÍCULO 247.- Durante la inspección se revisará que la información contenida en el sistema de registro contenga el origen, tipo, y cantidades de los productos agropecuarios orgánicos ingresados a la planta de procesamiento; los productos orgánicos procesados y destinatarios a la planta de procesamiento; los ingredientes, aditivos o coadyuvantes de procesamiento que ingresaron a la planta y la composición de los productos procesados.

Para el caso de que en la planta se procesen, envasen o almacenen productos convencionales, el inspector orgánico verificará que sea en locales o áreas separadas, acondicionadas, rotuladas y para el almacenamiento de cada tipo de producto, antes o después del procesamiento; y constatar o verificar que en el sistema de registro el procesamiento se realice por lotes o series completas separadas físicamente o en tiempos distintos de procesamiento cuidando la integridad orgánica de los productos procesados.

ARTÍCULO 248.- Si el procesamiento de productos orgánicos es esporádico, el inspector revisará los registros o verificará de manera presencial que el proceso, se cumpla conforme al presente Acuerdo en lo correspondiente a las actividades de procesamiento orgánico.

ARTÍCULO 249.- El inspector constatará físicamente o mediante los sistemas de registro, que se cumple con las medidas para la identificación del producto orgánico procesado, que éste no se haya mezclado con un producto distinto y que no se ponga en riesgo su integridad orgánica.

ARTÍCULO 250.- Durante la inspección orgánica se constatará física o mediante los registros que los productos orgánicos se transportan en envases o recipientes; limpios o nuevos, y que el cierre de éstos impide que haya sustitución de su contenido. Los envases deben tener un sistema de identificación, que muestre que se trata de un producto orgánico.

ARTÍCULO 251.- Se inspeccionará que el sistema de identificación de los productos orgánicos transportados, contenga por lo menos; nombre y dirección de la persona responsable del procesamiento del producto y el destinatario. El resultado de esta revisión se debe comparar con los registros descritos en el presente capítulo.



ARTÍCULO 252.- Si de la inspección efectuada se concluye que no satisface con los requerimientos del presente Acuerdo o existe la evidencia de que el producto procede de un operador no orgánico, éste no podrá comercializarse como orgánico, sólo como convencional.

SECCIÓN III DE LOS COMERCIALIZADORES DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS

ARTÍCULO 253.- La inspección orgánica se deberá realizar conforme al Plan Orgánico presentado por el operador solicitante, en el que se contemple una revisión de las instalaciones con que cuenta, y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice, de sus actividades de comercialización, exportación e importación, indicando los lugares de destino de los productos exportados y el lugar de origen de los productos importados como orgánicos; las medidas necesarias adoptadas por el operador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Revisar que, de la contratación de servicios con terceros por servicios o instalaciones, exista el compromiso de realizar las actividades contratadas, en cumplimiento con el presente Acuerdo, las cuales deberán quedar contempladas en los registros.

ARTÍCULO 254.- El inspector verificará los registros y todos los documentos que sean necesarios para respaldar el flujo del producto, conocer cada lote de producto orgánico comercializado, exportado o importado que incluya el origen, el tipo de producto, el volumen y lotes; y la información sobre las condiciones del transporte del producto, de los almacenes del comercializador hasta los almacenes del comprador para cerciorarse que se cuida la integridad orgánica; así como los certificados orgánicos del o los producto(s). En caso de detectar el uso de sustancias o insumos no autorizados conforme al presente Acuerdo, se deberá tomar muestras para su análisis en el laboratorio.

ARTÍCULO 255.- El inspector se cerciorará, cuando corresponda que el comercializador cuente con el documento de control o su equivalente de los productos orgánicos que se comercialicen o de su envío en el comercio internacional.

El inspector verificará que los productos orgánicos estén separados de los convencionales y que el operador tenga las medidas necesarias que garanticen la identificación de cada uno de los lotes de producto orgánico a comercializar.

ARTÍCULO 256.- El inspector verificará que los productos orgánicos que se comercialicen sea en envases o recipientes adecuados garantizando que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, mismos que deberán tener una identificación del comercializador y sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su documento de control o de transacción, salvo que se trate de productos orgánicos que no han sufrido un proceso de transformación o procesamiento y que se venda directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 257.- Derivado de las actividades de inspección de la operación orgánica conforme a lo establecido en el presente capítulo, el inspector deberá realizar un informe que plasme el resultado del cumplimiento o incumplimiento de lo señalado en el presente Acuerdo, el cual servirá como referencia para fines de certificación orgánica o sistema de control.

SECCIÓN IV DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA O INSPECCIÓN, MUESTREO, ANÁLISIS Y PERDIDA DE LA CALIDAD ORGÁNICA.

ARTÍCULO 257 Bis.- Los productos agropecuarios que sean vendidos o etiquetados como "100% orgánico", "orgánico" o "elaborados con ingredientes orgánicos", podrán ser sujetos de inspección o muestreados para análisis de residuos de sustancias prohibidas y deben ser puestos a disposición por los operadores certificados para su examen por parte de la Secretaría o del organismo de certificación aprobado o reconocido por la Secretaría.

ARTÍCULO 257 Ter.- La Secretaría, el organismo de certificación aprobado o reconocido por la Secretaría podrán tomar muestras antes o después de la cosecha de cualquier producto de las actividades agropecuarias, para realizar un análisis de laboratorio y comprobar la no presencia de sustancias prohibidas o que éste no ha sido producido utilizando métodos excluidos. Las muestras pueden tomarse, entre otros, al suelo, agua, desechos, semillas, tejido vegetal; muestras de productos vegetales, animales y/o procesados.

ARTÍCULO 257 Quáter.- El organismo de certificación aprobado debe recolectar muestras y enviar para su análisis, anualmente, un mínimo del cinco por ciento de las operaciones certificadas, redondeado al número entero más cercano. El organismo de certificación aprobado o reconocido que certifica menos de treinta operaciones al año debe



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

recolectar muestras y hacer análisis de al menos una operación por año. La recolección de muestras debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones establecidas para la toma de muestra, identificación, manejo y traslado al laboratorio aprobado, autorizado, reconocido o con la capacidad técnica para desarrollar las pruebas o análisis con los métodos más recientes de análisis más los descritos en la edición actualizada de Métodos Oficiales de Análisis de la AOAC Internacional u otra metodología validada actual aplicable para determinar la presencia de contaminantes en los productos agropecuarios. La integridad de la muestra debe garantizarse.

ARTÍCULO 257 Quinquies.- Cuando del análisis de residuos se detecte sustancias prohibidas a niveles mayores del 5% de los límites máximos establecidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para el residuo específico detectado o del contaminante ambiental inevitable detectado, se hará del conocimiento a la Secretaría y el producto agropecuario no debe ser vendido, etiquetado o presentado como producido orgánicamente. La Secretaría podrá realizar una investigación de la operación certificada, para determinar la causa de la contaminación y presencia de residuos de sustancias prohibidas, así como aplicar las sanciones previstas en la Ley.

TÍTULO V DE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUE PRESENTAN GARANTÍAS EQUIVALENTES

ARTÍCULO 258.- Los productos importados podrán comercializarse en los mercados nacionales como orgánicos y términos equivalentes siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Se hayan obtenido conforme a regulaciones equivalentes al presente Acuerdo o al programa de orgánicos que apliquen los gobiernos de otros países;

II. Los operadores hayan estado sometidos a medidas de control equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior;

III. Cuando las actividades de los operadores, en todas las etapas de la producción, preparación y distribución llevadas a cabo en el país de origen, hayan estado sometidos a un régimen de control reconocido de conformidad con el Capítulo V del Título IV del presente Acuerdo, o bien con el régimen de control indicado en la fracción I del presente artículo; y

IV. Cuando el producto esté amparado por un documento de control orgánico o su equivalente expedido por la autoridad competente, organismos que se encuentren en las listas de control con los cuales se tenga equivalencia del país de origen, organismos aprobados por la Secretaría, de conformidad con los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado.

ARTÍCULO 259.- El documento de control acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; el importador mantendrá el documento de control y copia del certificado a disposición de la autoridad o al organismo de certificación orgánica aprobado, derivado de los acuerdos de equivalencia, para fines de inspección orgánica.

ARTÍCULO 260.- La Secretaría podrá reconocer a los países de origen cuyo sistema de producción cumpla los principios y normas de producción establecidos en el presente Acuerdo. En la evaluación de la equivalencia se tendrá en cuenta las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Secretaría solicitará al país interesado toda la información necesaria y podrá confiar a expertos la función de examinar in situ las regulaciones en materia de productos orgánicos o su equivalente y las medidas de control aplicados en el país de origen en cuestión.

En su caso el informe de evaluación contendrá información realizada sobre las revisiones documentales, las auditorías en oficina, incluidas las instalaciones críticas, y las auditorías presenciales efectuadas, en función del riesgo.

ARTÍCULO 261.- La Secretaría antes del 31 de marzo de cada año, o en el plazo establecido en el acuerdo de equivalencia, solicitará a los países de origen reconocidos un informe conciso, relativo a la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de control establecidas en dichos países.

Basándose en la información contenida en dichos informes, la Secretaría, velará por la oportuna supervisión de los países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La índole de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 262.- La Secretaría examinará todas las solicitudes de reconocimiento presentadas por una autoridad u organismo de control del país de origen de los productos orgánicos.



ARTÍCULO 263.- Durante el proceso de reevaluación de solicitudes de reconocimiento, la autoridad u organismo de control se someterá a evaluación periódica in situ. La Secretaría podrá confiar a expertos la función de examinar in situ las regulaciones en materia de productos orgánicos o sus equivalentes y las medidas de control realizadas de los interesados.

TÍTULO VI
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS, MATERIALES,
PRODUCTOS, INSUMOS, MÉTODOS E INGREDIENTES PERMITIDOS
PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA Y ACTUALIZACIÓN DE
LA LISTA NACIONAL

ARTÍCULO 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, para la inclusión con o sin restricciones de nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, referidos por nombre genérico, a la Lista Nacional, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando alguna sustancia, material, producto, insumo, método o ingrediente, referido por nombre genérico no figure en la Lista Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.

CAPÍTULO I
CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADOS DE SUSTANCIAS, MATERIALES,
PRODUCTOS, INSUMOS, MÉTODOS E INGREDIENTES PERMITIDOS

ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, para ser incluidos en la Lista Nacional (Anexo 1); serán sometidos a un proceso de evaluación, debiendo demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:

- I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción y/o procesamiento orgánico;
- II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, seguridad medio ambiental, protección ecológica, paisaje, y bienestar humano y animal;
- III. Que su uso no resulte o contribuya a producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente, en las interacciones biológicas o químicas en el agro ecosistema, incluyendo los efectos fisiológicos de la sustancia en cultivos, ganado, organismos del suelo, en su caso, en el índice de solubilidad en el suelo; contaminación inaceptable del agua superficial o subterránea, aire o suelo durante la manufactura, uso, por aplicación inapropiado o eliminación del material;
- IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida;
- V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas en la Lista Nacional, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos;
- VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable cuya cosecha o extracción, no debe exceder el rendimiento sostenible del ecosistema, no afectar la estabilidad del medio ambiente o la preservación de alguna especie dentro del área de colecta, y
- VII. La materia prima de origen vegetal, animal, microbiano o mineral pueden someterse a procesos siguientes:
 - a) Físicos tales como la precipitación, método térmico;
 - b) Mecánico tales como extracción con agua, etanol, aceites vegetales o animales, vinagre, dióxido de carbono, nitrógeno o ácidos carboxílicos, y refinamiento sin tratamiento químico, y
 - c) Biológico/enzimáticos, microbianos tales como fermentación, compostaje, entre otros.

Los criterios anteriores deberán ser aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.

ARTÍCULO 266.- Los criterios de evaluación específicos serán con base a los usos o aplicaciones específicos, como:

- I. Aplicación al suelo o a los vegetales para mantener la fertilidad o la nutrición;
- II. Para el manejo o control ecológico de plagas, enfermedades, hierbas no deseables de cultivos o de los vegetales;
- III. Para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración;
- IV. La acuicultura
- V. Plantas o instalaciones de procesamiento, y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

VI. Para el procesamiento de los productos orgánicos como ingredientes, aditivos, coadyuvantes de elaboración, preparación y conservación de los productos orgánicos procesados.

ARTÍCULO 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley, 41 de su Reglamento, las mezclas o combinaciones de sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes de la Lista Nacional, para ser permitidos en la operación orgánica de las actividades agropecuarias, serán sometidos al proceso de evaluación debiendo demostrar que cumplen con lo siguiente:

I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente que lo conforma se encuentre incluido para el uso que se le pretende dar, en los cuadros de la Lista Nacional (Anexo 1);

II. Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente;

III. Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente;

IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;

V. Si se usa con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;

VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:

a) Se podrán utilizar solamente si se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo;

b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y

c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo.

VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o

VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

IX. Si se utiliza en la acuicultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;

X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración.

No obstante, lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.

ARTÍCULO 268.- A petición de la Secretaría, el Grupo de Expertos del Consejo evaluará de conformidad con los artículos 265 y 266 de este Acuerdo, las sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, referidos por nombre genérico, y podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos, animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados; o en caso contrario, recomendar su retiro de los esquemas de producción orgánica.

[derogado]

ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, así como en la página web del SENASICA, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico, los cuales fueron evaluados y dictaminados como permitidos con o sin restricciones, para su uso en la producción y procesamiento orgánico, para consulta de los interesados en la producción orgánica.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 270.- Las mezclas o combinaciones de sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes de la Lista Nacional, que sean evaluadas como permitidas con o sin restricciones, podrán ostentarse con la leyenda "Puede utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.

ARTÍCULO 271.- Para el caso de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes referidos por nombre genérico, que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos con o sin restricciones o en su caso prohibidos, para su uso en la operación orgánica, la Secretaría previa opinión del Grupo de Expertos, emitirá la resolución final al solicitante y actualizará la Lista Nacional.

ARTÍCULO 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propio uso, deben cumplir con las condiciones de uso bajo las cuales son permitidas en la Lista Nacional, estos productos serán verificados por los organismos de certificación aprobados o por el sistema de certificación orgánica participativa con reconocimiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 273.- Para que un producto derivado de la mezcla o combinación de sustancias de la Lista Nacional se incluya en la "Lista de formulados", mezclas o combinaciones de sustancias de la Lista Nacional, cuando sean utilizadas en la operación orgánica agropecuaria, excepto los considerados en el artículo 272, serán evaluadas de conformidad con el artículo 275 de este Acuerdo, y publicadas por la Secretaría en su página web para consulta de los interesados.

Quando el operador orgánico requiera hacer uso de alguna mezcla o combinación de sustancias de la Lista Nacional para uso en la operación orgánica agropecuaria, que no se encuentren en la "Lista de formulados", corresponderá al organismo de certificación, verificar que la mezcla o combinación de los ingredientes contenidos en el producto sean acordes a la producción orgánica en términos de lo establecido en el artículo 267 de este Acuerdo

ARTÍCULO 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, modificando los usos de los existentes o excluyendo otros ya presentes en la Lista Nacional (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo, según corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de una sustancia, material, producto, insumo, método e ingrediente o bien sus mezclas o combinaciones a las listas que se citan en los artículos 264 y 273 de este Acuerdo, la persona interesada lo solicitará mediante escrito libre debidamente firmado y anexando la documentación, que se indica a continuación:

I. Cuando se trate de la mezcla o combinaciones con una o más de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, incluidos en la Lista Nacional (ANEXO 1), el interesado deberá presentar la información técnica, que le aplique, de conformidad con el artículo 267 de este Acuerdo, para la evaluación correspondiente, y;

II. Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico, presentar la información técnica, que le aplique, de conformidad con los artículos 265 y 266 de este Acuerdo, para la evaluación por la Secretaría, previa opinión del Grupo de Expertos.

Para las fracciones I y II, si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro de las listas que publique la Secretaría.

La documentación referida deberá ser entregada en original y, en caso, de requerir acuse de la solicitud presentada deberá adjuntar copia de la misma.

Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) A la solicitud presentada se le asignará un número de expediente, se verificará el cumplimiento de los requisitos y, en caso de cumplir con todos ellos se procederá a la evaluación correspondiente.

b) Cuando la información presentada no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables dentro del plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA prevendrá a la persona interesada, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones y/o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondiente.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para los casos previstos en el artículo 268 de este Acuerdo, el SENASICA dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, remitirá la documentación correspondiente al Grupo de Expertos del Consejo, para que éste, dentro del término de veinticinco días hábiles le informe si es necesario prevenir a la persona interesada para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud; transcurrido el término sin que el Grupo de Expertos solicite al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica.

c) La persona interesada contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada.

d) De no haber prevención o desahogada ésta, en los casos previstos en el artículo 268 de este Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el SENASICA lo hará del conocimiento al Grupo de Expertos del Consejo, y en su caso, remitirá los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención. El Grupo de Expertos del Consejo deberá emitir la recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles contados a partir de que el SENASICA le hizo de su conocimiento lo previste en el presente inciso.

e) Las solicitudes recibidas en el SENASICA serán publicadas en su página web en un plazo de catorce a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción.

En el caso previsto en el artículo 268, los resultados finales sobre las solicitudes, se publicarán en un plazo de catorce a veinte días hábiles posteriores a que el SENASICA reciba la recomendación técnica por el Grupo de Expertos del Consejo.

f) Se emitirá la resolución dentro de un plazo que no exceda de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir y se notificará a la persona interesada. Vencido este plazo sin que se emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud.

La Secretaría publicará en su página web, así como en la página web del SENASICA, la inclusión, modificación o exclusión, en caso de que así se requiera, de la Lista Nacional o en la lista que cita el artículo 273, de este Acuerdo, según corresponda.

CAPÍTULO III DE LA LISTA DE SUSTANCIAS

ARTÍCULO 276.- En la producción, preparación y/o procesamiento, bajo métodos orgánicos, queda prohibido el uso de:

- I. Sustancias e ingredientes naturales o sintéticos que no se encuentren en la lista de sustancias permitidas;
- II. Productos biológicos para ganadería, excepto vacunas siempre que éstas hayan sido evaluadas por la autoridad correspondiente de Salud Animal;
- III. La irradiación derivada de energía ionizante proveniente de materiales radiactivos o por electrones acelerados;
- IV. Aguas residuales provenientes de cañería doméstica, urbana, industrial y de agricultura convencional, incluyendo los residuos sólidos, semisólidos, biosólidos o líquidos generados por el tratamiento de aguas residuales;
- V. Todos los materiales, productos e ingredientes o insumos que provengan o hayan sido producidos a partir de métodos excluidos u organismos obtenidos o modificados genéticamente, Nanotecnología como una extensión de los métodos excluidos;
- VI. Está prohibido el uso de nanopartículas o nanoestructuras manufacturadas. Sin embargo, se permite el uso de nanopartículas que aparecen en forma natural como cuando se presentan en las prácticas tradicionales de biodinámica, y
- VII. Otros que determine el Grupo de expertos del Consejo.

ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional (Anexo 1), que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien, permitidos con restricciones de forma genérica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 278.- [derogado]

TRANSITORIOS



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2020.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ANEXO 1.- Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria.

Se incluyen cuadros con nombres genéricos de insumos permitidos; aditivos alimentarios, nutrimentales, coadyuvantes de elaboración, sustancias permitidas para limpieza y desinfección, carga animal, superficies con cubiertas y otras características de alojamiento de los animales, así como productos permitidos de conformidad con el Título VI y ANEXO 2 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias.

CUADRO 1.- Insumos que pueden emplearse para el abonado, enmiendas, acondicionador e inoculantes del suelo.

Denominación	Descripción, requisitos de composición o condiciones de uso
Estiércol	Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva libre de sustancias prohibidas.

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Denominación	Descripción, requisitos de composición o condiciones de uso
Estiércol líquido u orina de animales	Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva. Utilización, tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Los productos de la fermentación anaeróbica deben ser inocuos. El proceso de fermentación anaeróbica debe cuidar las fases secuenciales (inicial, de transición, fase ácida, fase metanogénica, y de maduración).
Estiércol composteado	Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva libre de sustancias prohibidas. Se permiten fuentes de ganadería intensiva solo si hay ausencia de contaminantes químicos o microbiológicos establecidos para productos convencionales.
Estiércol deshidratados	Se permiten las fuentes de Producción Orgánica o de ganadería extensiva, libre de sustancias prohibidas.
Guano	Guano. Estiércol de aves marinas, que proviene de acumulaciones ocurridas en el Plioceno y el Pleistoceno; compuesto por amoníaco, ácido úrico, fosfórico, oxálico y ácidos carbónicos, sales minerales e impurezas. Guano de murciélago. Estiércol de murciélago que proviene de acumulaciones ocurridas en el Plioceno y el Pleistoceno, rico en nutrientes y flora microbiana; rico en quelatos órgano-minerales. La exposición excesiva y prolongada sin protección, puede provocar histoplasmosis. El guano de murciélago fresco quedará restringido su uso y condicionado a la demostración de que su manejo no pone en riesgo la salud de los recolectores, procesadores, distribuidores u otros agentes. Y provenga de un aprovechamiento sustentable.
Paja	-----
Sustratos procedentes de cultivos de hongos comestibles y medicinales	La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos producidos conforme a los presentes Lineamientos.
Residuos domésticos vegetales y/o animales	Libres de sustancias prohibidas. Separados en función de su origen y sometidos a un proceso de compostaje aeróbico o a una fermentación anaeróbica. Conforme a los requisitos establecidos para el registro de fertilizantes orgánicos, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos; donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos patógenos y metales pesados, establecido en el citado Decreto.
Compostas procedentes de residuos vegetales	Libres de sustancias prohibidas.
Abonos verdes	De plantas o semillas producidas libres de sustancias prohibidas.
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras	Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0
Subproductos de industrias alimentarias y textiles	No tratados con aditivos sintéticos. Todos los residuos provenientes de la agricultura, ganadería y agroindustria orgánica, así como de la agricultura tradicional estarán permitidos.
Algas y plantas acuáticas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y sus derivados	Algas y plantas acuáticas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y sus derivados, obtenidos con métodos y sustancias permitidas.
Aserrín, cortezas de árbol y deshechos de madera	Libres de sustancias prohibidas y que no procedan de especies en peligro de extinción.
Extracto de plantas acuáticas (que no sean hidrolizadas)	Libre de sustancias prohibidas. Extracción está limitada al uso de hidróxido de potasio o hidróxido de sodio.
Cenizas de Madera	Libre de sustancias prohibidas. No se acepta de roza tumba y quema.
Roca de fosfato natural	Obtenido por trituración de fosfato minerales. Su contenido de Cadmio deberá ser inferior o igual a 90 mg/kg de P ₂ O ₅ .

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Denominación	Descripción, requisitos de composición o condiciones de uso
Escoria básica	-----
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo: cainita, sylvinita)	Menos de 60% de cloro.
Sulfato de potasio	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad.
Carbonato de calcio de origen natural.	-----
Roca de magnesio	Proveniente de fuentes autorizadas
Roca calcárea de magnesio	Proveniente de fuentes autorizadas
Sales de Epsom (sulfato de magnesio).	-----
Yeso (sulfato de calcio)	Proveniente de fuentes minadas.
Vinaza y sus extractos	Excluida vinaza amónica.
Fosfato aluminocálcico	Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5) Obtenido de manera amorfa, por tratamiento térmico y triturado, que contiene, como componentes esenciales, fosfatos cálcicos y de aluminio. Componente de cadmio inferior a 90 mg/kg P ₂ O ₅ .
Oligoelementos	Excepto los obtenidos a base de sales sintéticas de nitratos y cloruros. Queda prohibido el uso de oligoelementos como defoliantes, herbicidas o desecantes
Azufre	-----
Polvo de piedra	-----
Arcilla (por ejemplo bentonita, perlita, ceolita)	-----
Organismos biológicos naturales (Por ejemplo microorganismos fijadores de nitrógeno y liberadores de fósforo)	-----
Vermiculita	-----
Turba, leonardita	Excluidos los aditivos sintéticos; permitida para semilla, macetas y compostas modulares. Otros usos, según lo admita la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Turba: utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros y movilización de material vegetativo)
Humus de lombriz (lombricomposta), vermicomposta	-----
Zeolitas	-----
Carbón vegetal	-----
Cloruro de calcio	-----
Subproductos composteados de la industria azucarera (por ejemplo cachaza)	-----
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica	-----
Ácidos húmicos y fúlvicos	Obtenidos a través de extracción alcalina.
Amino ácidos producidos por plantas, animales y microorganismos	Deberá ser de fuentes no sintéticas. Los aminoácidos se consideran no sintéticos si son: a. Producidos por plantas, animales y microorganismos; b. Se extrae o se aísla por hidrólisis o por otros medios no químicos (por ejemplo, extracción física). Puede usarse como reguladores del crecimiento de las plantas o como agentes quelantes.

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Denominación	Descripción, requisitos de composición o condiciones de uso
Inertes, coadyuvantes, precursores, extractantes, solventes, emulsionantes, reactantes, estabilizadores, así como cualquier otro aditivo, para formulación.	Solo permitida la utilización en la formulación, los incluidos en la Lista 4A o 4B de la Environmental Protection Agency (EPA).

CUADRO 2.- Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses.

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso
I. Vegetales y animales	
Preparación de piretrinas naturales	-----
Preparación de <i>Quassiaamara</i>	-----
Preparación de <i>Ryaniaspeciosa</i>	-----
Preparación a base de Neem (<i>Azadirachtina</i>) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i>	-----
Preparación a base de <i>Tagetes</i> spp.	-----
Propóleos	-----
Aceites vegetales y animales	-----
Algas y plantas acuáticas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y derivados	No tratadas químicamente.
Grenetina	-----
Lecitina	-----
Caseína	-----
Ácidos naturales	-----
Producto de la fermentación de <i>Aspergillus</i> spp	-----
Extracto de hongos	-----
Preparados naturales de plantas	En el caso de especies silvestres deben de provenir de producción sostenible.
Extracto de tabaco	-----
II. Minerales	
Compuestos inorgánicos (mezcla de Burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre)	-----
Mezcla de Burgundy	-----
Sales de cobre	-----
Azufre	-----
Fosfato férrico	Como molusquicida
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos, caolín)	-----
Tierra diatomácea, aceite de parafina (minerales)	-----
Silicatos, arcilla (Bentonita)	-----
Silicato de sodio	-----
Bicarbonato de sodio	-----
Aceite de parafina	-----
III. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas	
Microorganismos (Bacterias, virus y hongos)	-----
IV. Macroorganismos	
Predadores	-----
Parasitoides	-----
Nematodos y protozoarios	-----
V. Otros	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	-----
Jabón de potasio (jabón blando)	-----
Alcohol etílico	-----

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso
Preparados homeopáticos y ayurvédicos	-----
Preparaciones de hierbas y biodinámicas	-----
Insectos machos estériles	-----
VI. Trampas	
Preparados de feromona	-----
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan repelentes para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas	-----
Proteína hidrolizada	-----
VII. Inertes para formulación	
Inertes, coadyuvantes, precursores, extractantes, solventes, emulsionantes, reactantes, estabilizadores, así como cualquier otro aditivo.	Solo permitida la utilización en la formulación, los incluidos en la Lista 4A o 4B de la Environmental Protection Agency (EPA).

CUADRO 3.- Ingredientes de origen no agrícola permitidos en el procesamiento de productos orgánicos.
3.1.- Aditivos alimentarios, incluidos los portadores.

*SIN	Nombre	Condiciones de uso
170	Carbonatos de calcio	Autorizadas todas las funciones salvo colorante.
270	Ácido láctico	-----
290	Dióxido de carbono	-----
296	Ácido málico	-----
300	Ácido ascórbico	-----
306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
322	Lecitinas	-----
330	Ácido cítrico	-----
333	Citratos de calcio	-----
334	Ácido tartárico {L (+) -}	-----
335	Tartrato de sodio	-----
336	Tartrato potásico	-----
341	Fosfato monocálcico	Gasificante en harinas de autofermentación.
400	Ácido algínico	-----
401	Alginato de sodio	-----
402	Alginato de potasio	-----
406	Agar	-----
407	Carragenano o carragenina	-----
410	Goma de algarrobo o de garrofín	-----
412	Goma de guar	-----
414	Goma Arábiga	-----
415	Goma Xantan	-----
422	Glicerina o Glicerol	Extractos vegetales.
440	Pectinas	-----
500	Carbonato de sodio	-----
501	Carbonato de potasio	-----
503	Carbonato de amonio	-----
504	Carbonatos de magnesio	-----
516	Sulfato de calcio	Acidulzantes, corrector de la acidez, antiaglomerante, antiespumante, agente de carga. Soporte.
524	Hidróxido sódico	Tratamiento superficial de Laugengebäck.
551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias.
938	Argón	-----
941	Nitrógeno	-----

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

*SIN	Nombre	Condiciones de uso
948	Oxígeno	-----
	Colorantes de origen vegetal	Obtenido por procedimientos físicos.
	Sulfitos	Para elaboración de vinos, no más de 100 ppm.

*SIN.- Sistema Internacional de Numeración de aditivos alimentarios.

3.2.- Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en los Requisitos generales para aromatizantes naturales (CAC/GL 29-1987).

3.3.- Agua y sales

Agua potable.

Salas (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

3.4.- Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, excepto de microorganismos obtenidos de métodos excluidos o modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

3.5.- Minerales (incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos, micronutrientes y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno.

Autorizados únicamente en la medida en que la regulación de la Secretaría de Salud, haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

3.6.- Para productos pecuarios y de la apicultura.

Para propósitos de procesar solamente productos pecuarios y de la apicultura:

*SIN	Nombre	Condiciones de uso
153	Ceniza de madera	Quesos tradicionales.
170	Carbonato de calcio	Productos lácteos. No como colorantes.
270	Ácido láctico	Funda (tripa) de salchichas.
290	Dióxido de carbono	-----
322	Lecitina	Obtenida sin utilizar blanqueadores ni solventes orgánicos. Productos lácteos/ alimentos infantiles basados en la leche / productos grasos /mayonesa
331	Citratos de sodio	Salchichas / pasteurización de claras de huevo / productos lácteos.
406	Agar	-----
407	Carragaenina	Productos lácteos.
410	Goma de algarrobo	Productos lácteos / productos cárnicos.
412	Goma guar	Productos lácteos / carnes enlatadas / productos de los huevos.
413	Goma de tragacanto	-----
414	Goma arábiga	Productos lácteos / productos grasos / productos de confitería.
440	Pectina (no modificada)	Productos lácteos.
509	Cloruro de calcio	Productos lácteos / productos cárnicos.
938	Argón	-----
941	Nitrógeno	-----
948	Oxígeno	-----

CUADRO 4.- Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agropecuario orgánico:

Nombre	Condiciones específicas
Agua	-----

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Nombre	Condiciones específicas
Cloruro de calcio	Agente coagulante.
Carbonato de calcio	-----
Hidróxido de calcio	-----
Sulfato de calcio	Agente coagulante.
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante.
Carbonato de potasio	Secado de uvas.
Carbonato de sodio	Producción de azúcar.
Ácido cítrico	Producción de aceite e hidrólisis de almidón.
Hidróxido sódico	Producción de azúcar. Producción de aceite de semilla de colza (<i>Brassicasp</i>).
Dióxido de carbono	-----
Nitrógeno	-----
Etanol	Disolvente.
Ácido tánico	Clarificante.
Ovoalbúmina	-----
Caseína	-----
Gelatina	-----
Ictiocola o cola de pescado	-----
Aceites vegetales	Agentes engrasadores, desmoldeador o antiespumante.
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	-----
Carbón activado	-----
Talco	-----
Bentonita	-----
Caolina	-----
Tierra diatomácea	-----
Perlita	-----
Cáscara de avellana	-----
Harina de arroz	-----
Cera de abeja	Desmoldeador.
Cera de carnauba	Desmoldeador.

4.1.- Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación con base en microorganismos y enzimas empleada normalmente en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos mediante un organismo obtenido de métodos excluidos u organismos modificados genéticamente (OGM), a partir de un OGM y/o los derivados de éstos.

CUADRO 5.- Ingredientes de origen vegetal o animal no orgánicos, permitidos para la elaboración o el procesamiento orgánico o existan en pocas cantidades como orgánicas:

1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos
1.1. Frutas y frutos secos comestibles: Bellota (<i>Quercusspp</i>) Nuez de Kola (<i>Cola acuminata</i>) Grosella espinosa (<i>Ribes uva-crispa</i>) Fruta de la pasión (<i>Pasiflora edulis</i>) Frambuesas (secas) (<i>Rubusidaeus</i>) Grosellas rojas (<i>Ribesrubrum</i>)

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

<p>1.2. Plantas aromáticas y especias comestibles: Pimienta (del Perú) (Schinus molle L) Simiente de rábano picante (Armoracia rusticana) Galanga (Alpina officinarum) Flores de cártamo (Carthamustinctorius) Berro de fuente (Nasturtium officinale)</p>
<p>1.3. Varios: Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales</p>
<p>2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de otros procesos aparte de los mencionados en el punto 1 de este apartado, siempre y cuando no sean aditivos o aromatizantes.</p>
<p>2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero no modificados químicamente y obtenidos de vegetales que no sean: Cacao (Theobroma cacao) Coco (Cocos nucifera) Olivo (Olea europea) Girasol (Helianthus annuus) Palma (Elaeis guineensis) Colza (Brassica napus, rapa) Cártamo (Carthamustinctorius) Sésamo (Sesamum indicum) Soja (Glycine max)</p>
<p>2.2. Azúcares, almidón y otros productos de cereales y tubérculos: Azúcar de remolacha Fructuosa Papel de arroz Hoja de pan ácimo Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente</p>
<p>2.3. Azúcares, almidón y otros productos de cereales y tubérculos: Azúcar de remolacha Fructuosa Papel de arroz Hoja de pan ácimo Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente</p>
<p>2.4. Varios: Proteína de arvejas (Pisum spp) Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar</p>
<p>3. Productos de origen animal: Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales Gelatina, Suero lácteo en polvo "herasuola", Tripas</p>

CUADRO 6.- Aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales:

<p>1.- Aditivos para la alimentación animal</p>
<p>1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: E1 Hierro: carbonato ferroso (II) sulfato ferroso (II) monohidratado óxido férrico (III) E2 Yodo: yodato de calcio anhidro yodato de calcio hexahidratado yoduro de sodio E3 Cobalto: sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o heptahidratado, carbonato básico de cobalto (II) monohidrato E4 Cobre:</p>



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

<p>óxido cúprico (II) carbonato de cobre (II) básico monohidratado sulfato de cobre (II) pentahidratado E5 Manganeso: carbonatomanganeso (II) óxidomanganeso (II) y mangánico (III) sulfatomanganeso (II) monohidratado y/o tetrahidratado E6 Zinc: carbonato de zinc óxido de zinc sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado E7 Molibdeno: molibdato de amonio, molibdato de sodio E8 Selenio: seleniato de sodio selenito de sodio</p>
<p>1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas: Derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales, o Vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos. No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo se permitirá la utilización de vitaminas de síntesis de tipo A, B y E, para los ruminantes, apegándose en todo momento a las condiciones siguientes: - Las vitaminas de síntesis serán utilizadas sólo durante el periodo estrictamente necesario. - Las vitaminas de síntesis deberán ser idénticas a las vitaminas naturales. - El productor deberá incluir en sus registros internos, la evidencia con la que demuestre que la utilización de las vitaminas de síntesis es, o fue, indispensable para la salud y el bienestar de los animales, lo cual será verificado o inspeccionado por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido.</p>
<p>1.3. Enzimas. Necesidad reconocida por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido.</p>
<p>1.4. Microorganismos. Necesidad reconocida por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido.</p>
<p>1.5. Conservadores. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: E 200 Ácido sórbico E 236 Ácido fórmico E 260 Ácido acético E 270 Ácido láctico E 280 Ácido propiónico E 330 Ácido cítrico Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.</p>
<p>1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: E 470 Estearato de calcio de origen natural E 551b Sílice coloidal E 551c Tierra de diatomeas E 558 Bentonita E 559 Arcillas caoliníticas E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita E 561 Vermiculita E 562 Sepiolita E 599 Perlita Zeolitas</p>
<p>1.7. Sustancias antioxidantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: E 306 Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.</p>
<p>1.8. Aditivos de ensilaje. Necesidad reconocida por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p>
<p>2.- Determinados productos utilizados en la alimentación animal.</p>

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Levaduras de cerveza.

3.- Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

3.1 Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: sal marina, sal gema, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales y melazas.

CUADRO 7.- Insumos permitidos para la sanitización, desinfección y limpieza en operaciones orgánicas.

En los edificios e instalaciones destinados a la producción animal:	Condiciones de uso
Aceites vegetales	-----
Ácido acético	Que provenga de fuentes naturales
Ácido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético	Que provenga de fuentes naturales y/o ser producido por fermentación microbial de sustancias carbohidratos y lácticos usando microorganismos no OGM's.
Ácido nítrico y ácido fosfórico para equipos de lechería	-----
Agua y vapor	-----
Alcohol etílico	Para uso como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego.
Alcohol isopropílico	-----
Cal	-----
Cal viva	-----
Carbonato de sodio	-----
Esencias naturales de plantas	-----
Gas de ozono	-----
Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)	Los niveles residuales de cloro en el agua no excederán el límite máximo de residuos de desinfectantes de conformidad con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del 2000.
Jabón	-----
Jabón de potasa y sosa	-----
Lechada de cal	-----
Peróxido de hidrógeno	-----
Potasa cáustica	-----
Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño:	-----
Sosa cáustica	-----
Para la limpieza y desinfección de equipos de irrigación:	Condiciones de uso
Aceites vegetales	-----
Ácido acético	Puede usarse como alguicida o desinfectante, incluyendo limpieza de sistemas de riego.
Ácido peracético	(CAS #-79-21-0). Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y uso en agua de lavado de productos y/o enjuague según límites permisibles establecidos por la COFEPRIS.
Agua y vapor	-----
Alcohol etílico o isopropílico	Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego.
Gas de ozono	-----
Jabón	-----
Materiales con cloro: Hipoclorito de calcio, dióxido de cloro, hipoclorito de sodio	Los niveles residuales de cloro en el agua no excederán el límite máximo de residuos de desinfectantes de conformidad con la Modificación a la Norma Oficial

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

	Mexicana NOM-127-SSA1-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del 2000.
Peróxido de hidrógeno	Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego.
Para las plantas de procesamiento, almacenamiento y equipos de transporte:	Condiciones de uso
Ácido fosfórico	-----
Ácido peracético /ácido peroxiacético	(CAS #-79-21-0). Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y uso en agua de lavado de productos y/o enjuague según límites permisibles establecidos por la COFEPRIS.
Agua y vapor	-----
Materiales con cloro: Hipoclorito de calcio, dióxido de cloro, hipoclorito de sodio	Los niveles residuales de cloro en el agua no excederán el límite máximo de residuos de desinfectantes de conformidad con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del 2000.
Ozono	-----
Peróxido de hidrógeno	Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego.
Para la sanitización, desinfección y limpieza de superficies de contacto con alimentos y manejo postcosecha.	Condiciones de uso
Ácido acético	Que provenga de fuentes naturales, para uso como limpiadores, sanitizantes y desinfectantes de grado alimenticio.
Ácido cítrico	Limpiadores, sanitizantes y desinfectantes de grado alimenticio, producido por fermentación microbiana de sustancias carbohidratos y lácticos usando microorganismos no OGM's.
Ácido peracético (peroxiacético)	(CAS #-79-21-0). Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y uso en agua de lavado de productos o enjuague según límites permisibles establecidos por la COFEPRIS.
Agua y vapor	-----
Alcohol etílico	Como desinfectantes y sanitizantes, incluyendo limpieza de sistemas de riego y en superficies de contacto con alimentos y sea eliminado antes de la producción orgánica.
Alcohol isopropílico / isopropanol	Limpiadores, sanitizantes y desinfectantes de grado alimenticio y sea eliminado antes de la producción orgánica.
Esencias naturales de plantas	Por ejemplo: Extractos de cítricos.
Hipoclorito de calcio	Niveles de cloro libre para el agua de lavado en contacto con cultivos o alimentos, y en el agua de lavado de los sistemas de riego de limpieza, Que se apliquen a los cultivos o a los campos, no excederá los límites máximos de acuerdo a las normas aplicables para el agua potable.
Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)	Para ser utilizados en pre-cosecha, los niveles residuales de cloro en el agua en contacto directo con el cultivo o en el agua de limpieza de los sistemas de riego aplicada al suelo no deben exceder el límite máximo residual establecido en la Modificación a la NOM-127-SSA1-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del 2000.

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Peróxido de Hidrógeno	Para uso como un desinfectante en superficies de contacto con alimentos y sea eliminado de las superficies de contacto con alimentos antes de la producción orgánica.
-----------------------	---

CUADRO 8.- Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la Producción Orgánica animal

Número Máximo de animales por hectárea clase o especie.	Número máximo de animales por hectárea equivalentes a 170 Kg *N/ha/año.
Équidos de más de 6 meses	2
Ternero de engorde	5
Otros bovinos de menos de un año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3.3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3.3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneritas para cría	2.5
Terneritas de engorde	2.5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2.5
Conejas productoras	100
Ovejas	13.3
Cabras	13.3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6.5
Cerdos de engorde con pienso	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

*N: nitrógeno.

CUADRO 9.- Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento animal orgánica de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos:

Especies y tipos de producción	Zona cubierta (Superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos en m ² /cabeza)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	m ² /cabeza	
Bovinos de reproducción y de engorde	hasta 100	1.5	1.1
	hasta 200	2.5	1.9
	hasta 350	4.0	3
	de más de 350	5 con un mínimo de 1 m ² /100kg	3.7 con un mínimo de 0.75 m ² /100kg
Vacas lecheras		6	4.5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1.5 oveja/cabra 0.35 cordero/cabruto	2.5 0.5 por cordero/cabruto
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7.5 cerda	2.5
Cerdos de engorde	hasta 50	0.8	0.6
	hasta 85	1.1	0.8
	hasta 110	1.3	1

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0.6	0.4
Cerdos reproductores		2.5 hembra 6.0 macho	1.9 8.0

CUADRO 10.- Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves orgánicas de corral y tipos de producción:

aves orgánicas	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Núm. Animales /m ²	cm de percha/ animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común 120 cm ² por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso en vivo/m ²	20 (sólo para gallinas de guinea)		4, pollos de carne y gallinas de guinea 4.5, patos 10, pavos 15, gansos no deberá superarse el límite de 170/kg/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (*) alojamientos móviles con un máximo de 30 kg. peso en vivo /m ²			2.5, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año

(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no se superen 150 m² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

NOTA: En el caso de que estas sustancias se utilicen como micronutrientes, su uso deberá respaldarse mediante análisis previo o estudio de suelo, o de planta, que indique la deficiencia; o bien por deficiencias nutrimentales visuales.

ANEXO 2.- Tablas con requerimiento de información a presentar por los interesados, para la evaluación de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes o sus mezclas o combinaciones, para aplicación en operaciones orgánicas, en función de los usos que se prevén, y para dar cumplimiento a lo establecido en el TÍTULO VI del presente Acuerdo.

Tabla 1.- Información general a presentar para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para cualquier uso permitido que indican los cuadros de la Lista Nacional o bien un uso distinto a los indicados en la Lista Nacional y/o sea de origen importado.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
Solicitud para la evaluación de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones que se elaboren o fabriquen para uso permitido en la operación orgánica.	Esta solicitud será un escrito libre, en el cual se incluya la siguiente información general: fecha de la solicitud, nombre del representante legal, nombre de la persona física o moral, datos de contacto para recibir notificaciones, listado de los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones a evaluar y el o los nombre (es) comercial (es).
Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta autorizada a través del registro sanitario de ser el caso o documentación o especificaciones del	Las condiciones de uso deberán ser acordes a las restricciones de los ingredientes, indicadas en la Lista Nacional. La información en la etiqueta, debe coincidir con la información en la solicitud entregada al SENASICA, y



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Requerimiento	Lineamiento de revisión
producto, tal como se otorgan al comprador.	estar en concordancia con las normas oficiales que le aplique en materia de etiquetado.
Registro sanitario emitido por la autoridad sanitaria o tarjetón, autorización y/o certificación otorgada por la Autoridad de Salud Animal o certificado orgánico, según corresponda.	En esta documentación se demostrará que su utilización está autorizada en México para el uso que declare en su etiqueta o se encuentra exento de registro y/o autorización, de conformidad con la regulación aplicable. Puede presentar documentación que demuestre que su uso se encuentra permitido bajo estándares orgánicos de países en equivalencia y cumplir con los criterios aplicables establecidos en el artículo 265 de este Acuerdo. Son importantes estos documentos toda vez que es el que determinará el periodo de vigencia en la Lista Nacional o bien la vigencia será de 5 años en caso de que el producto no esté sujeto a registro sanitario, tarjetón, autorización y/o certificación otorgada por la Autoridad Sanitaria o de Salud Animal.
Lista de los ingredientes, materias primas y medios utilizados para elaborar el material, sustancia, producto, insumo, métodos e ingredientes.	La lista deberá estar completa y ser consistente con la categoría y descripción del producto (por ejemplo, un formulado de extracto de vegetal deberá enlistar el o los extractos; un producto microbiano deberá enlistar un medio de crecimiento; y un abono orgánico deberá enlistar materias primas). Todos los componentes de los productos utilizados para la elaboración del producto final deberán figurar en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y en caso de que no se encuentren, aplican los criterios que se establecen en el artículo 265 de este Acuerdo. La lista debe incluir los ingredientes y materias primas principales, el medio de crecimiento, los sustratos, precursores, extractantes, solventes, emulsionantes, reactantes y estabilizadores, así como cualquier otro aditivo e inerte utilizado y cuando esto suceda deberá ser utilizados solo los inertes listados en la Lista 4 A y B de la EPA (Environmental Protection Agency), en caso de aplicar.
descripción completa del proceso de obtención final.	La descripción del proceso de fabricación o el método empleado para su fabricación, incluirá como información mínima: las cantidades, la secuencia, la duración de los eventos, los cambios de temperatura y las reacciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento con los artículos 265, fracción VII, y 276 de este Acuerdo. La descripción de los pasos realizados o el mecanismo se utilizará para verificar qué sustancias prohibidas en operación orgánica no estén presentes en el producto final. Exentos de presentar este requisito cuando el uso sea para alimentación y salud animal.
Información para verificar el origen de los ingredientes.	Existen productos en los que se lleva a cabo un pretratamiento de las materias primas con algún tipo de radiación y productos que pueden ser formulados a base de biosólidos, que podrían provenir del tratamiento de aguas residuales, por lo que una declaración de él o los proveedores de cada ingrediente, será suficiente para verificar que el producto o sus ingredientes no han sido elaborados u obtenidos por medio de métodos excluidos o de organismos modificados genéticamente, radiación ionizante o con aguas residuales.
Ficha técnica de cada producto con ingrediente(s) activo(s) e inertes.	La información que contenga la ficha técnica estará congruente con la información que declare en la etiqueta.

Tabla 2.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo y nutrición de cultivos y como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
----------------------	--------------------------------

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

<p>Documentación expedida por un centro de control biológico reconocido o un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando contengan o provengan de microorganismos o como agentes de control biológico.</p>	<p>La documentación es para verificar las especies o subespecies, el nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y la garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, (CFU), unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos, según aplique. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.</p>
---	--

Tabla 3.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo y nutrición de cultivos.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
<p>Análisis verificable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando contengan ácido húmico.</p>	<p>Los análisis servirán para verificar lo siguiente: Contenido de al menos el 1% de ácido húmico. Contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto. (Si el contenido de ácido húmico no equivale al menos a 3 veces el nivel de potasa, el producto será considerado como un fertilizante de potasio (hidróxido de potasio) sintético y no un ácido húmico). Contenido total de nitrógeno (TKN) y de nitrógeno de amonio. (El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario se considera un fertilizante de nitrógeno sintético y no un ácido húmico), en caso de no presentar el contenido de nitrógeno amoniacal, justificará técnicamente.</p>
<p>Análisis comprobable de laboratorio aprobado, acreditado u oficial, cuando contengan: composta, vermicomposta, microbios, microorganismos o productos de procesos microbiales, o productos animales, incluyendo pescado.</p>	<p>Cuando la composta se fabrique y no se trate de una materia prima en el producto final, se verificará que el análisis de laboratorio indique en peso seco el contenido de nitrógeno total inicial y de carbono total inicial de la materia prima, para verificar el cumplimiento del artículo 43, fracción I, de este Acuerdo. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p>
<p>Documentación que identifique la ubicación específica del origen de los minerales, cuando contengan minerales minados.</p>	<p>La documentación debe mostrar que los minerales son extraídos de una mina verdadera y no son sintetizados.</p>
<p>Análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando contengan plantas acuáticas, algas o pescado líquido.</p>	<p>Los análisis servirán para verificar lo siguiente: Nivel de pH del producto, cuando contengan plantas acuáticas y algas. En los casos, que el producto contenga pescado líquido el nivel de pH no será menor a 3.5 Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI), conforme a los requisitos establecidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto, cuando contengan plantas acuáticas o pescado líquido. La extracción para plantas acuáticas está limitada al uso de hidróxido de potasio o hidróxido de sodio. El uso de solvente alcalino no debe exceder el mínimo requerido para la extracción.</p>

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Requerimiento	Lineamiento de revisión
	Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.
Análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando se utilicen para la nutrición de cultivos o enmendadores de suelo.	El análisis servirá para verificar que todos los nutrientes coincidan con las declaraciones descritas en la etiqueta del insumo o de los materiales comercializados, así como detectar la presencia de N-P-K.

Tabla 4.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
Documentación expedida por un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando contengan de extractos vegetales.	La documentación es para verificar el nombre científico (género y especie) de los vegetales utilizados y el contenido mínimo del o los extractos vegetales, expresado en porcentaje masa-masa y su equivalente en g/Kg o g/L. Se eximirá de este requisito cuando presente evidencia de cumplir con regulaciones en materia de productos orgánicos de países en equivalencia y/o se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.
Documentación con información técnica, cuando contengan derivados del petróleo como ingrediente activo.	La documentación es para verificar el punto de ebullición al 50%, deberá estar entre 213° a 227° C.

Tabla 5.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, como aditivos o coadyuvantes para el procesamiento de productos orgánicos.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
Referir el documento Codex Alimentarius u otra regulación internacional en materia de productos orgánicos con lo que México tenga acuerdo de equivalencias, en el que se considere que las sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones se utilicen como aditivos o coadyuvantes de origen no agrícola.	La referencia servirá para verificar que las sustancias, los materiales, los productos, los insumos y los ingredientes, así como sus mezclas o combinaciones, que se utilicen como aditivos o coadyuvantes de origen no agrícola están permitido para ser usado en productos alimenticios.
Documentos que describa el género y la especie de organismos fuente, cuando se utilicen como aditivos o coadyuvantes y contengan enzimas.	Esta documentación servirá para verificar, que los géneros y especies de los organismos fuente son derivados de plantas comestibles y no tóxicas, o de hongos o bacterias no patógenas o conforme a lo establecido en el Codex Alimentarius.
Análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando se utilicen como aditivos o coadyuvantes y contengan nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno.	El análisis servirá para verificar el contenido de hidrocarburos en los ingredientes con nitrógeno u oxígeno.

Tabla 6.- Para incluir ingredientes, aditivos o coadyuvantes de origen agropecuario orgánico y no orgánico, para el procesamiento de productos orgánicos.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
Certificado orgánico vigente o documentación que demuestre la poca disponibilidad en su forma orgánica para ingredientes de origen agropecuario, que no se encuentren en la Lista Nacional u otra regulación internacional en materia de	Esta documentación servirá para verificar, que el insumo de origen agropecuario no se encuentra disponible en forma orgánica o se encuentra disponible en pocas cantidades, o se demuestre que se encuentra permitido en regulaciones en materia de producción orgánica de países con los que México tenga acuerdo de equivalencia.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Requerimiento	Lineamiento de revisión
productos orgánicos con lo que México tenga acuerdo de equivalencias, cuando se utilicen ingredientes de origen agropecuario, que no se encuentren en el Anexo 1.	

Tabla 7.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para la alimentación animal.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
Análisis comprobable de un laboratorio acreditado, autorizado u oficial, cuando contengan minerales, incluyendo microminerales.	El análisis servirá para verificar, que el contenido de contaminantes elementales: arsénico, cadmio, plomo, mercurio y selenio están por debajo o al menos en los niveles tolerables, conforme a la Tabla 8, de este anexo.

Tabla 8.- Niveles máximos tolerables de contaminantes minerales para alimentación animal.

Contaminante mineral	ppm
Arsénico	30
Cadmio	10
Mercurio	2
Plomo	10 para no rumiantes, 100 para rumiantes
Selenio	5 para minerales nutritivos que no contengan selenio

Tabla 9.- Para incluir sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes, sus mezclas o combinaciones, para la limpieza y desinfección, con marca comercial, en instalaciones de procesamiento orgánico.

Requerimiento	Lineamiento de revisión
Proyecto de instrucciones que utilizará como su material publicitario, cuando se utilicen para la limpieza y desinfección en operaciones orgánica.	Esta documentación servirá para verificar que incluye métodos efectivos para prevenir el contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas.

ANEXO 3. Formatos que aplicará el sistema de control y en su caso el organismo de Certificación de la Secretaría.

- O-SQ-F-01.- Solicitud de inspección y certificación de productos orgánicos/conversión
- O-SQ-F-02.- Solicitud para revisión documental para recertificación.
- O-SQ-F-03.- Documento de control o transacción internacional
- O-SQ-F-04.- Certificado orgánico
- O-SQ-F-05.- Solicitud de reconocimiento de certificación participativa

O-SQ-F-01 SOLICITUD DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Número de ingreso (Uso exclusivo de la DGIAAP/ Organismo de Certificación)	Fecha de recepción (Uso exclusivo de la DGIAAP/ Organismo de Certificación)
C: _____ DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN. Solicito de manera formal la inspección y certificación orgánica para la actividad cuyos datos a continuación se indican:	
I. DATOS GENERALES DEL OPERADOR	
Nombre del propietario (persona física) o razón social (persona moral)	RFC: CURP (Opcional):
Domicilio Fiscal:	



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Calle, No. exterior, e interior:	Colonia	Delegación/Municipio
Localidad:	C.P.	Entidad Federativa
Teléfono, fax:	Email:	
II. DATOS GENERALES		
1. Tipo de operador (señale con una X el servicio que solicita)		
<input type="checkbox"/> Operador Nuevo <input type="checkbox"/> Renovación de la Certificación (indicar número de certificado: _____)		
Producto /Proceso: (Marque con X)	Cobertura del Certificado: _____	Número de productos:
Producción: <input type="checkbox"/> Vegetal <input type="checkbox"/> Animal <input type="checkbox"/> Recolección <input type="checkbox"/> Procesamiento <input type="checkbox"/> Comercialización Otro (indicar): _____	Superficie (ha.): _____ Capacidad instalada: _____ Cabezas: _____ Apiaros: _____ Otro: _____	Producción sin procesamiento (<input type="checkbox"/>) Procesados (<input type="checkbox"/>) Alimentos preparados (<input type="checkbox"/>) Alimento para ganado (<input type="checkbox"/>) Cárnicos (<input type="checkbox"/>) Otros (<input type="checkbox"/>)
Indicar lista de cultivos y superficie de cada uno:		

Indicar lista de animales y cantidad:		

Dirección de los lotes y/o parcelas donde se realizan las operaciones orgánicas		

Calle, No. exterior e interior, Colonia, Delegación/Municipio, C.P. y Entidad Federativa; para el caso de parcelas deberá de anexar el mapa de ubicación.		
O-SQ-F-01 Solicitud de inspección y certificación DGIAAP/SENASICA		
DOCUMENTOS ADICIONALES QUE DEBERÁ DE ANEXAR A LA SOLICITUD, EN VERSIÓN DIGITAL:		
FORMATO PDF:		
<ul style="list-style-type: none"> - Plan orgánico conforme a la actividad agropecuaria que desarrolla. - Historial de campo. - Reglamento Interno de Producción Orgánica para grupos de productores en caso de grupos de productores cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Acuerdo. - Copia del certificado anterior, si es una ampliación de la certificación. - Carta Compromiso, por parte del Operador para llevar a cabo las operaciones de conformidad con las regulaciones vigentes establecidas. 		
FORMATO PDF:		
<ul style="list-style-type: none"> - Mapas de todas las parcelas y/o áreas incluidas en la unidad productiva 		
III. ALCANCE DE INSPECCIÓN		
No. de Productores/Apicultores/ Recolectores/Ganaderos	Producto (s), Proceso (s) a certificar	No. Hectáreas/ Colmenas/ Cabezas de ganado a certificar
IV. DATOS DE LA PRODUCCIÓN/RECOLECCIÓN		
1. Persona responsable para dar seguimiento a la inspección y certificación:		
V. DATOS DE LA PRODUCCIÓN/RECOLECCIÓN:		
1. Persona responsable para dar seguimiento a la inspección y certificación:		
2. Mencione la zona, región o municipios donde se ubican las áreas de cultivos, de recolección, apiarios o potreros (anexar croquis de esta ubicación):		

Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

3. Para el caso de GPP, GPA, GPG, GPR: ¿Se inspeccionó internamente el 100% de los Productores del programa orgánico? Sí/No _____

_____ % Inspeccionado

Tiene productores que solicitan reducción del periodo de conversión: Sí/No _____

En caso positivo, ¿se tienen los siguientes documentos?

- Historial de parcela por escrito _____
- Carta aval de no uso de productos prohibidos en los últimos 3 años _____
- Sistema de registros que comprueben el manejo orgánico del cultivo _____
- Análisis de laboratorio _____

4.- ¿Para que su producto vaya al mercado necesita de un procesamiento?:

Sí/No _____

La planta de procesamiento es propiedad de la organización _____

En caso Negativo ¿Dónde se procesa el producto orgánico? _____

¿Esta planta de procesamiento está certificada? Sí/No _____

Nombre de la certificadora: _____

Indicar la certificación con que cuenta dicha planta de procesamiento _____

VI. DATOS DEL PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.

(Sólo aplica para plantas de procesamiento y comercializadores que no se involucran en la producción)

1. Nombre del organismo responsable para dar seguimiento a la inspección y certificación orgánica de la materia prima o productos comercializados: _____

2. Nombre y dirección de la planta de procesamiento o comercializadora: _____

3. ¿Qué productos desea certificar como orgánicos? _____

4. Periodo o época de procesamiento, comercialización: _____

5. ¿La materia prima tiene certificación orgánica? Sí/No _____ Nombre: _____

6. ¿Qué productos comercializa como orgánicos? _____

7. El (los) producto (s) que comercializa son para venta:

Nacional, Exportación, Ambos: _____

8. En el caso de exportador, indique a qué países exporta: _____

9. Favor de indicar si en el último año hubo algún cambio importante en alguno de los procesos que maneja el operador, cambio tecnológico en campo, procesamiento, instalaciones, personal y otros relevantes. _____

VI. Excepciones a que se refiere el ARTÍCULO 168 de los Lineamientos de Operación Orgánica. (Sólo podrá aplicarse a las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2008 que hayan estado certificadas como orgánicos bajo esquemas voluntarios antes de la fecha citada)

Indique si requiere la autorización de un periodo de excepción para la adecuación de la carga animal. Sí_ No_

Indique el periodo que requiere para adecuar la unidad productiva, a las condiciones de espacio y carga animal: ___ año(s), ___ mes(es).

Explique brevemente las características que deben adecuarse en la unidad productiva:

Atentamente

Nombre, firma y sello del solicitante

Datos de los representantes legales (cuando aplique):

Nombre completo	CURP (opcional)	Correo electrónico
-----------------	-----------------	--------------------

Nombre del organismo de certificación

Domicilio, teléfono, fax, página

O-SQ-F-02 SOLICITUD PARA REVISIÓN DOCUMENTAL RECERTIFICACIÓN

Yo solicito que un cultivo o producto específico certificado por otro organismo sea revisada por este organismo de certificación aprobado sea recertificado. La solicitud de revisión de documentos sólo aplicará a los lotes que respalden la certificación antes otorgada y no podrá referirse a lotes, productos, o productores adicionales.

La actividad comercial la realizaré una vez que se tenga el dictamen favorable, para comercializarlo o procesarlo como orgánico.



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Nombre del operador certificado (miembro): _____
 No. de operador certificado: _____ No. de productores: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____
 Fax: _____
 Cultivo o producto: _____ Lote No. _____
 Año de cultivo: _____ Superficie _____ Cantidad _____
 Nombre del productor: _____
 Dirección _____ Teléfono: _____
 Fax _____
 Certificado por (Nombre del organismo) _____
 Número de Certificado (anexando copia del mismo). _____
 Dirección _____ Teléfono _____
 Fax _____

Entiendo que toda la documentación requerida debe ser proporcionando al organismo dentro de los 60 días tras la solicitud realizada. En caso contrario se dará por desechada la solicitud.

Reevaluación
Entiendo que, si no estoy de acuerdo con el resultado del examen de documentos, tengo 15 días desde la fecha de la decisión para suministrar documentación adicional para su reevaluación. Y la responsabilidad de proporcionar la documentación adicional es sólo mía. Además, el organismo llevará a cabo una re-evaluación, y su decisión sólo de la re-evaluación no puede ser apelada
Documentación requerida para la revisión
Copia del certificado actual de la certificación orgánica aplicable al cultivo o producto. Carta de certificación anterior o documento que contiene los requisitos, recomendaciones y/o condiciones. Cuestionarios pertinentes a la certificación del cultivo o producto. Informe de inspección en sitio(s) Historial de campo para los últimos 36 meses a partir de la fecha de la cosecha en que se recogió del sitio Mapas de campo para los últimos 36 meses a partir de la fecha de la cosecha e identificar el campo de la producción para el lote en cuestión Documentación que demuestre el tamaño el tamaño de la zona búfer entre la Producción Orgánica y la no orgánica Si la zona buffers son cosechadas, muestra de la documentación que compruebe la segregación de los cultivos orgánicos y de la zona de amortiguamiento. La verificación de que el inspector es independiente de la operación y no tiene vínculos financieros con el solicitante. (Una declaración jurada es suficiente). Cantidad del cultivo o producto a ser aprobado. Auditoría de seguimiento documental y comprobar cómo es manejado la segregación de los productos. Documentación relativa a la ubicación de lugar de almacenamiento de la cosecha o del producto. Si forma parte de un grupo de operadores: Una descripción del Sistema de Control Interno y La documentación de los reglamentos internos. NOTA: Si alguna de la documentación arriba indicada no es aplicable a la solicitud, proporcionar una explicación detallada y con documentación de apoyo que se ocupa de la problemática identificada.

O-SQ-F-02 Solicitud de recertificación hoja número 2

Fecha:

O-SQ-F-03 DOCUMENTO DE CONTROL O TRANSACCIÓN INTERNACIONAL

1. Organismo de Certificación / Autoridad Competente	2. Regulación orgánica
Nombre:	



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Dirección 1:						
Dirección 2:				3. Número de documento de control		
Teléfono:						
e-mail:						
4. Operador			5. Número de certificado orgánico			
Nombre:						
Dirección 1:						
Dirección 2:				6. País de origen		
Teléfono:						
e-mail:						
7. Exportador			8. Importador			
		N° Operador				
Nombre:		Nombre:				
Dirección 1:		Dirección 1:				
Dirección 2:		Dirección 2:				
Teléfono:		Teléfono:				
e-mail:		e-mail:				
9. Primer destinatario			10. Información del embarque			
Nombre:		N° de vuelo / embarque				
Dirección 1:		N° de contenedores				
Dirección 2:		N° del contenedor				
Teléfono:		N° de factura				
e-mail:		11. Fecha de la factura				
12. Producto	13. Cantidad neta	14. Unidad de medida	15. Código arancelario	16. Lote	17. Organismo de certificación	18. Valor (\$) MXN
19. Declaración del Organismo de Certificación o Autoridad Competente enunciado en el punto 1						
Nombre:				Firma:		
Fecha:						
Lugar de expedición:						



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

O-SQ-F-04

CERTIFICADO ORGÁNICO



Espacio para
logotipo del
OCO o
SENASICA

Nombre del Operador Orgánico

[Dirección del Operador Orgánico]

Representante Legal: [Nombre del Representante del Operador Orgánico]

ID Operador Orgánico: **[Número de identificación del Operador Orgánico]**

[Número de Certificado Orgánico] XXX-0000-Año-XXX

[Alcance del certificado]

Productos y/o actividades cubiertas:

. ...

Superficie: []

Localización: **[Ubicación del área o instalación donde se realiza la producción orgánica]**

Por medio del presente documento, y con fundamento en lo dispuesto en los ARTÍCULOS 17, 19, 22 y 23 de la Ley de Productos Orgánicos; 12, 15, 17 y 27 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos; **[OCO o SENASICA]** certifica que el Operador, productos y actividades antes mencionadas, cumplen con las disposiciones y procedimientos señalados en el **Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias**. Es responsabilidad total del Operador cumplir permanentemente con las disposiciones y procedimientos correspondientes.

Este certificado no es válido como garantía para transacciones. Para cada transacción comercial de producto Orgánico que ampara este certificado, **[OCO o SENASICA]** emite un **Documento de Control/Transacción** en el que se especifica la cantidad de producto a comercializar.

El presente Certificado Orgánico tiene validez de **un** año a partir de la fecha de emisión.

Lugar y Fecha de emisión: []

Vigencia: []

[Responsable de la Emisión del Certificado]

[Cargo]

[Nombre OCO o SENASICA]

[Dirección OCO o SENASICA]

O-SQ-F-04 CERTIFICADO ORGÁNICO



O-SQ-F-05 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ORGÁNICA PARTICIPATIVA

Lugar y fecha:

C. _____
**DIRECTOR GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,
ACUÍCOLA Y PESQUERA
(Domicilio)**

"Conforme al ARTÍCULO 24 de la Ley de Productos Orgánicos, ARTÍCULO 14 de su Reglamento, ARTÍCULOS 226 al 231 del ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias publicado el 29 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, solicito el Reconocimiento del Sistema de Certificación Participativo de la "**nombre de la organización**"

DATOS GENERALES DEL SISTEMA ORGÁNICO PARTICIPATIVO

Nombre / razón social:	
Representante Legal	Nombre del contacto:
RFC (del Sistema de Certificación Orgánico Participativo):	CURP (del Representante Legal)
Ubicación del domicilio fiscal (Localidad/Municipio/Estado, C.P.):	
Ubicación del tianguis o mercado orgánico (Localidad/Municipio/Estado, C.P.):	
Días de operación y horario:	
Teléfono:	Correo electrónico:
Página web:	

Alcance (o ámbito marcar recuadro con X lo solicitado)

Producción vegetal ()	Producción clase fungi ()
Producción vegetal de recolección silvestre ()	Procesamiento de productos de las actividades agropecuarias ()
Producción animal (domésticos) ()	Comercialización de productos de las actividades agropecuarias ()
Producción animal de ecosistemas naturales o no domésticos ()	Otro (indicar):
Producción animal clase insecta ()	

3. RELACIÓN DE DOCUMENTOS ENTREGADOS (de preferencia electrónicos indicar cuáles son en físico y cuáles en electrónico)

1. Currículo del tianguis o mercado
Copia del Acta Constitutiva certificada y vigente
Copia del Reglamento Interno
Organigrama (puede incluirse en el manual de operaciones)
Relación de equipo técnico de inspección reconocidos por SENASICA
Descripción de la infraestructura para operar



Cortesía_Versión corrida 2013-2020_ACUERDO DE LINEAMIENTO PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA AGROPECUARIA

Descripción de los sistemas de supervisión y evaluación de las operaciones orgánicas
Manuales de Operación
Lista de operaciones atendidas durante el año anterior y estatus de las mismas.

Declaro bajo protesta de decir verdad:
 Que la información y documentos entregados son verídicos
 Que el organismo que representa opera bajo principios de objetividad, imparcialidad y sin conflicto de interés
Atentamente

 (Nombre completo y firma)

En apego al ARTÍCULO 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, autorizo que las notificaciones que deriven del presente acto, se remitan al siguiente correo electrónico: _____, y en el que acusaré la recepción de las mismas.

NOTA: Este formato debe ser llenado y firmado por el interesado con letra de molde y bolígrafo con tinta azul de preferencia.